



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
Y ESTUDIOS DE POSGRADO**

**DOCTORADO EN DERECHO CON ACREDITACIÓN
PNPC (001324)**

**"LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO CRIMEN
DE LESA HUMANIDAD: UN ANÁLISIS A LA LUZ
DEL DERECHO INTERNACIONAL"**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO**

PRESENTA:

MTRO. EN D. CHRISTIAN JONATHAN SEVILLA HERRERA

DIRECTORA DE TESIS:

DOCTORA: BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO

COMITE TUTORIAL Y SINODO:

**DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ
DR. DAVID SANTACRUZ MORALES
DR. MARCOS GUTIERREZ AYALA
DR. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CARRILLO**

PUEBLA, PUEBLA. SEPTIEMBRE DE 2017.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN **V**

ABREVIATURAS **XXVI**

CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONTEXTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.1 Consideraciones Preliminares del Derecho Internacional	1
1.2 Marco Conceptual	2
1.3 Origen del Derecho Internacional	16
1.4 División Contemporánea	20
1.5 Derecho Internacional Humanitario	23
1.6 Derecho Internacional de los Derechos Humanos	25
1.7 Similitudes y Diferencias	28
1.8 Tribunales Internacionales de Justicia	29
1.9 Juicios o Tribunales de Núremberg	30
1.10 Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente	33
1.11 La situación de la ex Yugoslavia	35
1.12 Genocidio de Ruanda	39

CAPÍTULO SEGUNDO
CORTE PENAL INTERNACIONAL: ESTRUCTURA, FUNCIONES Y
CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE DESAPARICION FORZADA

2.1 Consideraciones Preliminares de la Corte Penal Internacional	46
2.2 Origen de la Corte Penal Internacional	47
2.3 Estructura de la Corte conforme al Estatuto de Roma	49
2.4 El Debido Proceso	67
2.5 Cooperación de los Estados Parte	70
2.6 Crímenes de Lesa Humanidad	73
2.7 Jurisdicción Universal	76
2.8 Complementariedad	77
2.9 Alemania	79
2.10 Argentina	80
2.11 Chile	80
2.12 México	81
2.13 Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada de Personas	82

CAPÍTULO TERCERO
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y
LOS CASOS DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE
DESAPARICION FORZADA

3.1 Consideraciones Preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	90
3.2 Origen y Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos	91
3.3 Elementos Jurídicos y Doctrinales de la Desaparición Forzada de Personas	95
3.4 Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos	98
3.5 Florencio Chitay Nech vs Guatemala	108
3.6 Iván Eladio Torres Millacura vs Argentina	115
3.7 Heliodoro Portugal vs Panamá	119
3.8 Rigoberto Tenorio Roca vs Perú	128

CAPÍTULO CUARTO
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL CRIMEN DE LESA
HUMANIDAD DE DESAPARICION FORZADA

4.1 Consideraciones Preliminares de los Criterios Jurisprudenciales del Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada	133
4.2 Criterios Jurisprudenciales del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas	134
4.3 Excepciones Preliminares de los Estados responsables de violación de Derechos Humanos.	135
4.4 Los medios de prueba	136

4.5 Elementos del crimen de Desaparición Forzada	140
4.6 De la reparación del daño	147
4.7 Trascendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México	155
Conclusiones	170
Fuentes de Información y Consulta	173

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación surge del análisis y observación del respeto, propagación y resguardo del conjunto de prerrogativas sustentadas en la *dignidad humana* (según Kant, la humanidad misma es dignidad: porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre -ni por otros, ni siquiera por sí mismo-, sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su *dignidad* (la personalidad) en virtud de la cual se eleva sobre todas las cosas)¹ resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona,² es decir, de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran, el Derecho a la Vida, a la Integridad y Libertad Personal, así como a la Protección Judicial.

Siendo que el principal Bien Jurídico tutelado por excelencia y por tratarse del “tesoro” más grande que posee el ser humano, “la vida” no solo peligró en la actualidad, siendo que, desde tiempos remotos, ha estado en constante amenaza, pues sírvase de repaso las guerras y demás conflictos que han caracterizado a la historia de la humanidad para darse cuenta que la ambición por el control y el poder, parecen ser más valiosas que la protección y resguardo de la vida misma.

En ese tenor y conforme a la opinión del Doctor Felipe Villavicencio Terreros... “el derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna (naturaleza compleja) y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana (naturaleza valorativa), y el derecho a que se respete su existencia le es inherente a toda persona humana como realidad psicofísica (naturaleza ontológica). Solo un concepto de vida humana que contenga su naturaleza compleja, valorativa y

¹Kant, Emanuel, *Metafísica de las Costumbres, Segunda parte*, Principios de la doctrina de la virtud, Tecno, trad. de Cortina, A, Madrid, 1989, p.335.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *¿Que son los Derechos Humanos?*, [en línea], México, CNDH, fecha de publicación desconocida, [citado 10-09-2015], Formato html, Disponible en Internet: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

ontológica es compatible con los Derechos Humanos y los Estados Constitucionales de Derecho”.³

Las guerras mundiales acaecidas de la primera mitad del siglo XX, no solo se caracterizaron por la destrucción de las capitales europeas, sino por las violaciones denigrantes a los derechos fundamentales de las personas, basta mencionar lo ocurrido en los campos de concentración y en el evento nuclear conocido como el Holocausto.

La sociedad internacional preocupada por los eventos bélicos de 1914 a 1918 y de 1939 a 1945, optaron por crear mecanismos de defensa a fin de evitar la repetición de actos de barbaries y sancionar a los responsables de tales calamidades, dando como resultado, los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg, Tokio y los correspondientes a la situación de la Ex Yugoslavia y el genocidio de Ruanda, cuyas resoluciones y contenido de sus respectivos estatutos, dan origen a Tribunales Internacionales como la Corte Penal Internacional (CPI) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) así como Instrumentos Internacionales como el Estatuto de Roma y la Convención Americana de Derechos Humanos que tipifican y sancionan los denominados crímenes de lesa humanidad, entre los que figuran la tortura, el genocidio y la desaparición forzada de personas.

Entiéndase por desaparición forzada la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado,⁴ según el artículo 7º, párrafo 2, fracción i del *Estatuto de Roma*.

A raíz de lo anterior, la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocen, juzgan y castigan a quienes cometan crímenes de lesa humanidad, sin embargo, ambas carecen de un mecanismo de coerción para hacer

³ Villavicencio Terreros, Felipe, Protección *del derecho a la vida*, [en línea], Perú, 2015, [citado 10-09-2015], Formato html, Disponible en Internet: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20150708_02.pdf

⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (2002, 01 julio) [en línea]. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [2015, 17 de septiembre.]

cumplir a los Estados sus mandatos y ordenamientos. Este problema también se acentúa por la falta de armonización entre el Derecho Internacional involucrado y legislación interna de los Estados, en materia de Desaparición Forzada de Personas

No obstante, resulta deleznable la situación del fenómeno de las desapariciones forzadas, pues conforme a lo establecido por Javier Saldaña Serrano, en su obra denominada “Derecho Natural Tradición, Falacia Naturalista y Derechos Humanos” refiere que...”no se comete ningún error si se señala que los tiempos que corren, representan para los derechos humanos, particularmente para el derecho a la vida, la más grave amenaza de cuantas haya existido antes”.⁵

Sumado al tema, el 28 de julio de 2016, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicó un parámetro de las desapariciones registradas por los gobiernos entre 1980 y 2016, arrojando los siguientes resultados:

- Irak: 16,560.
- Sri Lanka: 12,349.
- Argentina: 3,446.
- Argelia: 3,168.
- Guatemala: 3,154.
- Perú: 3,006.
- El Salvador: 2,673.
- Colombia: 1,260.
- Chile: 907.
- Filipinas: 786.

De los cuales dan un total de 55,273 casos, de los que se han resuelto 11,114 y 44,159 aún se encuentran sin resolución.⁶

⁵ Saldaña, Serrano, Javier, *Derecho Natural Tradición, Falacia Naturalista y Derechos Humanos* [en línea], México, IJ- UNAM, 2012. [citado 10-09-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3123/9.pdf>, ISBN 9786070234355.

⁶ Arteaga, Unai, (2016, julio). *Países con más desapariciones forzadas en el mundo. Desapariciones registradas por los gobiernos entre 1980 y 2016. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Statista.* [en línea], Formato html, Disponible en <https://es.statista.com/grafico/5658/en-que-pais-se-registran-mas-desapariciones-forzadas/> [2016, 31 de agosto].

México, tiene un atraso de setenta años, respecto del reconocimiento y frente a la comunidad política internacionales de los DH (lo demuestran las relatorías de la ONU) siendo que, en el continente europeo, los mismos surgen desde 1948, por lo que *la universalización de los Derechos Humanos por parte de las Naciones Unidas*, hace que, en México en el año 2011, se incorporaran a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el concepto de Derechos Humanos.

La existencia de impunidad, la falta de respuesta de las autoridades ante casos de desaparición forzada y según la Comisión de Derechos Humanos del Senado, en México, 11 personas desaparecen diariamente,⁷ *así como* de la prohibición, y represión respecto de la opinión y crítica en aspectos políticos, que ha generado *grandes cuestionamientos y recomendaciones por parte de la comunidad internacional*, el constante rechazo y preocupación, no sólo de la sociedad mexicana sino de la comunidad internacional derivado de las violaciones a los Derechos Humanos por parte del Gobierno Mexicano, que violentan el derecho a la vida, a la libertad, seguridad, al debido proceso, etc., de las personas involucradas creando un ambiente de inseguridad e incertidumbre jurídica y social.

Derivado de las fallidas estrategias jurídico-político-sociales en materia de protección de Derechos Humanos, el caso *Rosendo Radilla Pacheco*, quien desde 1974 no se sabe nada de su paradero, o si está vivo o muerto, desaparecido tras un retén militar en el estado de Guerrero, la Procuraduría General de Justicia del Estado señalado, argumentó que al presentar denuncia formal de los hechos casi veinte años después de lo ocurrido, era muy difícil encontrar indicios del señor Radilla Pacheco aunado a la negativa de abrir una averiguación al respecto. Tras dicha negativa y al acudir a la CoIDH, los familiares del señor Radilla Pacheco lograron que dicha Corte, reconociera la responsabilidad del Estado Mexicano ante la desaparición forzada en comento sin dejar de mencionar la *afectación de la salud física y mental de los familiares de las víctimas*, afectada por no saber el paradero de la persona desaparecida, incrementando su desesperación al no obtener información ni dato

⁷ Páez, Alejandro. (2015, agosto). *Desaparecen cada día 11 personas, dice comisión de DH del Senado*. Crónica. [en línea], Formato html, Disponible en <http://www.cronica.com.mx/notas/2015/917845.html> [2015, 10 de septiembre].

alguno por parte de las autoridades, orillándolos a una búsqueda, realizada y hasta financiada por la misma familia.

Para sustentar lo comentado, la investigación empírica realizada en el instrumento relatado por Amnistía Internacional en el marco de la desaparición forzada de personas en México y la respuesta del estado frente a este fenómeno que se ha acrecentado en los últimos años, se abordan dos casos de reciente comisión; por un lado, el caso de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, con la desaparición de más de mil personas desde el año 2010 y por otro el acontecido los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en el que 43 estudiantes de la escuela normal rural Raúl Isidro Vargas de Ayotzinapa, Guerrero fueron detenidos y hasta el día de hoy no se tiene dato algunos del paradero de las personas desaparecidas ni de los estudiantes.

Así mismo establece el documento comentado, la necesidad de que la tipificación de desaparición forzada sea conforme a los estándares internacionales, que la respuesta del Estado ante cualquier denuncia de desaparición sea atendida de inmediato para no obstaculizar las investigaciones, retrasar la búsqueda y evitar la alteración y/o destrucción de pruebas e indicios, así como la declaración de ausencia de la persona desaparecida para no causar intereses moratorios o incluso pérdida de derechos de salud no solo para esta, sino para sus familiares.

Ciudad Cuauhtémoc, zona fronteriza ubicada en el estado de Chihuahua, la cual sirve como conexión para traficar no solo con drogas sino con personas por su cercanía a los Estados Unidos, se ha caracterizado por la desaparición de más de mil personas desde el año 2010 sin que hasta el día de hoy se tenga algún dato o información respecto de las personas desaparecidas.

En el caso de Ayotzinapa, 43 estudiantes fueron retenidos y desaparecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014 aparentemente por un grupo delictivo conocido como Guerreros Unidos y calcinados en un tiradero de basura de la localidad de Cocula, Guerrero, siendo hasta la fecha la versión oficial de los hechos.

En los dos casos comentados, la respuesta del estado ha sido ineficaz, nula e incluso se maneja la re victimización.⁸

⁸ Cfr. Amnistía Internacional, *Un trato de indolencia: La respuesta del Estado frente a la Desaparición de personas en México*, editorial Amnesty International Publications, Reino Unido, 2016, pp. 1-56

Como Doctorante en Derecho, resulta lacerante la forma en la cual, el Estado Mexicano reacciona ferozmente ante una conducta criminal, ya sea con creación de nuevos tipos penales y el aumento de penas, lo cual corrobora lo dicho por Tácito, que entre más leyes más corrupto el Estado.

De los años sesenta a la actualidad, se han llevado a cabo un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos, siendo lo acontecido en Ayotzinapa, Guerrero, lo que hizo que el mundo se diera cuenta de la ineficacia y “complicidad” del Gobierno Mexicano, para dar respuesta a una situación de esta magnitud.

Así mismo es de vital importancia el saber la razón de por qué se da la práctica de la desaparición forzada de personas, cuáles son sus alcances sociales, jurídicos y políticos.

Al analizar los casos llevados por Tribunales Internacionales, específicamente el caso Radilla Pacheco, se observaron las disparidades y contradicciones de la Corte Mexicana, y las determinaciones y razonamientos lógico-jurídicos así como los criterios jurisprudenciales, a fin de que se adopten medidas para juzgar situaciones similares, pues si bien es cierto que la criminalidad no podrá desaparecer por completo, si es posible que los responsables de estos delitos, no queden impunes, no importando ni siquiera la cuestión de la temporalidad.

En la presente investigación los casos analizados y la justificación en su selección son los siguientes:

Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos:

Desaparecido en agosto de 1974 durante la época de la *guerra sucia*, marca un hito en la historia de México, en especial por el impacto generado en el sistema jurídico mexicano, de tal magnitud que dos años después de emitida la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junio de 2011, desaparecen las *garantías individuales* para dar paso a los derechos humanos, así como aplicar ante toda autoridad y ante toda ley los controles de convencionalidad, constitucionalidad y por supuesto, el principio *pro persona*, sin dejar de lado, la *tibia* respuesta del Estado mexicano ante el fenómeno de la desaparición forzada, con ambiguas

tipificaciones y la hasta ahora (mayo 2017) propuesta de ley en la materia que sigue literalmente *desaparecida*.

Florencio Chitay Nech vs Guatemala:

Líder espiritual y moral maya, fue desaparecido en 1981 cuando fungía como Presidente Municipal de San Martín Jilotepeque, su pueblo natal.

La trascendencia de su caso es por los daños causados no solo a su persona, ni a su familia, sino a las personas que simpatizaban con él y que lo llevaron a ocupar un cargo público, y que, a raíz de su desaparición, dejaron de ser representadas por Chitay Nech, violando su derecho de representación.

Sin dejar de lado, lo sucedido con su cónyuge y descendientes, quienes fueron afectados por la ausencia del varón en su rol de padre y jefe de familia, en especial, por el derecho a la convivencia con ambos padres y a sus creencias étnicas, quienes recalcan la importancia de contar con una herencia cultural, espiritual y familiar, mermadas desde el momento de la desaparición forzada de Chitay Nech.

Iván Eladio Torres Millacura vs Argentina:

Detenido, torturado, humillado y probablemente ejecutado, este caso se analizó por las violaciones integras contra las personas detenidas conforme a la ley 815, la cual permitía a las autoridades policiales detener a toda persona que fuera sospechosa o que su actitud pudiera calificarse como tal, incluso a gente de clase baja o de escasos recursos, lo cual generó una serie de detenciones en la época en la que fue desaparecido Iván Eladio (octubre 2003), mismas que carecían de fundamentos concretos y legales, siendo por demás arbitrarias y violatorias de derechos a la libertad personal.

Así como la determinación en primera instancia, de María Leontina Millacura Llaipen, de rechazar todo tipo de homenaje hacia su hijo Iván Eladio por parte de Argentina, aun cuando esto forma parte de las reparaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido y dispuesto para los Estados responsables de violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana de

Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos.

Heliodoro Portugal vs Panamá:

Desaparecido en la década de los 70, fueron encontrados sus restos mortales casi treinta años después, para ser exactos, en agosto del 2000, por lo cual, la Corte determino investigar la desaparición forzada de Portugal y no la ejecución ni la tortura por motivos de *ratione temporis*, lo cual no quiere decir que este asunto haya quedado impune.

Rigoberto Tenorio Roca vs Perú

La principal importancia de este caso, es que hasta la fecha (mayo 2017) es el último resuelto por la CoIDH en materia de desaparición forzada de personas, y al igual que los anteriores, se declaró responsable al estado por las violaciones a sus derechos fundamentales, se ordenó la reparación del daño y a excepción del caso Heliodoro Portugal, hasta el día de hoy no se tiene ningún tipo de información respecto de su destino y paradero, siendo que Tenorio Roca fue detenido por las fuerzas armadas del Perú y desaparecido desde el 7 de julio de 1984.

Estos cinco casos, son originados por las épocas de represión del poder establecido, algunos con más de 40 años de incertidumbre al no saber ni paradero ni destino de los desaparecidos, todos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontrando responsables a los estados inculpados, sin que estos hayan atendido eficientemente las recomendaciones de la Corte.

En el caso mexicano, sírvase lo anterior para describir las alarmantes cifras de los últimos años en materia de desaparición forzada, pues conforme a la información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta octubre de 2016, se tiene registro de 29 mil 903 personas que están desaparecidas en México.⁹

⁹ México debe aclarar su cifra oficial de casi 30 mil desaparecidos: CNDH (2017, abril). Huffpost edition MX. [en línea], Formato html, Disponible en <http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/04/07/mexico-debe-aclarar-su-cifra-oficial-de-casi-30-mil-desaparecido-a-22030483/> [2017, 7 de abril].

Se habla de casi 30 mil personas desaparecidas, en un periodo de tiempo contabilizado de 1968 hasta finales de 2016,¹⁰ sin omitir que dichas cifras no especifican si las desapariciones se deben a hechos delictivos, cometidos por servidores públicos o particulares.

Así mismo, la tan anunciada Ley General de Desaparición Forzada, de recién aprobado dictamen por el Senado de la Republica a finales de abril 2017, presenta ausencias trascendentales, conforme a la Organización de Derechos Humanos-Comité Cerezo México, que de fecha 2 de mayo de 2017 señala que la comentada ley carece de registro de desaparición forzada, permite la impunidad a los autores intelectuales, la búsqueda resulta incompleta de los desaparecidos, no hay datos forenses confiables, la Guerra Sucia sigue sin atención, militares continúan sin enjuiciamiento, los casos son mal catalogados y se la ayuda hacia las victimas sigue siendo independiente, por lo cual, determinan por no avalar la ley en la materia.¹¹

Como objetivo general se planteó el analizar la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, en el contexto de casos sometidos a la CPI, CoIDH para comprender su trascendencia, efectos y determinaciones a la luz del derecho internacional.

El primer capítulo *Marco Contextual del Derecho Internacional*, se elabora una referencia del Derecho Internacional para puntualizar su estructura y función actual.

El segundo capítulo *La Corte Penal Internacional: estructura, funciones y el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada*, se desarrolla un análisis de la Corte Penal Internacional y sus determinaciones en los casos de Desaparición Forzada de Personas.

En el capítulo tercero, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los casos del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada* se examina la función

¹⁰ Ídem.

¹¹ Organización de Derechos Humanos Comité Cerezo México. *Registro inexistente, mandos sin sanción: 8 ausencias clave en la ley contra desaparición forzada*, [en línea], México, fecha de publicación 2 de mayo de 2017, [citado 10-05-2017], Formato html, Disponible en Internet: <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article2780>

y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Desaparición Forzada de Personas.

El cuarto capítulo, *criterios jurisprudenciales del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada*, se analizan los criterios jurisprudenciales en materia de Desaparición Forzada de personas, así como su trascendencia y efectos en América Latina.

El presente trabajo de investigación pretende abordar la importancia de los Derechos Humanos, específicamente los conducentes a la vida, la seguridad, la libertad, la integridad corporal y la protección judicial, los cuales se ven violentados y por lo tanto estas conductas se conocen como crímenes de lesa humanidad, para desarrollar y analizar lo relacionado a la desaparición forzada de personas.

Estos derechos humanos también son bienes jurídicos tutelados a nivel nacional como internacional lo que nos lleva a recurrir a redactar en primer lugar un marco teórico sobre los derechos humanos.

Para Héctor Morales Gil, los derechos humanos son... “los derechos que tiene el ser humano por el hecho de serlo y que le permiten tener una vida digna, son condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y por la comunidad internacional; son los derechos reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales, en realidad todo ello son los derechos humanos, en tanto condiciones inalienables de la persona que le permiten establecer relaciones sociales con lo adverso o con el otro, es importante que sean reconocidos ante la ley, como referente universal de convivencia dentro de un estado o en el orden internacional”.¹²

Pero es cuestionable si con el reconocimiento de esos derechos inalienables que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo, garantizan ya no su protección, sino su respeto, sin embargo, para Christopher Alexis Servín Rodríguez... “La historia demuestra que la barbarie cometida por el hombre en agravio de la humanidad no es un acto de reciente ejecución y que a ella los Estados le han dado diferentes respuestas con el devenir del tiempo, como la concesión de amnistías en favor de los responsables de los crímenes y la imposición del olvido, la instauración de juicios de

¹² Morales Gil, Héctor, *Derechos humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Iberoamericana, 1996, p. 19.

carácter nacional poco eficaces, el juzgamiento de los perdedores de la guerra por aquellos que la ganaron, la edificación de foros ad hoc por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la autoproclamación de una jurisdicción sin límites que facilita enjuiciar a los tiranos, la creación de tribunales híbridos o mixtos con jurisdicción limitada, la confección de mecanismos de justicia restaurativa como las comisiones de la verdad y la reconciliación y, finalmente, la construcción de una Corte Penal Internacional de carácter permanente y global que aún no termina por convencer del todo a la comunidad de Estados en su conjunto”.¹³

Es de pensarse esas respuestas que la misma humanidad le ha dado al combate de esa barbarie, tal y como lo cito el autor anteriormente consultado, pues al reaccionar de forma violenta a esa violencia, da como resultado que la misma sirva para garantizar la preservación y la creación del derecho, según Walter Benjamín lo cual no está errado de la realidad, pues no solo le sirve al derecho sino a la misma criminalidad, que en lugar de disminuir, aumenta y no solo eso sino que se crean nuevos conceptos que merecen la atención examinar, como los crímenes de lesa humanidad y que, en palabras de German Holguín, en su obra “Guerra contra los Medicamentos Genéricos” expresa que...”El concepto de crímenes de lesa humanidad data de mediados de siglo XIX. Aunque la primera lista de estos crímenes fue elaborada al final de la primera guerra mundial, los mismo no quedaron recogidos en un instrumento internacional hasta que se redactó la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (acuerdo de Londres 1945), que juzgo crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en la segunda guerra mundial”.¹⁴

Siendo que uno de los llamados crímenes de lesa humanidad que han sido impactantes en cuanto a su procedimiento y cometimiento, es el de la desaparición forzada de personas, que, en palabras de Pablo Rodrigo Alflen da Silva... “La desaparición forzada de personas es una de las más atroces violaciones de los derechos humanos. En Latinoamérica, como práctica sistemática y generalizada,

¹³ Servín Rodríguez, Christopher Alexis, *La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional* the evolution of crime against humanity in of international criminal law*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, pp. 209-249.

¹⁴ Holguín, German, *Guerra contra los medicamentos genéricos*, Colombia, ed. Santillana, 2014.

surgió en la década del sesenta y tuvo como característica principal la negativa u ocultamiento de información sobre el paradero de la víctima de parte de sus agentes.

El comienzo de la práctica tuvo lugar en Guatemala en 1962 y, en las décadas siguientes, el método se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México”.¹⁵

No obstante, lo anterior y lamentablemente, México no ha escapado de esas situaciones, ya que Jorge Mendoza García, manifiesta que...” México vivió en las décadas de los sesenta y setenta del pasado siglo xx una explosión de grupos guerrilleros. Estos surgieron en el marco de movilizaciones de diversos sectores: magisteriales, ferrocarrileros, médicos, copreros, campesinos en demanda de tierras, y estudiantes universitarios. La mayoría de estos movimientos fueron violentamente reprimidos: campesinos, médicos, ferrocarrileros, maestros y estudiantes encarcelados y muertos fue la respuesta que el Estado mexicano dio a las demandas de estos sectores. Muchos de los reprimidos, y otros que vieron de cerca la represión, llegaron a la conclusión de que no quedaba otra ruta que la vía armada; esto es, la toma de las armas significó para muchos de ellos la última opción que el poder les dejaba”.¹⁶

Situaciones que se han visto y han quedado en la historia de este país como lo acontecido en La denominada “Guerra Sucia”, la Matanza de Jueves de Corpus Christi o conocido también como “El Halconazo”, el caso de Rosendo Radilla Pacheco, los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, la llamada “Narco Guerra” del ex Presidente de la República Mexicana Felipe Calderón Hinojosa y recientemente los 43 desaparecidos de Ayotzinapa.

El único caso en el cual se ha dado una intervención y resolución importante y trascendente de desaparición forzada en México, es el de Rosendo Radilla Pacheco, y que conforme a Eduardo Villareal Sandoval... “el 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, fue detenido en un retén militar en la sierra de

¹⁵ Alflen da Silva, Pablo Rodrigo, *El delito de desaparición forzada de personas y el derecho penal brasileño*, [en línea], Chile , 2010,[citado10-09 2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.redalyc.org/html/1736/173616611006/>

¹⁶ Mendoza García, Jorge, *La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva*, POLIS 2011, México, vol.7, num.2, pp. 139-179

Guerrero, en donde los efectivos del ejército le apresaron en razón de que “componía corridos” (sobre los actores y acontecimientos de la guerrilla), y a partir de entonces, nadie ha sabido de su paradero. Se documentó, asimismo, sobre la posibilidad de que hubiese sido trasladado a un cuartel militar en donde sería torturado durante varios días y ejecutado posteriormente, para ser enterrado en una fosa clandestina debajo de dicha instalación militar. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados por los familiares de Radilla y de diversas organizaciones no jurisdiccionales, no se ha podido esclarecer lo sucedido. El asunto, por temor a las represalias propias del ambiente que envolvía la época, no fue denunciado ante las autoridades por parte de los familiares, sino que se realizaron manifestaciones y movimientos sociales en torno a ello, y no fue denunciado legalmente sino hasta el 27 de marzo de 1992, por primera vez, ante el Ministerio Público Federal. No obstante, y dada la falta de resultados, aun cuando se presentaron nuevas denuncias, y de haberse llevado a cabo numerosas actuaciones a través de diferentes instancias, el caso Radilla fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un ejemplo paradigmático de lo sucedido a cientos de familias durante la “guerra sucia” en México”.¹⁷

El interaccionismo simbólico, una de las teorías utilizadas en este proyecto de investigación, permitirá entender la reacción de la sociedad ante esta problemática, pues derivado de los estudios de George Hebert Mead,¹⁸ esta corriente hace referencia, desde luego, al carácter peculiar y distintivo de la interacción, tal como ésta se produce entre los seres humanos. Su peculiaridad reside en el hecho de que éstos interpretan o definen las acciones ajenas, sin limitarse únicamente a reaccionar ante ellas.¹⁹

¹⁷ Villarreal Sandoval, Eduardo, *Análisis del caso “Rosendo Radilla” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de la actual política de seguridad pública en México*. [en línea], México, 2010, [citado 10-09-2015], Formato html, Disponible en Internet: <https://eduardovillarreal.files.wordpress.com/2011/09/rosendo-radilla-a-la-luz-de-la-polc3adtica-pc3bablica-de-seguridad.pdf>

¹⁸ (Hadley, 1863 - Chicago, 1931) Psicólogo y filósofo estadounidense. Profesor en Chicago desde 1894 y figura del pragmatismo, fue pionero de la psicología social (estudios sobre el yo como organización en contacto con el mundo social). Sus obras más importantes, publicadas por sus discípulos tras su muerte, son *La filosofía del presente* (1932), *Espíritu, persona y sociedad* (1934) y *La filosofía del acto* (1938).

¹⁹ Garza Sánchez, Juan Antonio, *Consumo, apropiación de mensajes de televisión y procesos socializadores: un estudio sobre estudiantes universitarios*. Tesis de Doctorado en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid, 2013.

Su respuesta no es elaborada directamente como consecuencia de las acciones de los demás, sino que se basa en el significado que otorgan a las mismas. De este modo, la interacción humana se ve mediatizada por el uso de símbolos, la interpretación o la comprensión del significado de las acciones del prójimo.

En el caso del comportamiento humano, tal mediación equivale a intercalar un proceso de interpretación entre el estímulo y la respuesta.²⁰

De lo anterior y conforme al tema en desarrollo se desprende lo siguiente:

- Hay que entender el significado subjetivo que las personas le dan a los objetos, pues así sabremos el porqué de determinada conducta;
- La interacción con las demás personas, es donde se forja el cómo interpretamos la realidad y
- Las personas ejercen un papel activo, seleccionado, transformado, negociando los significados adecuados en función de las acciones que pretende desarrollar en las diferentes situaciones.

La teoría del riesgo explica por qué existen situaciones en las cuales se arriesgan derechos fundamentales, como el de la vida, debido a que esta teoría supone básicamente que la civilización se pone en riesgo por sí misma, por cuestiones no imputables a dios, ni a los dioses ni a la naturaleza, si no que el riesgo está en las decisiones humanas y ahora a los efectos industriales, por lo que la tendencia de la civilización es a configurar y controlar todo.²¹

En este sentido a través de las decisiones humanas vamos generando nuestro destino, es a decir verdad donde recobra interés el tema de la seguridad que acompaña a los seres humanos, es decir a mayor seguridad menos riesgo del cual evitamos a toda costa para poder lograr una estabilidad.

Si bien es cierto el riesgo ha acompañado siempre al ser humano, los constantes cambios, ciclos, fenómenos van dando forma a nuestra realidad, el control se confronta ante el posible riesgo que le da sentido al actuar de las instituciones,

²⁰ González Mongui, Pablo Elías. *Procesos de Selección Penal Negativa*. Colombia, Universidad Libre. 2013. p .74.

²¹ Beck, Ulrich. *¿Qué es la globalización?*, Barcelona, Paidós Ibérica, 1998, p. 65.

quienes asumen un rol de orden, paz, estabilidad y control para vivir en una convivencia más organizada.

Talcott Parsons,²² establece que un sistema social consiste, pues, en una pluralidad de actores individuales que interactúan entre sí en una situación que tiene, al menos, un aspecto físico o de medio ambiente, actores motivados por una tendencia a “obtener un óptimo de gratificación” y cuyas relaciones con sus situaciones incluyendo a los demás actores están mediadas y definidas por un sistema de símbolos culturalmente estructurados y compartidos²³.

El estructural- funcionalismo plantea que el propósito de la sociedad es el mantenimiento del orden y la estabilidad social, y que la función de las partes de una sociedad y el modo en que estas están organizadas, la estructura social, serviría para mantener ese orden y esa estabilidad.

El método funcionalista se propone como objetivo la comprensión y explicación de las estructuras sociales, no a partir de su origen histórico y de sus peculiaridades espaciales (geografía) y temporales, sino tomando como punto de partida la observación, análisis y estudio de las funciones que realizan las estructuras sociales dentro de la sociedad o en parte de ella.²⁴

El funcionalismo en el derecho penal, tiene su fundamento en las aportaciones de Luhman, Roxin y Jakobs.

Para Niklas Luhman, las posibilidades de contacto (social) están en relación directa con la confianza que los ciudadanos depositen en las normas: cuando la confianza en éstas se ve afectada las posibilidades de contacto se reducen, la vida social se entumece; por el contrario, donde existe confianza en las normas las posibilidades de contacto son mayores. Es entonces que Luhman afirma que, la pena

²² Nacido el 13 de diciembre de 1902 en Colorado Springs, Colorado. Cursó estudios en el Amherst College, la London School of Economics y la Universidad de Heidelberg (Alemania). Dio clases de sociología en la Universidad de Harvard de 1927 hasta 1974 más tarde fue nombrado presidente del departamento de Relaciones Sociales. Un funcionalista que sostenía que la sociedad tendía hacia la autorregulación y la autosuficiencia manteniendo determinadas necesidades básicas, entre las que se incluían la preservación del orden social, el abastecimiento de bienes y servicios y la protección de la infancia.

²³ Köhler, Holm-detlev y Martin, Antonio. *Manual de Sociología del Trabajo y de las Relaciones Laborales*, 2º edición, España, Delta, 2007, p. 121.

²⁴ Meehan, Eugene. *Pensamiento político contemporáneo, Estudio crítico*, trad. esp. de F. Rubio Llorente, Ed. Revista de Occidente, España, 1973, p. 105.

es un mecanismo que, si no se impone, se destruye la confianza de los ciudadanos en las normas.²⁵

Para Claus Roxin, hay necesidad de encauzar el Derecho penal al servicio de la sociedad misma, y ello al objeto de lograr un ordenamiento punitivo más humano y justo. Para ello, el Estado debe prevenir el delito mediante medidas adecuadas de orden político criminal, ya que la solución de la criminalidad no se encuentra en la mera represión de las conductas delictivas, sino en la prevención de las mismas con adecuadas medidas de orden político, jurídico, económico y social, y todo ello en orden a la contención del crimen dentro de unos márgenes tolerables, admisibles y socialmente soportables.²⁶

Jakobs, establece que una sociedad existe cuando está vigente al menos una norma. Y que por “norma” debe entenderse como la expectativa de que una persona, en una situación y circunstancia determinada, se comportará de una manera determinada, solo y exclusivamente debido a su Ser-Persona...una norma está vigente cuando determina el contenido de posibles comunicaciones, esto es, cuando la expectativa dirigida a una persona es estable. El hecho de si la norma, entendida como imperativo, surte efecto o fracasa, resulta totalmente irrelevante para su vigencia. Así explica que el mundo de las normas vigentes se interpreta conforme al esquema de los deberes y derechos de las personas y no conforme al esquema de la satisfacción/insatisfacción de los individuos, ya que resulta evidente que, si se trata de la vigencia, la comunicación está determinada por la norma y no por los beneficios individuales vinculados a su observancia o los perjuicios individuales que amenazan como consecuencia de su infracción.²⁷

De esta forma, se observa la importancia de las normas y su función, en este caso el de imponer una pena, normas y penas que den de ir acompañadas de mecanismos sociales, políticas y preventivas, que a nivel internacional han surgido a

²⁵Montero Cruz, Estuardo. *El funcionalismo penal. Una introducción a la teoría de Günther Jakobs*. *Revista de derecho penal, procesal penal y criminología* [en línea] 2008, [citado 10-05-2017], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,455,0,0,1,0>

²⁶Arias Eibe, José Manuel, *funcionalismo penal moderado o teleológico-valorativo versus funcionalismo normativo o radical*. España, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 29 (2006) ISSN: 0214-8676 pp. 439-453.

²⁷ Jakobs, Günther, *La imputación jurídico-penal y las condiciones de vigencia de la norma*, en Teoría de Sistemas y Derecho Penal, Fundamentos y Posibilidad de Aplicación, Traducción a cargo de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles y Carlos Gómez-Jara Díez., Ara, Lima, 2007, p.227.

raíz de violaciones a derechos humanos, mismas que en ocasiones han carecido de coacción para su cumplimiento, como en los cinco casos abordados en este trabajo de investigación, ya que Luhman afirmó que si no se impone la pena se pierde la confianza en las normas, pero que sucede cuando ya se impuso pero no hay cumplimiento cabal de la misma.

La teoría iusnaturalista, una corriente de la filosofía del derecho según la cual en la naturaleza esta inscritas algunas normas o principios que los hombres deben incorporar en sus derechos positivos para que sean justos. Actualmente se establece esa relación con los derechos humanos, toda vez que, en su defensa, se ha mostrado como una de las necesidades de nuestras sociedades modernas frente al avance del Estado y sus cuerpos represivos, han surgido en el mundo moderno como una ideología de carácter iusnaturalista. En efecto, los derechos del hombre, desde las revoluciones modernas, han sido considerados como algo que todos los seres humanos tienen antes que el Estado los reconozca y por lo tanto este no puede reconocerlos ya que son anteriores a él.²⁸

Así es, como tanto la opinión de autores y el respaldo de las teorías ya referidas anteriormente, revelan una preocupante falta de respeto, protección y prevención, de la desaparición forzada de personas, tanto en México como en el resto del mundo, ya que en el momento de elaborar este proyecto de investigación, los ojos de la sociedad mexicana y mundial, están puestos en los informes que realicen las autoridades a fin de esclarecer lo sucedido en Ayotzinapa, sin dejar de mencionar que los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados acordaron aprobar en la sesión del jueves una adición a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, con objeto de instituir el 26 de septiembre como el Día Nacional contra la Desaparición Forzada de Personas y establecer que en esa fecha la bandera nacional ondee a media asta en todas las plazas y edificios públicos del país, en señal de duelo por la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa, Guerrero.²⁹

²⁸Correas, Oscar, *Léxico de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 377-378.

²⁹ Garduño, Roberto y Méndez, Enrique, *Será el 26 de septiembre Día Nacional contra la Desaparición Forzada*. Roberto Garduño y Enrique Méndez La Jornada [en línea], Disponible en Internet:

El marco histórico se estructuró conforme a los siguientes acontecimientos:

- a. La Segunda Guerra Mundial; aún no se sabe con exactitud la cantidad de personas que perdieron la vida, ni las que fueron desaparecidas, durante los años 1939 a 1945.
- b. El conflicto de la Ex Yugoslavia; originado por cuestiones ideológicas y nacionalistas, causante de la desaparición de más de 35000 personas.
- c. El Genocidio de Ruanda: conflicto originado por cuestiones raciales entre personas de una misma comunidad, es considerado como el peor acto en contra de la humanidad ocurrido en el continente africano.

Sucesos históricos que originaron la concepción, evolución y posterior tipificación de los crímenes de lesa humanidad.

- a. Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.
- b. Jacinto Chitay Nech vs Guatemala.
- c. Iván Eladio Torres Millacura vs Argentina.
- d. Heliodoro Portugal vs Panamá.
- e. Rigoberto Tenorio Roca vs Perú.

Casos del Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada de Personas llevados ante la CoIDH, que determinaron responsabilidad para los estados involucrados, así como trascendencia jurídico-legal mediante criterios jurisprudenciales.

El marco jurídico, señala la importancia y el origen de la denominación de crímenes contra la humanidad, mismas que surgieron y quedaron plasmados en el *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*, en su artículo 6 párrafo segundo inciso c así como en instrumentos utilizados en el establecimiento de Tribunales como los de Ex Yugoslavia, en su artículo 5 y Ruanda en el artículo 3, siendo estos en donde se observa la *tipificación* de las conductas conocidas como

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/09/08/instituiran-el-26-de-septiembre-como-dia-nacional-contrala-desaparicion-forzada-6311.html> [2015, 10 de septiembre].

crímenes de lesa humanidad y condena todo tipo de conductas que atenten contra la vida, la libertad, la protección judicial y la dignidad humana.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, del 18 de febrero de 1992, la cual consta de 21 artículos, en la que se establece los mecanismos de protección, así como las responsabilidades de los Estados, a fin de evitar la práctica lamentable y violatoria de principios inherentes al ser humano de la desaparición forzada.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, celebrada el 9 de junio de 1994, en Brasil, la cual consta de 22 artículos, misma que fue ratificada por 16 países, siendo el caso de México, ratificada y adherida hasta el año 2002, que de igual manera que el instrumento anteriormente relatado, contiene mecanismos de protección, así como recomendaciones a los Estados para evitar la práctica de la desaparición forzada.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 29 de junio de 2006, la cual consta de 45 artículos, celebrada en Paris, Francia, establece la definición de desaparición forzada, así como funciones y aptitudes de los estados para prevenir y sancionar todo acto que se adecue a la conducta establecida como desaparición forzada.

A fin de contemplar no solo una Corte permanente sino un *catálogo* de crímenes que atenten contra la humanidad, el *Estatuto de Roma*, de 1998, en su artículo 7 establece los crímenes de lesa humanidad, especificando en su inciso i así como en el numeral 2 inciso i del mismo artículo, lo concerniente a la desaparición forzada, en la que condena cualquier tipo de incomunicación y privación de la libertad por parte del Estado así como a la negativa de reconocerlo como de proporcionar información acerca del paradero de la persona desaparecida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, mediante la reforma de junio de 2011, establece la figura de los Derechos Humanos, mismos que deben de respetarse y aplicarse a todas las personas que se encuentren en territorio nacional

Siendo que, para el caso que ocupa la presente investigación, el artículo 29 establece que, aunque se de la suspensión del ejercicio de derechos y garantías por perturbación a la paz y situaciones similares, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se podrá restringir ni suspender la prohibición de la desaparición forzada aunado a lo anterior faculta al Congreso de la Unión, a elaborar y expedir leyes contra la desaparición forzada.

El Código Penal Federal, que en su artículo 215-a, establece el tipo penal de desaparición forzada, el cual fue creado en el año 2001, estableciéndose en el capítulo III bis del título decimo de lo que respecta a los delitos cometidos por funcionarios públicos, que sigue los lineamientos en los cuales, la desaparición forzada es generalmente cometido por los que ostentan cargos públicos.

Respecto al marco contextual, a raíz de las grandes conflagraciones mundiales de la primera mitad del siglo XX, la comunidad internacional ha desarrollado diversos mecanismos de protección y salvaguarda de los Derechos Humanos, tales como la Sociedad de Naciones, la ONU y los Tribunales Internacionales de Núremberg, Tokio, Ex Yugoslavia y Ruanda, en los casos de Europa y África.

En el continente americano, la implementación de una Corte especializada en materia de Derechos Humanos a mediados de los años sesenta, suponía la salvaguarda de las prerrogativas inherentes al ser humano, sin embargo, las Dictaduras Militares fueron letales en torturar, asesinar y desaparecer a sus detractores.

Los casos de Desaparición Forzada de Personas tramitados ante la CoIDH, han marcado un hito, en especial en los rubros de reparación del daño a las víctimas, que no solo se refieren al ámbito pecuniario sino en el resguardo a la memoria y en especial, a evitar su comisión.

Las resoluciones emitidas por la CoIDH carecen de coerción, lo que presume una aportación *a medias* de sus determinaciones aunado a la falta de adecuación de las legislaciones de los Estados Parte con los instrumentos internacionales en materia de Desaparición Forzada de Personas, a pesar que el precepto segundo del *Pacto de San José* así lo estipula, lo cual genera impunidad, a tal grado que la Organización de las Naciones Unidas ONU ha realizado diversas recomendaciones en cuestión de Derechos Humanos a México, en específico, el del Comité contra la Desaparición

Forzada (CED de la ONU) de 11 de febrero de 2015,³⁰ en las cuales expresa su preocupación por que el Estado Mexicano no afronta de manera correcta, mediante marcos normativos, medidas legislativas, cooperación, reconocimiento de competencia de dicho comité, la prevención, investigación y sanción de personas desaparecidas así como de registro y estadísticas de personas privadas de su libertad y desaparecidas.

Método Histórico: Será de gran utilidad a fin de conocer de manera breve, el origen y desarrollo de los acontecimientos nacionales e internacionales respecto de la desaparición forzada de personas.

Método Deductivo: Se utilizará a fin de ir de lo general a lo particular, es decir, se partirá con el marco contextual jurídico del Derecho Internacional y de sus Instituciones como la CPI y la CoIDH y se ira aterrizando en las resoluciones y criterios jurisprudenciales de la desaparición forzada.

Método Comparado: Utilizable para examinar relaciones, semejanzas, diferencias, aspectos, estrategias y resultados jurídico- legales tanto en México como en el extranjero de este fenómeno.

Método Analítico: Con el propósito de desmembrar un todo en sus partes y profundizar, sintetizar y analizar la trascendencia y efectos de la desaparición forzada de personas en México y en el contexto Internacional.

Técnica de investigación: La técnica utilizada en el presente trabajo de investigación es la técnica documental, de gran utilidad en la elaboración de cada capítulo, ya que consistirá en la recopilación, consulta y estudio de archivos bibliográficos, Hemerográficas Cibergráficas y legislativos, para aplicarse y desarrollar las cuestiones históricas, conceptuales, comparativas y analíticas de la desaparición forzada de personas.

³⁰ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, México, *Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México*, [en línea], México, fecha de publicación: 15 de febrero de 2015, [citado 31-03-2016], Formato html, Disponible en Internet: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=694:comite-contra-la-desaparicion-forzada-observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-mexico&Itemid=282

ABREVIATURAS

CADH.	Convención Americana de Derechos Humanos.
CICR.	Comité Internacional de Cruz Roja.
CIDH.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CIPPDF.	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
CISDFP.	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
CJF.	Consejo de la Judicatura Federal.
CLH.	Crimen de Lesa Humanidad.
CoIDH.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPI.	Corte Penal Internacional
DH.	Derechos Humanos.
DI.	Derecho Internacional.
DIH.	Derecho Internacional Humanitario.
DSN.	Doctrina de Seguridad Nacional.
DSPTPDF.	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
FIFA.	Federación Internacional de Fútbol Asociación.
OEA.	Organización de Estados Americanos.
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
PJF.	Poder Judicial de la Federación.

RNPED.	Registro Oficial del Gobierno Federal de Averiguaciones Previas por Desaparición o Extravío de Personas
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UE.	Unión Europea.
URSS.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONTEXTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.1 Consideraciones Preliminares del Derecho Internacional 1.2 Marco Conceptual 1.3 Origen del Derecho Internacional 1.4 División Contemporánea 1.5 Derecho Internacional Humanitario 1.6 Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1.7 Similitudes y Diferencias. 1.8 Tribunales Internacionales de Justicia. 1.9 Juicios o Tribunales de Núremberg. 1.10 Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente. 1.11 La situación de la ex Yugoslavia 1.12 el Genocidio de Ruanda 1.13 Conclusiones.

1.1 Consideraciones Preliminares del Derecho Internacional

Para comprender debidamente el presente tema de investigación, es necesario contextualizar al lector a fin de que observé lo que yace detrás de la concepción clásica del Derecho Internacional (DI) a las definiciones actuales, ya que esta rama del Derecho ha sido marcada por una evolución, derivado de los acontecimientos y movimientos bélicos e históricos que se han desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad.

De forma resumida, el presente capítulo busca plantear el contexto conceptual, histórico, jurídico-legal y social del DI, para comprender y evaluar las situaciones actuales en defensa de los derechos humanos.

De igual manera como objetivo de este capítulo, se propuso el elaborar una referencia contextual del Derecho Internacional para puntualizar su estructura y función actual.

El presente capítulo consta de doce apartados, el primero conoce su marco conceptual a fin de evitar ambigüedades en las definiciones y conceptos doctrinales y jurídico-legales, del segundo al séptimo apartado, se establece y evalúa su origen y la forma en la que ha evolucionado en la actualidad, en especial, en materia de derechos humanos, recalcar su progreso, del DI Público y Privado al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), del octavo al doceavo apartado

resalta su importancia y trascendencia en la protección de derechos fundamentales en situaciones de juicios o casos, tales como los de Núremberg, Tokio, Ruanda y el de la Ex Yugoslavia, utilizándose el método histórico, para describir el origen, importancia y trascendencia en la contemporaneidad del DI.

1.2 Marco Conceptual

Se utilizarán en la presente investigación, los siguientes términos y conceptos, para evitar ambigüedades y tener una postura conceptual propia de la desaparición forzada, ya que existen diversos artículos, opiniones y puntos de vista para evitar una reproducción en lugar de una aportación teórico-documental.

Desaparición Forzada.

Conforme al artículo 2 de la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, se entenderá por desaparición forzada:

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.³¹

Se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado según el artículo 7, párrafo 2, fracción i, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI).³²

³¹ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 10-09-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

³² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (2002, 01 julio) [en línea]. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [2015, 17 de septiembre.]

Lo establecido por el artículo 215-a. del Código Penal Federal Mexicano³³ refiere que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

En ese sentido, la desaparición forzada se analizará bajo el aspecto de una privación ilegal de la libertad de una o más personas, cometida y perpetrada por el Estado o personas allegadas a él, así como la negación o evasión respecto del paradero de esas personas que han desaparecido, tomando en cuenta que, aunque son similares en cuanto a los bienes jurídicos tutelados, conducta y sujeto activo, la descripción de la desaparición forzada varía de lo establecido en los preceptos antes referidos, mismos que se observarán y analizarán con la Resolución del Caso Radilla Pacheco.

Desaparecido.

Persona detenida y retenida ilegalmente por las fuerzas policiales o militares, de la que se desconoce el paradero.³⁴

Mientras sean desaparecidos no puede haber ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está ni muerto ni vivo, está desaparecido, según Jorge Rafael Videla.³⁵

Siguiendo la línea anterior de conceptualización, el desaparecido es aquella persona que no se sabe de su paradero o de su destino y por ende, no se sabe a ciencia cierta si aún se encuentra con vida, así mismo, sírvase de ejemplo lo declarado por Jorge Rafael Videla, militar y dictador argentino entre finales de los años 70 y principios de los 80, en el que para él, una persona desaparecida no tiene razón de buscarse, ni de investigarse ni mucho menos *hacerle justicia* a esa persona, porque simple y sencillamente, está desaparecida.

Holocausto: En la actualidad remite a cualquier desastre humano de gran magnitud y especialmente, cuando se emplea como nombre propio, se refiere a la política de exterminio de los judíos en la Alemania nacional-socialista dirigida por Adolfo Hitler.³⁶

³³ Código Penal Federal (2015, 28 julio) [en línea]. México: Infojuridicas UNAM. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/269.htm?s=> [2015, 17 de septiembre].

³⁴ Word Reference, *Desaparecido*, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 10-09-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.wordreference.com/definicion/desaparecido>

³⁵ Gelman, Juan y Lamadrid Mara, *Ni el flaco perdón de Dios. Hijos de Desaparecidos*, Argentina, Planeta, 1997, p. 52.

³⁶ Espinoza Contreras, Ramón, *La Violencia en la Modernidad. Hacia una Alternativa de Paz*. Tesis de Grado para obtener el Grado de Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Iberoamericana de México, 2007.

Del griego holo “total” kaio “quemar”, hacía referencia originalmente a un rito religioso practicado en las sociedades prehistóricas en el que se incineraba un hombre, mujer o niño como ofrenda a los dioses. Entre los judíos y otras religiones en el mundo también era un sacrificio en el que la víctima era totalmente consumida por el fuego.

Sírvase este término para describir, el origen de esa protección a la humanidad derivado de conflictos bélicos, violaciones lacerantes a derechos humanos y demás similares que han sido causados o auspiciados por el Estado o gente cercana a este, y como lo refiere Ramón Espinoza Contreras, *el Holocausto*, es considerado como una muestra de violencia en la modernidad.

Dignidad.

Del latín *dignitas* y esta de *dignus* (digno, merecedor) ³⁷

La noción de “dignidad humana” se vincula con el “respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana, es decir, independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer”.³⁸

Cesar Landa contribuye con lo siguiente:

La dignidad humana es un principio rector de la política constitucional *indirizzo político*, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material.³⁹

Entiéndase que, para este proyecto de investigación, *dignidad humana* se comprenderá como aquella aptitud de respeto total que se merece una persona por el simple hecho de serlo, sin importar sus condiciones sociales, étnicas, preferenciales, ideológicas, raciales, intelectuales

³⁷ Etimologías de Chile, [en línea] Chile, 2014, fecha de publicación 1998, [citado 17-09-2015] Formato html, Disponible en Internet: <http://etimologias.dechile.net/?dignidad>

³⁸ Andorno, Roberto, *El principio de dignidad humana en el bioderecho internacional*, [en línea], Argentina, 2011, [citado 10-09 2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/184-el-principio-de-dignidad-humana-en-el-bioderecho-internacional>

³⁹ Landa, Cesar, *Dignidad de la persona humana*, [en línea], México, 2011, [citado 10-09 2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm>

o de cualquier otra índole, misma que debe garantizar el Estado, siguiendo la descripción optima de Cesar Landa sobre este aspecto.

Inalienable.

Del latín *inalienabilis* y significa derecho que no se puede quitar de una persona.⁴⁰

Prerrogativas.

Privilegio; derecho reservado a ciertas funciones o dignidades.⁴¹

Bien Jurídico.

No es un concepto puramente legal de protección de derechos subjetivos que crea el legislador y lo plasma en una norma jurídica, es un concepto material, un interés del individuo y de la sociedad; es la protección del derecho lo que eleva este interés a categoría de bien jurídico.⁴²

Estos tres términos se utilizarán a fin de determinar que el bien jurídico tutelado por excelencia es la vida, seguido de la libertad en todas sus clasificaciones, mismas que por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia se le pueden restringir, parcializar o arrebatar a ninguna persona.

Lesas Humanidad.

Está conformada por dos términos, lesa por una parte que significa agraviado, lastimado, ofendido. Se dice principalmente de la cosa que ha recibido el daño o la ofensa,⁴³ y humanidad que se refiere a la cualidad de ser humano.

En la opinión de Juan Carlos Sainz Borgo:

Los delitos de lesa humanidad son una abstracción creada por el derecho internacional, adoptada por la creciente rama del derecho internacional penal, para calificar a aquellos delitos de tal brutalidad y magnitud, que alcanzan a vulnerar los valores fundamentales de convivencia, dignidad humana y civilización de la comunidad internacional.⁴⁴

⁴⁰ Etimologías de Chile, [en línea] Chile, 2014, fecha de publicación 1998, [citado 17-09-2015] Formato html, Disponible en Internet: <http://etimologias.dechile.net/?inalienable>

⁴¹ Enciclopedia Jurídica, [en línea] 2015, fecha de publicación desconocida, [citado 17-09-2015] Formato html, Disponible en Internet: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prerrogativa/prerrogativa.htm>

⁴² Zenteno, Yaquelin y Osorno, Armando, *Lineamientos para la Investigación Jurídica*, México, Gernika, 2012, p. 51.

⁴³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22^oed., [en línea] España, Real Academia Española, 2009, fecha de publicación desconocida, [citado 17-09-2015] Formato html, Disponible en Internet: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=lesa>

⁴⁴ Sainz Borgo, Juan Carlos, *Lesas Humanidad y la Practica del Estado Venezolano*, [en línea], Venezuela, 2007, [citado 10-09 2015], Formato html, Disponible en Internet: http://www.usergioarboleda.edu.co/instituto_derechos_humanos/material/cv/lesahumanidad.pdf

La lesa humanidad se entiende como aquellos actos típicos, antijurídicos, culpables e imputables que se cometan en contra de, lo que anteriormente se estableció y conceptualizó como dignidad humana, utilizando para dicha concepción, elementos etimológicos y de Juan Carlos Sainz Borgo en lo que respecta al papel reciente del DI.

Crimen.

Del latín *crimen* y esta del verbo *cernere* que significa cerner o analizar.⁴⁵

Desde el punto de vista del derecho, el crimen es una conducta, una acción o una omisión tipificada por la ley que resulta antijurídica y punible. Un crimen, por lo tanto, viola el derecho penal. El concepto está vinculado al de delito, aunque esta palabra (del latín *delinquere*) tiene un origen etimológico que remite a “abandonar” el camino establecido por la ley.⁴⁶

Una de las más grandes diferencias que existen en cuestiones jurídicas, esa similitud entre *crimen* y *delito*, o aquello de que *todo delito es crimen* y *no todo crimen es delito* sin embargo e independientemente de que se encuentre tipificado o no, ya sea por un organismo internacional o nacional, ambos describen conductas antisociales, tales como los de *lesa humanidad*.

Derecho Penal Internacional.

El Derecho penal internacional es el resultado de la convergencia de los aspectos internacionales de la legislación penal nacional de los Estados y de los aspectos penales de la legislación internacional.⁴⁷

En la actualidad ya no se habla de un DI clásico, ni de Estados que estén de acuerdo o no, sino de garantizar, mediante esta rama del derecho, una garantía colectiva protectora de los Derechos Humanos y de la dignidad humana.

Genocidio.

⁴⁵ Etimologías de Chile, [en línea] Chile, 2014, fecha de publicación 1998, [citado 17-09-2015] Formato html, Disponible en Internet: <http://etimologias.dechile.net/?crimen>

⁴⁶ Definicion.de, *Definición de Crimen* [en línea] 2008, fecha de publicación desconocida, [citado 17-09-2015] Formato html, Disponible en Internet: <http://definicion.de/crimen/>

⁴⁷ Bassiouni, Cherif, *El Derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido*, [en línea], Países Bajos, 1980, [citado 10-09-2015], Formato html, Disponible en Internet: Dialnet-ElDerechoPenalInternacional-46205.pdf

El término *genocidio* fue creado por el jurista Raphael Lemkin en 1944. Se trata de un neologismo compuesto por el prefijo griego *genos* (raza, tribu) y el sufijo latino *cidio* (aniquilamiento). Lemkin definió el crimen de Genocidio como “la aniquilación planificada y sistemática de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o su destrucción hasta que deja de existir como grupo”.⁴⁸

Se concebirá como genocidio, a uno de los crímenes de lesa humanidad, que en relación a la desaparición forzada de personas han quedado debidamente conceptualizados, en el Estatuto de Roma de 1998, para entender la gravedad y preocupación por la comisión de estos crímenes.

Criterio Jurisprudencial.

Es válido afirmar que la jurisprudencia descansa sobre el concepto de *criterio*, siendo este, pues, su génesis. Este criterio, será aquél que hubiere sido adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.⁴⁹

Termino que se utilizará en este proyecto, a fin de conocer que es lo que realmente significa *criterio jurisprudencial*, aplicado específicamente en el estudio de la resolución del caso Radilla Pacheco.

Ciencia:

El sustantivo *scientia* procede del verbo *scire* que significa saber; etimológicamente “ciencia” equivale pues a, “el saber”. Sin embargo, no es recomendable atenerse a esta equivalencia. Hay saberes que no pertenecen a la ciencia, por ejemplo, el saber que a veces se califica de común, ordinario o vulgar.⁵⁰

Sistema de conocimientos sobre la naturaleza, la sociedad y el pensamiento acumulado en el curso de la historia.⁵¹

⁴⁸ Human Rights Watch Inc, *Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad Compendio Temático sobre Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*, Traducción de Laura Martín del Campo Steta, [en línea], México, 2006, [citado 01-10 2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.uia.mx/web/files/publicaciones/genocidio-abril2010.pdf>

⁴⁹ Robertos Chuc, Juan Carlos, *El ABC de la Jurisprudencia*, [en línea], México, 2013, [citado 01-10 2015], Formato html, Disponible en Internet: http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2961:jurisprudencia-nociones-basicas&catid=149&Itemid=558

⁵⁰ Ferrater, José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo I (A-D) Barcelona, Editorial Ariel, 1994, p. 545.

⁵¹ Rosental, M. e Iudin, P. *Diccionario Filosófico Abreviado*, México, Quinto Sol, 1990, p. 66.

Es el conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible.⁵²

De la ciencia como expresión, función y significado existe una infinidad de conceptos, empero y a efecto de este proyecto, debe entenderse que la ciencia no es un saber cualquiera, requiere de métodos para comprobarse, pues no todo el conocimiento se le puede denominar como científico, lo que sí es una verdad irrefutable, es que es producto del desarrollo y actividad del ser humano desde tiempos remotos hasta la actualidad.

Para Alicia Gianella, disciplina es:

En términos epistemológicos, son una de las tantas formas de “estructuración” o “integración” de las diversas ciencias. En este sentido una definición epistemológica señala que las disciplinas son marcos teóricos muy generales, esto es, estructuras más “amplias”, “laxas” y heterogéneas que las teorías, ya que pueden reunir en su interior, diversas teorías compatibles y aun antagónicas.⁵³

La impartición del “ordenamiento disciplinar” de la ciencia está dada por su “continuidad histórica” porque si bien la división en disciplinas no es “inmutable” sino que se dan importantes cambios en sus problemáticas y en las relaciones de unos con otros, su continuidad histórica es en general, mucho mayor que la continuidad de las teorías.⁵⁴

Una disciplina es una manera de organizar y delimitar un territorio de trabajo, de concentrar la investigación y las experiencias dentro de un determinado ángulo de visión. De ahí que cada disciplina nos ofrezca una imagen particular de la realidad, o sea, de aquella parte que entra en el ángulo de su objetivo.⁵⁵

Mientras la primera definición habla de una generalidad del término disciplina, la segunda y la tercera refieren características únicas de la disciplina, por un lado, destaca esa continuidad histórica, es decir de coherencia, por el otro, de la disciplina como un estandarte, una bandera o un solo objetivo, dependiendo del *ángulo* donde se vea, o en otras palabras y como refiere el dicho, *todo depende del cristal con que se mira*.

⁵² Bunge, Mario, *La ciencia, su método y filosofía*, Argentina, De Bolsillo, 2014, p. 8.

⁵³ Giannella, Alicia, *Introducción a la Epistemología y a la Metodología de la Ciencia*, Argentina, Universidad Nacional de la Plata, 1995, pp. 68-69.

⁵⁴ Lariguet, Guillermo, *Problemas del Conocimiento Jurídico*, Argentina, EDIAR, 2008, p. 111.

⁵⁵ Torres, Jurjo, *Globalización e interdisciplinariedad: el curriculum integrado*, España, 5ª edición, Morata, 1994, p. 58.

Ciencia Jurídica.

No es la que se basa en el pensamiento iusnaturalista, ni tampoco la que se basa en el planteamiento sociologista realista, sino la que se basa en la consideración del Derecho como conjunto de normas o como ordenamiento jurídico.⁵⁶

La función de la ciencia jurídica es doble: por una parte, creadora y directa, en tanto que el jurista desenvuelve el Derecho como representante de la conciencia colectiva; por otra parte, puramente científica, en cuanto recompone y traduce al Derecho en formas lógicas.⁵⁷ Es definida, al menos en la tradición nórdica, como el estudio del contenido de las reglas (normas) jurídicas y del orden sistemático de aquellas. Los términos usuales que se refieren a estas actividades son “interpretación” y “sistematización”.⁵⁸

Similares definiciones que en si engloban el objetivo de la ciencia jurídica, ya sean normas, reglas, leyes, códigos, teorías, corrientes y demás *parafernalia jurídica*, y esa enorme discusión contemporánea de si el derecho es un arte o es una ciencia, siendo que, las tres conceptualizaciones anteriores se asemejan en cuanto a la etimología de la palabra Jurídico, *Ius* y *Dicere*, que no es otra cosa que, *lo que dice el Derecho*.

Ciencias Sociales.

Las disciplinas que estudian la sociedad en todas sus formas y aspectos de su desarrollo. Lo mismo que las diversas actividades que el hombre realiza, incluyendo los productos resultados de sus actividades.⁵⁹

Estudio científico desinteresado de los sistemas sociales y de la acción social.⁶⁰

Las ciencias sociales no pueden establecer leyes universales porque los fenómenos sociales son históricamente condicionados y culturalmente determinados; las ciencias sociales no pueden producir previsiones fiables porque los seres humanos modifican su comportamiento en función del conocimiento que sobre él se adquiere.⁶¹

⁵⁶ Peces-Barba, Gregorio, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, España, ed. Debate, 1983, p. 165.

⁵⁷ Balderrama, Ramiro, *Constitución y Formación de la Ciencia Jurídica Moderna*, Estados Unidos, Centro de Investigación sobre Pluralismo Jurídico, 2003, p.15.

⁵⁸ Aarnio, Luis, *Lo racional como razonable*, España, CEPC, 1991, pp. 46-47.

⁵⁹ De Gortari, Eli, *Diccionario de la Lógica*, México, Plaza y Valdés, 2000, p. 72.

⁶⁰ Bunge, Mario, *Diccionario de Filosofía*, México, Siglo XXI, 2001, p. 24.

⁶¹ Boaventura de Sousa, Santos, *Una epistemología del Sur*, México, Siglo XXI, 2009, p. 29.

Hasta este momento y de los análisis elaborados a los términos referidos, la actividad del ser humano es la base de la ciencia, disciplina, ciencia jurídica y por supuesto de las ciencias sociales, pero de manera especial, destaca la aportación de Mario Bunge, el cual emplea y de manera excelsa, el término *desinteresado*, fuera de toda ideología, sistema de creencia o cualquier otra cuestión que tergiverse o perturbe el verdadero estudio de la acción de la sociedad.

Transdisciplina.

Método de trabajo, científico que consiste en que el conjunto de ciencias sociales se “presten” entre ellos, categorías, métodos y técnicas de investigación e interpretación.⁶²

Es una perspectiva compleja, se refiere a la construcción del conocimiento integrando saberes y metodologías desde diferentes disciplinas o subdisciplinas, mediante un nuevo modelo que se caracteriza por un lenguaje coherente.⁶³

La transdisciplina va más allá de cualquiera de ellas (metodología, interdisciplina) para crear marcos conceptuales capaces de influir en más de una disciplina; ejemplos de ello podrían ser la teoría de los sistemas o el postmodernismo.⁶⁴

Aquí no se habla de una mezcla, ni del simple termino de *ramas* de determinada ciencia, ya se habla de una unión, de un sistema, en donde todas las disciplinas actúan en un mismo sentido, ya no especificándose por su competencia, sino aportando categorías, definiciones y principios para elaborar, según los conceptos utilizados, un lenguaje construido y coherente.

Multidisciplina

Adición, acopio de diversas disciplinas científicas. Participación de varias disciplinas, diversos puntos de vista.⁶⁵

Representa una forma de interacción entre diferentes disciplinas para la comprensión amplia de un objeto de estudio. Permite que, ante un problema complejo de investigación, los

⁶² Reza Becerril, Fernando y Gallegos, Laura, *Diccionario Practico de Ciencias del Hombre*, México, 2000, p. 169.

⁶³ Tobón, Sergio, Rial, Antonio, Carretero, Miguel y García, Juan, *Competencias, Calidad y Educación Superior*, Colombia, Cooperativa Editorial Magisterio, 2006, p. 197.

⁶⁴ Cutcliffe, Stephen, *Ideas, máquinas y valores. Los estudios de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, traducción de Isabel Chacón, México, Antrophos Editorial, 2003, p.60.

⁶⁵ Reza Becerril, Fernando y Gallegos, Laura, *Diccionario Practico de Ciencias del Hombre*, México, EDERE, 2000, p. 120.

diversos enfoques disciplinarios, cada uno de su propio cuerpo teórico y metodológico, ofrezcan una explicación o forma de abordarlo.⁶⁶

Es la capacidad de varias disciplinas de dialogar y problematizar conjuntamente alrededor de una situación dada.⁶⁷

He aquí la pre-transdisciplina, las disciplinas a utilizar no actúan en un mismo sentido complejo, aquí existe una individualización, para analizar o resolver un caso o una situación específica, necesita del aporte de cada una de las disciplinas utilizadas para resolverlo, no por unanimidad ni por sistema, sino por el aporte de cada una de ellas sin invadir ni construir un lenguaje coherente, sino complementario.

Importante es revisar los conceptos de los diversos especialistas del DI para comprender los elementos y características del mismo y elaborar una definición *ad hoc* al presente trabajo de investigación.

El *Derecho Internacional* es un conjunto de normas que regulan el comportamiento mutuo de los Estados, sujetos específicos del derecho Internacional.⁶⁸

Sírvase esta concepción para detallar lo que la tradición *Kelseniana*, apunta a toda rama del Derecho, de corte positivista desde luego, es decir, un conjunto de normas que, si, efectivamente regulan el comportamiento, no solo de individuos, sino de Estados y sujetos de corte Internacional.

Otra concepción es la de Cesar Sepúlveda quien refiere que el Derecho Internacional “[...]es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los estados, o con más precisión como el Derecho de Gentes, que se puede entender como el Derecho político de los pueblos organizados que regulariza las relaciones entre los sujetos (personas) de la comunidad internacional”.⁶⁹

Siguiendo a la anterior definición, para Sepúlveda también se trata de un conjunto de normas, le agrega el termino *jurídicas*, que de la misma guisa regula el comportamiento de los

⁶⁶ Ruiz, Rosaura, Martínez, Rina y Valladares, Liliana, *Innovación en la educación superior: Hacia las sociedades del conocimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 88.

⁶⁷ Velázquez, Margarita, Onestini, María, *Género y ambiente en Latinoamérica*, México, UNAM, 1996, p.16.

⁶⁸ Villarreal Sandoval, Eduardo, *Análisis del caso “Rosendo Radilla” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de la actual política de seguridad pública en México*. [en línea], México, 2010, [citado 10-09-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>

⁶⁹ Sepúlveda, Cesar, *Derecho Internacional*, Porrúa, México, 1984, p.3.

Estados, pero aquí hace una adecuada precisión, al citar al Derecho de Gentes (mismo que forma parte del origen del DI, el *Ius Gentium* que se analizara en los siguientes apartados).

El Derecho Internacional es el conjunto de normas jurídicas, las cuales regulan las relaciones entre los estados, y las organizaciones internacionales, entre los órganos de las organizaciones internacionales y entre estos órganos y las organizaciones internacionales; entre los individuos o personas de las cuales se encuentran en los límites del territorio estatal y representa los intereses para la comunidad internacional, según lo establece Carlos Arellano García.⁷⁰

Básicamente los tres conceptos hasta este momento citados y comentados, (Kelsen, Sepúlveda y Arellano García) se observa que se concuerda en el término de conjunto de normas jurídicas, que regulan el comportamiento entre Estados y demás sujetos de corte Internacional, para lo cual, Arellano García especifica de forma muy general al mencionar a organizaciones internacionales y su relación con órganos internacionales pero no menciona como ni cuáles son sus métodos de relación, sin embargo refiere cuestiones de límites territoriales estatales y su relación con esa comunidad internacional de la que el mismo habla.

Para Matthias Herdegen, el DI “[...] regula básicamente las relaciones entre los Estados, como los sujetos originarios (“nacidos”) del Derecho Internacional y principales actores de la comunidad internacional. Al respecto, es necesario hacer una precisión: el derecho internacional regula principalmente solo aquellas relaciones entre los Estados, que por su naturaleza soberana o que por voluntad de los Estados participantes se sustraen del derecho nacional”.⁷¹

Herdegen deja atrás al multicitado conjunto de normas jurídicas para dar paso a la descripción de los sujetos originarios de DI, como lo son los Estados y su relación, así como su regulación con la comunidad internacional, pero aquí lo interesante es la precisión que comenta, no solo lo que refiere de regulación sino entre quienes se da esa regulación.

El Derecho Internacional es un sistema de reglas contempladas por los Estados para regular sus conductas y relaciones. El Derecho Internacional se desarrolló a partir de la

⁷⁰ Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 1983, p. 114.

⁷¹ Herdegen, Matthias, *Derecho Internacional Público*, [en línea], México, 2005, [citado 10-10-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1629/7.pdf>

necesidad de crear mecanismos y reglas de mutuo acuerdo para resolver pacíficamente los conflictos y disputas.⁷²

De las normas a las reglas y de regular relaciones a conductas, parece no tener trascendencia esta concepción, sin embargo, es rescatable lo que contempla respecto al surgimiento de esta figura jurídica analizada en esta parte del presente capítulo y en especial la misión que contempla, como lo es la resolución de conflicto de manera pacífica mediante esas reglas antes referidas.

De los anteriores conceptos se desprenden los siguientes elementos:

En primer lugar, cabe destacar la característica que tiene toda rama del derecho, es decir, que es un conjunto de reglas o de normas jurídicas, ya que se refieren esencialmente a los actos externos de las personas y después a los de carácter íntimo, pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad, es decir, las normas jurídicas tienen que ver con la realización de valores colectivos, de carácter social y no principalmente individuales⁷³ y es en este caso que esas normas tienen una importancia primordial.

Pero este conjunto de normas no solo va destinado a la colectividad, sino a los organismos a los que pertenece esa colectividad, a su territorio, a su sociedad y por supuesto a su gobierno, y es la segunda característica de las definiciones en comento: el Estado.

Entiéndase por Estado toda comunidad humana establecida sobre un territorio y con capacidad para desarrollar sus funciones políticas y económicas, mediante la generación y organización de relaciones simultáneas de poder y de solidaridad que institucionaliza en su interior y proyecta hacia el exterior.⁷⁴

Resulta lógico pensar que si se tiene que regular las relaciones entre Estado y gobernados, por obvias razones se deben de regular las que se establezcan entre Estados, sin embargo y derivado de la ahora conocida *globalización*, ya sea fenómeno para algunos o para otros se considere como un proceso, la figura del Estado ya no aparece con esa firmeza que tuvo antes, pues con la *fuerza* que han tomado los *Derechos Humanos* y esa garantía colectiva

⁷² Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), *¿Qué es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?*, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 10-10-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/1-1.pdf>

⁷³ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho* [en línea], México, 2010, [citado 10-10-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3260/7.pdf>

⁷⁴ Caldach, Rafael, *Relaciones Internacionales*, [en línea], España, 1991, [citado 10-10-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/lib1cap6.pdf>

de la que se desprende de los mismos, hablar del concepto de Estado en la actualidad, si bien no es difícil pero sí complejo, necesita de una nueva visión de pensadores y actuales ponentes en cuanto al ahora denominado *DI Contemporáneo* para poder ahondar en el significado, sino material por lo menos formal.

Aunado a esta situación, y como tercera característica en las definiciones por ahora examinándose, se observa esa llamada *extraterritorialidad* de la ley, es decir a quien le compete conocer, indagar, determinar y resolver respecto de una situación entre dos o más estados, pero y volviendo a lo recién planteado, ¿Qué pasa en la actualidad con el DI? ¿Existe alguna diferencia entre lo que se conoce como DI Clásico y DI Contemporáneo?

Fácil sería elaborar una definición de DI solamente mencionando sus características, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados y la comunidad internacional.

Se pecaría de conformista y hasta de plagio al insinuar un concepto de esa magnitud, es por ello que a continuación se analizara al DI en su carácter de Contemporáneo.

El Derecho Internacional contemporáneo tiene la función de promoción y desarrollo, en tanto que objetivo y empresa común de la humanidad. En todo caso, hay que advertir que esta nueva función se halla estrechamente vinculada a la labor que desarrollan las Organizaciones Internacionales, ya que el fenómeno Organización Internacional se presenta básico en la esfera de las funciones del Derecho Internacional⁷⁵ conforme a la opinión de Ramón Paniagua Redondo.

Un cambio radical en cuanto a las *concepciones clásicas* ya analizadas con antelación, aquí ya se habla de labor entre organizaciones además de que aparece el término *humanidad*.

Así mismo y tras un largo proceso histórico, la mayor parte de las relaciones de cooperación entre los Estados se lleva a cabo de modo institucionalizado y permanente en el seno de organizaciones internacionales, universales y regionales que de esta forma constituyen el marco más frecuente de la cooperación entre los Estados Soberanos.⁷⁶

⁷⁵ Paniagua Redondo, Ramón, *Aproximación Conceptual al Derecho Internacional Público*, [en línea], España, 1998, [citado 10-10-2015], Formato html, Disponible en Internet: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21569/1/ADI_XIV_1998_07.pdf

⁷⁶ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Tecnos, España, 1976, p. 18

Términos como universal, regional y cooperación aparecen en esta concepción, no obstante, se profundizará en estos conceptos a continuación.

Sírvanse estas dos aportaciones para entender mejor el paso del DI Clásico al Contemporáneo.

Es marcada la diferencia entre solo nombrar como normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados y la comunidad internacional, a hablar de organismos internacionales y humanidad, de esta última se desprenden conceptos y aportaciones como Derechos Humanos, tanto de *Derecho a la Vida*, a la *Integridad*, *Protección Judicial*, a la *No Discriminación*, llegando a los *Crímenes de Guerra* y de *Lesas Humanidad* o en otras palabras, no solo hubo una especificación de las características del DI, sino que su trascendencia es notable al abarcar cuestiones supra normativas, como el entender al ser humano como lo que es, un ser humano y no un instrumento creador de normas y reglas.

Cabe destacar que en el periodo de tiempo comprendido entre 1939 a 1945, se observaron cambios importantes en el mundo entero y no solo a lo que se refiere a la Segunda Guerra Mundial (SGM), sino a sus consecuencias, que van desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) hasta la implementación de Cortes y Juicios en contra de las acciones derivadas de lo que también se conoce como el *Holocausto*, es decir, el origen histórico de la contemporaneidad del DI, mismo que se abordará con mayor profundidad en el siguiente punto del presente capítulo.

Por lo cual, es considerable destacar que ya no son simples normas jurídicas que solo regulan relaciones Estado y comunidad internacional, e incluso y es tema que se analizará más adelante, ya no es solamente la clásica división de Público y Privado, ahora también se conoce otra clasificación como Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

De las normas jurídicas a principios, de regular relaciones a conocer y juzgar acciones y consecuencias de Estados, y de comunidad internacional a creación de Organismos como la ONU, a Tribunales especializados en crímenes internacionales contra la humanidad.

Pero ¿Cuándo surge toda esta situación? ¿Será que el DI tiene sus orígenes en el Derecho Romano?

Cuestiones que a continuación se abordan, explican y analizan.

1.3 Origen del Derecho Internacional

En este apartado se expone lo referente al Derecho de Gentes *Ius Gentium* y lo correspondiente a las consecuencias en cuestiones internacionales de conflictos de impacto global como lo fueron la Primera y la Segunda Guerra Mundial.

Lo anterior, es con el propósito de evitar acumulación de información y reproducción de eventos históricos, ya que si bien es cierto que el método *histórico analítico* es utilizado como apoyo en el capítulo en desarrollo y para efectos del presente trabajo de investigación, los tres acontecimientos antes citados (*Ius Gentium*, Primera y Segunda Guerra Mundial) marcaron un hito en la humanidad, tanto por sus aportes y en especial por la trascendencia de sus resoluciones en cuestiones de protección a la vida y a la integridad del ser humano, por lo cual solo se abordarán sus semblantes fundamentales.

Importante es lo que al respecto comenta Joaquín García Huidobro, en que “[...]El *Ius Gentium* había jugado un papel importante de un ordenamiento no escrito que regía las relaciones entre romanos y peregrinos, ya que estos últimos no se podía aplicar un derecho de índole personal, como era el de la urbe”.⁷⁷

Fuera de la clásica división del *Ius Privatum* y el *Ius Publicum*, la expansión del territorio romano fue pilar en el establecimiento de relaciones, no solo entre los ciudadanos romanos y los no ciudadanos, específicamente los grupos conocidos como latinos y peregrinos, en los que, a pesar de no estar considerados como ciudadanos si tenían privilegios, como el *Ius Connubium* y el *Ius Comercium* y quizá el más importante, que gozaban de plena libertad.

Donde quiera que los seres humanos se encuentren y establezcan relaciones de cualquier tipo, surge ya un problema de derecho o de injusticia, que obliga a tutelares expectativas legítimas: en una palabra, un problema de justicia. Desde este punto de vista el derecho de gentes está conectado con las costumbres entendidas no ya como hechos culturales específicos (*mores*), sino en el sentido más amplio de normalidad de las relaciones

⁷⁷ García Huidobro, Joaquín, *Razón Práctica y Derecho Natural*, EDEVAL, Chile, 1993, p. 197.

humanas con independencia de diferencias culturales o estilos peculiares de vida, como acertadamente lo comenta Francesco Viola.⁷⁸

De lo anterior se desprende que, desde su origen, el *Ius Gentium* no buscó exclusivamente establecer diferencias entre ciudadano y extranjero, en este caso también llamados peregrinos, sino que, y a pesar de que se establezca esa continua disyuntiva entre el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*, reconocer derechos más allá de cuestiones étnicas, religiosas y culturales, es decir, de reconocer esos derechos por el simple hecho de ser humano.

Por lo cual se define al *Ius Gentium* o *Derecho de Gentes* como el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza de las cosas y son aplicables a todos los pueblos, no simplemente a los súbditos de un Estado determinado.⁷⁹

Como se explicó anteriormente y para evitar un *abigarramiento* de ideas, los aspectos importantes del *Ius Gentium* se enlistan de la siguiente forma:

- Es un conjunto de normas. En este caso no se discutirá si son jurídicas o naturales, ya que el fin de la norma, es cumplir lo establecido en una regla ya sea verbal o escrita.
- Su fundamento es la naturaleza de las cosas. Es decir, no cuestiona, no excluye, no discrimina respecto del origen o procedencia de las cosas derivadas de esa relación de gentes.
- Aplicables a todos los pueblos y no solo a los súbditos de un Estado determinado. No hace una distinción, no se aplica parcialmente, es para todos, o como actualmente se denomina, una garantía colectiva.

Se puede hablar de un efecto *boomerang*, pues en la actualidad se reconoce a lo humano por encima de cualquier ley o norma, vuelve a imponerse el naturalismo sobre el positivismo.

El siglo XX se caracterizó por una reestructuración de ideologías, sistema de creencias, tecnologías y por supuesto jurídico-sociales.

No obstante, uno de los aspectos que han estado presentes en la vida del ser humano, prácticamente desde su aparición en este planeta, es la de los conflictos, de esa falta de

⁷⁸ Viola, Francesco, *Derecho de Gentes Antiguo y Contemporáneo*, [en línea], España, 2005, [citado 22-11-2015], Formato html, Disponible en Internet: dadun.unav.edu/bitstream/10171/14485/1/PD_51_08.pdf

⁷⁹ Enciclopedia Jurídica, [en línea] 2015, fecha de publicación desconocida, [citado 22-11-2015] Formato html, Disponible en Internet: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jus-gentium/jus-gentium.htm>

comunicación y dialogo que desemboca en lo que catastróficamente se le conoce como *guerra*.

Denominada como la *Gran Guerra*, en 1914, el asesinato de Francisco Fernando, Archiduque del Imperio Austro-húngaro, originó el primer gran conflicto bélico mundial, entre varios países de Europa, como Alemania, Francia, Rusia y la posterior intervención de los Estados Unidos de América en dicho conflicto armado.

En palabras más palabras menos, las consecuencias de la guerra siempre serán las mismas, una cantidad estratosférica de muertes tanto de nacionales participantes como de otras naciones, así como la división o incluso la cesión de uno o varios territorios propios o conquistados de los integrantes de las alianzas perdedoras, como es el caso de los países europeos antes citados, y establecidos mediante el denominado *Tratado de Versalles* de 1919, el cual puso fin a este primer conflicto de escala mundial.

Aunado a lo anterior y en la materia que ocupa esta investigación, Woodrow Wilson, otrora Presidente de los Estados Unidos de América, propuso 14 puntos en los cuales se postulaba para un restablecimiento de la paz mundial, y a fin de no caer en repeticiones innecesarias, los puntos referidos son los siguientes:

1. Convenciones de Paz realizadas públicamente y sin diplomacia secreta.
2. Libertad absoluta de navegación en los mares, lo mismo en tiempos de paz que de guerra, excepto en caso que estos se cierren por disposición internacional.
3. Supresión, hasta donde fuera posible, de todas las barreras económicas.
4. Garantías oportunas para que los armamentos se reduzcan a los estrictamente necesarios para la seguridad interna.
5. Solución imparcial de todas las reclamaciones coloniales basadas en el principio de que los intereses de la población deben pesar tanto como las justas reclamaciones del Gobierno cuyos derechos habrán de determinarse.
6. Evacuación de todo el territorio ruso y determinación independiente de su desarrollo y su política nacional.
7. Bélgica debe ser evacuada y restaurada.
8. Liberación de todo el territorio francés, restaurándose las partes invadidas, compensando la injusticia cometida en 1871 en la cuestión de Alsacia-Lorena.
9. Reajuste de las fronteras italianas sobre líneas claras de nacionalidad.
10. Oportunidad para el desarrollo autónomo de los pueblos de Austria y Hungría.
11. Rumania, Serbia y Montenegro serán evacuadas restaurándose los territorios ocupados. Salida al mar para Serbia y relaciones entre los Estados balcánicos que se establecerán sobre las líneas históricas de alianza y nacionalidad.
12. Las fronteras turcas del Imperio otomano deberán afirmarse por medio de una segura soberanía, con autonomía para las otras nacionalidades que deben

recibir garantías; los Dardanelos permanecerán siempre abiertos como vía marítima libre para el comercio y los barcos de todas las naciones, bajo las correspondientes garantías internacionales.

13. Estado polaco independiente, que incluya todos los territorios habitados por pueblos indiscutiblemente polacos. Salida al mar de Polonia, cuya independencia e integridad territorial será garantizada por un acuerdo internacional.

14. Formación de una Asociación general de naciones cuyo objeto será conceder iguales garantías para la independencia política y la integridad territorial de todos los Estados, grandes o pequeños.⁸⁰

Como antes se mencionó, las consecuencias más comunes de las guerras son las que tienen que ver con pérdidas humanas, patrimoniales y la división o cesión de territorios de los países perdedores; no obstante, el punto número 14 del Presidente Wilson es importante analizarlo y comentarlo.

Su propuesta, en esencia, es la formación de un organismo a fin de salvaguardar la integridad e independencia de los Estados, lo cual dio origen a la Sociedad de Naciones.

Es así, como en la conferencia de París, de 1919, surge la *Sociedad de Naciones*, con la finalidad de preservar la paz y solucionar conflictos entre Estados mediante el dialogo sin llegar a la coacción, amenazas y en especial, a la guerra.

Tres objetivos fueron planteados por esta Sociedad de Naciones:

1. Asegurar la libertad individual mediante el desarrollo de las instituciones democráticas.
2. Conseguir la libertad nacional con base en el derecho de los pueblos a la autodeterminación.
3. Mantener la paz universal.⁸¹

Hasta ese entonces, el DI aún se contemplaba como ese conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y la comunidad internacional, sin embargo, estos eventos narrados (Primera Guerra Mundial) son la antesala de lo que hoy se comprende como humanidad y por supuesto, lo conducente a Derechos Humanos y todo lo relacionado a estos.

En 1939, Alemania, en un acto temerario, invade Polonia, a pesar del *pacto de no agresión*, lo cual da origen a la denominada *Segunda Guerra Mundial*.

⁸⁰ Cahuich Pérez, Christian Iván, *Los 14 puntos de Woodrow Wilson*, [en línea], México, 2011, [citado 29-11-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://ppcela.blogspot.mx/2011/04/los-14-puntos-de-woodrow-wilson.html>

⁸¹ Gómez, Laura, *El dinero como arma de guerra*, [en línea], País Desconocido, 2013, [citado 29-11-2015], Formato html, Disponible en Internet: <https://prezi.com/qdzrnszd67q/presentacion-economia/>

Considerado como el peor conflicto bélico de la historia y a pesar de sus consecuencias humanas, raciales, ideológicas, militares, expansionistas y hasta nucleares, este evento, apporto grandes transformaciones en la forma de ver a la humanidad, no solo del Derecho y por supuesto del DI, sino en la forma de prevenir, juzgar y resolver, los abusos y crímenes.

Así mismo fue un claro ejemplo de la intervención sin Derecho y en forma de venganza, de un país que le ha sido atacado, ya sea una parte de su territorio, de sus bases militares y como absurdamente ocurrió en las dos grandes guerras, de buques o aeronaves, que a la postre fueron base para determinar responsabilidades y sanciones para quienes perturben la integridad, la vida, libertad y tranquilidad de los seres humanos, sin importar credos, ideologías, preferencias ni culturas.

Sírvase como ejemplo, los conocidos Casos de Núremberg y de Tokio, mismos que se abordaran más adelante pero que deja en claro que, de un *Ius Gentium* como principal antecedente de la forma de relaciones entre Romanos y Peregrinos o extranjeros, a la creación de un organismo Internacional de conflictos y a la implementación de Tribunales Internacionales, han dado lugar a una evolución y nueva clasificación del DI, ya no el clásico Público y Privado, sino en DIH y el DIDH.

1.4 División Contemporánea

Hasta este momento se ha comentado la importancia histórica en la evolución del DI, siendo qué y para efectos de este proyecto de Investigación, se tomarán en cuenta, previo análisis, lo que se conoce como DIH y el DIDH.

Sírvase recordar lo aportado por Kelsen respecto de la unión del derecho internacional y el interno, en otras palabras, de la teoría monista.

Considera que el Derecho es uno e indivisible, debido a que no es producto de la voluntad individual del Estado, sino de algo superior, una norma original que forma un sistema jurídico único. Por esto, no puede haber conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, así mismo, está conformada a la subordinación normativa.⁸²

⁸² Marcano Salazar, Luis Manuel, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Editorial CEC, Venezuela, 2005, p. 28.

El problema reside en saber si la norma fundamental es la norma internacional o la interna.

En un primer momento, Kelsen la situaba en el orden interno, pero a partir de 1934 defendió que residía en el Derecho Internacional. Sostiene que el Derecho interno es un orden derivado del internacional y que es éste el que reconoce poder a los sujetos estatales para crear normas jurídicas, por lo que la juridicidad y obligatoriedad del Derecho interno depende de su conformidad con la norma fundamental.⁸³

La consecuencia jurídica que se deriva de esta teoría es la aplicación voluntaria del Derecho Internacional. En ocasiones se da la auto aplicación, pues el Estado actúa externamente para crear la norma e internamente para aplicarla. El principio que rige es el de la coherencia entre lo externo y lo interno. En caso de contradicción, se resuelve por la primacía del Derecho Internacional.⁸⁴

Por otro lado, la teoría dualista establece que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos separados, sin que exista entre ellos subordinación alguna...su base del Derecho Internacional Público es la voluntad común de dos o mas estados mientras que la del derecho interno es la voluntad que emana del cuerpo legislativo.⁸⁵

Según Malpica de Lamadrid, no puede haber conflictos entre ambos ordenes, solo reenvíos de uno hacia el otro, cuando el reenvió es receptivo, es porque el orden jurídico acepta la competencia; es no receptivo cuando la competencia es rechazada por el orden jurídico en cuestión.⁸⁶

Sin embargo y en opinión de Acosta Alvarado, estas teorías son insuficientes para explicar el actual escenario jurídico. Resulta claro que dado el altísimo grado de interdependencia de los diversos ordenamientos que interactúan en el actual contexto jurídico global es imposible seguir trabajando bajo el faro de los modelos tradicionales y resulta imperioso construir un nuevo modelo que permita coordinar los diversos niveles normativos y los varios escenarios de interpretación.

⁸³ Derecho en Red, *Relaciones entre Derecho Internacional y Derecho interno: teorías*, [en línea], [citado 10-10-2016], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.derecho-internacional-publico.com/2015/01/relaciones-derecho-internacional-derecho-interno-teorias.html>

⁸⁴ *Ídem*.

⁸⁵ *Ídem*.

⁸⁶ Malpica de Lamadrid, Luis, *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano: la apertura del modelo de desarrollo de México*, Limusa, México, 2002, pp. 70-71.

Establece dos figuras: el neomonismo y el pluralismo constitucional.

Por su parte, el neomonismo afirma que aun cuando el derecho internacional es un cuerpo articulado de normas que cuenta con sus propias estructuras y herramientas, para poder ser implementado se requiere del ordenamiento interno y sus mecanismos.

Para la autora en cita, el pluralismo constitucional da lugar a un *Frankenstein jurídico*, una nueva teoría que se sirve de las partes sobrevivientes de las moribundas teorías de monismo y dualismo, las ensambla con nuevos elementos y le da vida gracias a un nuevo corazón.

Para el pluralismo constitucional, derecho internacional y derecho interno son dos ordenamientos diferentes que, no obstante, comparten varios puntos de intersección, sin que ello implique relación jerárquica alguna, por lo que resulta necesario formular una serie de principios para su acoplamiento. Estos principios se construyen tomando en consideración los objetivos de ambos ordenamientos y lo mejor de cada uno de ellos.⁸⁷

Como se observará más adelante, unos de los pilares contenidos en la CADH, es el referente a la adecuación de la legislación interna de los Estados Parte con lo establecido en el instrumento internacional de derechos humanos citado, tal y como lo estipula su artículo segundo.

México, Panamá y Perú, han sido constantemente requeridos, en la sentencias de la CoIDH donde han encontrado responsables a estos estados de violaciones a derechos humanos, a la adecuación de su legislación interna con los diversos cuerpos legales en materia de derechos humanos, incluidos en el caso de Perú, es la enésima vez que se le insta a cumplir el precepto segundo de la CADH, caso contrario a Guatemala y Argentina, en la Constitución del país centroamericano, en su artículo 46, establece que prevalecerá lo relacionado en materia de derechos humanos sobre su derecho interno y en el país andino, su Carta Magna, estipula las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en su constitución, según su precepto 27.

Ferrer Mac- Gregor Poisot, opta por un vehículo para el dialogo judicial entre la Corte Interamericana y los tribunales nacionales de la región, pues permite que los tribunales

⁸⁷ Cfr. Acosta Alvarado, Paola Andrea, *Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, Estudios Constitucionales*, Año 14, N° 1, Chile, 2016, pp. 15-60 ISSN 07180195

nacionales hagan uso de los desarrollos que suceden en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Permite también que la Corte aproveche los criterios de los tribunales nacionales en materia de derechos humanos para así decidir casos donde la respuesta no esté claramente definida por el derecho internacional,⁸⁸ dicho vehículo es el llamado control de convencionalidad, abordado y detallado en los capítulos subsecuentes de este trabajo de investigación.

En total concordancia con lo establecido por Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot es indispensable la *unión* de criterios entre la CoIDH y los Tribunales Nacionales para una eficaz conjunción de competencias, y para el sentido de esta investigación, el pluralismo constitucional es esencial para las funciones del derecho internacional y el interno, los cuales van dirigidos a la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en conjunción, no solo en estrategias políticas, sociales y culturales, adoptar criterios jurisprudenciales para una adecuada función judicial, y no caer como en el caso mexicano, que a pesar de lo ordenado en 2009 tras la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, la tan ansiada y anunciada con *bombo y platillo* Ley General de Desaparición Forzada, sigue *brillando por su ausencia*.

1.5 Derecho Internacional Humanitario

Tal parece que las guerras solo generan consecuencias catastróficas tanto civiles, culturales y patrimoniales, y algunas personas quedan verdaderamente aterrorizadas ante tal baja y falta de humanidad de unos individuos hacia otros.

Es el caso de Henry Dunant, un negociante suizo, quien, al observar la guerra de unificación italiana, en 1859, quedó paralizado y atemorizado al ver el denigrante trato que se les daba a los heridos de dicha batalla, situación que le lleva a publicar su obra denominada *Memorias de Solferino*, que, entre lo más importante, resaltaban los siguientes puntos:

⁸⁸ Ferrer Mac- Gregor Poisot, Eduardo. Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de control de convencionalidad. En: SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL. DESAFIOS COMPARTIDOS. Ciudad de México, 2016.

- 1) Que se establecieran sociedades voluntarias en cada país, las que en tiempo de paz se prepararían para servir como auxiliares a los servicios médicos militares.
- 2) Que los estados adopten un tratado internacional, garantizando la protección legal a hospitales militares y personal médico.
- 3) Que sea adoptado un signo internacional para la identificación y protección del personal médico y facilidades médicas.⁸⁹

Ideas que no solo derivaron en la creación de esa noble y humanitaria institución conocida como *Cruz Roja* y demás características, (como sus emblemas, tanto la cruz como la media luna roja), sino que fueron retomadas en las diferentes convenciones, tanto de Ginebra (efectuadas en 1864, 1906, 1929, 1949 y 1977) como las convenciones de la Haya (efectuadas en 1899 y 1907) así como sus protocolos adicionales, los cuales y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se establece que el objetivo fundamental del derecho de La Haya, al igual que el del derecho de Ginebra, es:

La protección de las víctimas, los métodos para prestar esa protección son diferentes. Los Convenios de Ginebra procuran, principalmente, proteger a la persona cuando se ha convertido en víctima, es decir, herido, náufrago, prisionero de guerra o persona civil en poder del adversario, mientras que el derecho de La Haya se propone proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate. En cierto sentido, se puede considerar que el derecho de La Haya se aplica antes que el derecho de Ginebra y que hace hincapié, ante todo, en la prevención.⁹⁰

Lo anterior, sirve para señalar, de manera general, los antecedentes del DIH, el cual, es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, destinadas a resolver los problemas causados directamente por conflictos armados internacionales o no internacionales. Protege a las personas y los bienes afectados, o que pueden resultar afectados, por un conflicto armado, y limita el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y medios de hacer la guerra.⁹¹

⁸⁹ Instituto para Formación en Operaciones de Paz, *Derecho Internacional Humanitario y Ley del conflicto armado* [en línea], [citado 29-11-2015], Formato html, Disponible en Internet: http://cdn.peaceopstraining.org/course_promos/international_humanitarian_law/international_humanitarian_law_spanish.pdf

⁹⁰Comité Internacional de Cruz Roja, *el derecho de Ginebra y el derecho de la Haya*, artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por François Bugnion [en línea], 2011, [citado 29-11 2015], Formato html, Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>

⁹¹Comité Internacional de Cruz Roja, Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, *Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos: Analogías y diferencias*,

Definición que engloba y explica de manera sencilla pero entendible, las características del DIH y la preocupación y reacción frente a un conflicto armado para la protección y bienestar de los ciudadanos, así como de su patrimonio, delimitando el espacio en el cual se lleva a cabo ese conflicto, ya que no todos los territorios ni las personas forman parte del mismo, basta recordar lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial, en la que la mayor parte de Europa, en específico ciudades como Londres, París, Roma y Berlín, fueron *cuasi* devastadas por los continuos ataques tanto de los integrantes del triple eje como de los países aliados.

Sin embargo, para el tema que nos ocupa, es importante recalcar, la preocupación, por la integridad, así como la dignidad y protección de la vida, no solo de las personas combatientes, sino de la población en general, pues guerras y conflictos armados siempre han existido, incluso ya existían reglas de guerra, más de carácter económico - político que humanitario, que derivaron en la formación de ese DIH.

De la misma manera, otro tipo de DI, es el que va a proteger los Derechos Humanos, se efectúe un conflicto armado o no, es decir, del DIDH.

1.6 Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Ya se comentaba con antelación, que la guerra y los conflictos armados siempre han existido, ya sea por cuestiones ideológicas, religiosas, de extensión de territorios, riquezas y recursos naturales o simplemente por destrucción.

No obstante, cada nueva guerra se emplean diversas herramientas para lograr ese objetivo expansionista o demás como ya se comentó, mismas que han ido desde rocas, lanzas, arcos, flechas, escudos, espadas, cañones, trabucos, rifles, bayonetas, tanques, bombas nucleares, misiles de alto alcance, robótica y demás parafernalia bélica.

Lo preocupante no es la evolución de este tipo de armamento, sino la forma en la cual es utilizada.

Sírvase de ejemplo lo sucedido en la Segunda Guerra Mundial, misma que ha sido catalogada *siu generis*, no solo por la detonación de las bombas nucleares en Hiroshima y

[en línea], 2003, [citado 29-11 2015], Formato html, Disponible en Internet: https://www.icrc.org/es/download/file/3649/dih_didh.pdf

Nagasaki o por la autoridad y popularidad de Adolf Hitler, sino por la crueldad, tortura, mutilación, humillación, persecución, desaparición y aniquilación de más de 60 millones de personas de distintas razas y nacionalidades en un periodo de solamente 6 años (1939-1945). Es cierto, guerras siempre han existido, pero ninguna se ha caracterizado por la dureza y poca humanidad de la guerra mundial en comento.

Derivado del fracaso de la Sociedad de Naciones, en especial por no evitar la segunda gran guerra y no se diga el conservar la paz mundial, en gran parte, porque países trascendentales como Estados Unidos y la otrora Unión Soviética no se encontraban afiliadas a esa sociedad, la Comunidad Internacional se vio realmente preocupada por las atrocidades cometidas y perpetradas entre 1939 y 1945, por lo que y a diferencia de lo celebrado en Westfalia en 1648, donde únicamente se reconocía la soberanía de los Estados, es cuando surgen dos propósitos fundamentales, por un lado, el conservar la paz mundial y por el otro y aún más importante, la dignidad del ser humano.

La ONU, surge en 1945, específicamente el 24 de octubre, con una mayor fuerza de aplicación que su antecesora Sociedad de Naciones, la cual promulga el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que le da una vital importancia a ese conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Gobiernos. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos⁹² conocido como DIDH.

Concepto que, de manera muy general, describe la función de esta rama del Derecho, y en especial, esa característica contemporánea que es la tutela y protección del ser humano, sin ningún tipo de clasificación o filtro, por el simple hecho de ser humano.

Tanto el DIH como el DIDH estuvieron *separados* hasta el año de 1977, gracias a los tratados realizados, de protocolos adicionales a los de Ginebra, los cuales no solo completan y desarrollan las normas antes mencionadas, sino que van a significar también la unión de normas sobre limitación de medios y métodos de combate (Derecho de La Haya) y normas sobre protección de las víctimas de los conflictos armados (Derecho de Ginebra).⁹³

⁹²*Ibidem*, 26.

⁹³ Salmon, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, [en línea], Perú, 2004, [citado 29-11-2015], Formato html, Disponible en Internet Disponible en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>

Es así cuando se afirma que estas nuevas ramas del Derecho quedan unificadas, para el bienestar, salvaguarda, protección y preservación de la paz y de la dignidad humana o, en otras palabras, durante los conflictos armados, se aplican tanto el DIH como el DIDH. La diferencia en lo que respecta a su aplicación radica en que el DIDH habilita a los Estados a suspender ciertos derechos humanos si afronta una situación de emergencia. El DIH, en cambio, no puede suspenderse, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 5 del IV Convenio de Ginebra, el cual a la letra dice que:

Si, en el territorio de una Parte en conflicto, ésta tiene serias razones para considerar que una persona protegida por el presente Convenio resulta fundadamente sospechosa de dedicarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o si se demuestra que se dedica, de hecho, a dichas actividades, tal persona no podrá ampararse en los derechos y privilegios conferidos por el presente Convenio que, de aplicarse en su favor, podrían causar perjuicio a la seguridad del Estado.

Si, en un territorio ocupado, una persona protegida por el Convenio es capturada por espía o saboteadora, o porque se sospecha fundadamente que se dedica a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, dicha persona podrá quedar privada de los derechos de comunicación previstos en el presente Convenio, en los casos en que la seguridad militar lo requiera indispensablemente.

*Sin embargo, en cada uno de estos casos, tales personas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de diligencias judiciales, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y legítimo, tal como se prevé en el presente Convenio. Recobrarán, asimismo el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, habida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos.*⁹⁴

En materia de DIDH, destacan los diversos instrumentos internacionales, como convenios, pactos, cartas, convenciones, declaraciones, protocolos, que establecen la protección de derechos civiles, políticos, de igualdad, de no discriminación de derechos económicos sociales y culturales y demás similares.

Continuando la línea investigativa de este trabajo y derivado de lo que hasta este momento se ha comentado aunado a la infinidad de personas que aún se desconoce su paradero, en gran parte por los conflictos armados y sus acciones inhumanas como lo acontecido en Segunda Guerra Mundial, destacan tres instrumentos que tienen como función la prevención de la desaparición forzada, como los siguientes:

⁹⁴ IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, (1949, 12 agosto) [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#TTULOI:DISPOSICIONESGENERALES> [2015, 29 de noviembre.]

- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Señalando que en este capítulo solo se hará mención de los anteriores instrumentos, mismo que serán comentados y analizados en el capítulo 3 del presente trabajo de investigación.

1.7 Similitudes y Diferencias

Entre el DIH y el DIDH, se observan las siguientes:

Similitudes:

1. Su origen se debe a actos denigrantes y a abusos cometidos en contra de seres humanos acontecidos en conflictos armados.
2. Son resultado de una serie de pactos, convenios y demás instrumentos internacionales, referidos con antelación.
3. Buscan la protección, integridad, bienestar y dignidad del ser humano.
4. Bajo ninguna circunstancia, pueden ser derogados.

Diferencias:

1. El DIH busca la *humanización* durante un conflicto armado, el DIDH, la salvaguarda y protección del ser humano
2. Si bien es cierto que ambos tienen la función de la protección del ser humano, el DIH solo tiene aplicación en tiempos de guerra, mientras que el DIDH está vigente en todo momento.
3. Mientras que el DIDH recibe el respaldo de las Naciones Unidas (además del apoyo de organizaciones regionales), el DIH es apoyado y promovido fundamentalmente por el CICR (Comité Internacional de Cruz Roja).

1.8 Tribunales Internacionales de Justicia

Se ha mencionado a los instrumentos internacionales (que se analizarán más adelante) pero la cuestión es el saber quién o quienes tienen la autoridad, poder, coerción y determinación de velar por la salvaguarda y protección del ser humano y en especial, de investigar, consignar y sancionar a quien transgreda o afecte esos derechos inherentes a las personas por el simple hecho de ser humano.

Si bien es cierto que se está hablando de los Tribunales Internacionales o llamada también Corte Internacional de Justicia, el cual, es el órgano judicial principal de la ONU. Está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU⁹⁵ también es primordial señalar que cuatro acontecimientos aberrantes dieron origen a lo que en la actualidad se le conoce como CPI, que a diferencia de la Corte de Justicia Internacional, se encarga de juzgar a los individuos y no a los estados, que cometan crímenes de lesa humanidad, los cuales surgen a fin de evitar acontecimientos lamentables como los que a continuación se abordan.

Es sabido que, después de toda guerra, el Estado vencedor impone al Estado vencido determinadas condiciones que, por regla general, suelen ser muy duras; pero aquél lo hace según su propio arbitrio y no con arreglo a una legislación o jurisdicción internacionales.⁹⁶

Con el fin de conocer y juzgar a los responsables de las atrocidades ya descritas de la segunda gran guerra, se realizó en una ciudad de Alemania, un juicio que cambió la historia, no solo del ámbito jurídico, sino de la humanidad en general, denominados como los *Juicios o Tribunales de Núremberg*.

⁹⁵ Corte Internacional de Justicia, [en línea], 2013, [citado 29-11 2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>

⁹⁶ Del Vecchio, Giorgio, *El Estado Delincuente* [en línea], [citado 29-11-2015], Formato html, Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2082695.pdf>

1.9 Juicios o Tribunales de Núremberg

Atrocidades, actos deleznable y cuestiones burocráticas en contra de la humanidad, han sido contados durante más de 70 años, desde el *Diario de Ana Frank* hasta obras como *Holocausto* y *Modernidad* de Zygmunt Bauman, derivado de lo acontecido entre 1939 y 1945 en Europa Central, pero, ¿qué sucedió con los responsables de estas calamidades?

El denominado *Triple Eje Berlín-Roma-Tokio*, al ser derrotado por los países aliados (Francia, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y tras el ataque a Pearl Harbor en 1941, se anexa Estados Unidos de América) fue sometido a juicio, (en específico, *la S.A, la SS, la Gestapo* y demás miembros del *Partido Nacional Socialista o Partido Nazi*) establecido por los países antes citados, contando con la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

Si bien es cierto que, en el año de 1943, los países antes señalados tenían como plan juzgar a los responsables de las atrocidades cometidas por los *nazis*, intención que quedó plasmado en el denominado *Acuerdo de Moscú*, no fue hasta el año de 1945, para ser exactos, el 8 de agosto, cuando los gobiernos de los Estados Unidos de América, de la República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acuerdan la instauración de un Tribunal Militar Internacional, para juzgar los actos inhumanos cometidos y perpetrados por miembros y elementos del partido nazi, a través de lo que se conoce como el *Acuerdo de Londres*.

Tras el citado acuerdo, se establece una carta, también conocida como *Estatuto de Londres*, en la cual se estableció la forma y organización de este tribunal.

En general, el Estatuto de Londres, comprendía las siguientes disposiciones:

1. Constituido por cuatro miembros de los países aliados, quienes funcionaran como jueces, con sus respectivos nombramientos jerárquicos como Presidente y la forma de resolver, así como su rotación e incluso las alternativas de suplencia en el caso de enfermedad.
2. La condena por la comisión de crímenes, tanto a quienes los ejecuten como a los que formen parte en su confabulación o integración, en específico:

- Crímenes contra la paz, los cuales se caracterizan por planear, dirigir, y comenzar una guerra, a pesar de la existencia de tratados que prohíben o condenan la misma.
 - Crímenes contra la guerra; entre los cuales condena el abuso, asesinato y malos tratos hacia la población civil, prisioneros de guerra y rehenes, así como como el robo o destrucción innecesario de patrimonios, ciudades y pueblos.
 - Crímenes contra la humanidad; entre los cuales menciona, asesinato, exterminación, esclavización, persecución y demás actos inhumanos en contra de la población civil, exista o no una guerra de por medio.
3. El juzgar a los acusados, no importando si actuaban por órdenes jerárquicas o cualquier otra situación similar, puesto que alegarlo no los eximia de ninguna responsabilidad.
 4. La determinación de denominar a una persona miembro de algún grupo o agrupación, como integrante de una organización criminal.
 5. De las funciones y facultades del Tribunal, ya sea tanto de investigación, de acusación, de presentación de pruebas, así como de resolución aunado a la celebración del juicio.
 6. La celebración de primer juicio, establecido en Núremberg.
 7. La condena, estableciéndose como pena máxima, la pena de muerte o la que el tribunal considerara como conveniente y justa.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Este Tribunal Internacional fue el primero en cuestión militar.
- Fue establecido única y exclusivamente para juzgar los crímenes cometidos por miembros e integrantes del partido nazi.
- Se puede afirmar que dichos juicios atentaron contra los principios de la irretroactividad de la ley, así como el de *nulla poena sine lege*, derivado de que el Tribunal, así como la creación de los crímenes multicitados, fueron realizados con posterioridad a los actos en comento.
- El tribunal fungió como Juez y parte.
- El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, es considerado el primer antecedente, de lo que actualmente se conoce como Corte Penal Internacional.

- Entre las condenas a destacar, se mencionan las de la sentencia de muerte a 12 acusados (Goering, Ribbentrop, Keitel, Kaltenbrunner, Rosenberg, Frank, Frick, Streicher, Sauckel, Jodl, SeyssInquart y Bormann). Tres son sentenciados a cadena perpetua (Hess, el ministro de economía Walther Funk y Raeder). Cuatro reciben sentencias que van desde los 10 a los 20 años (Doenitz, Schirach, Speer y Neurath). El tribunal absuelve a tres de los acusados: Hjalmar Schacht (ministro de economía), Franz von Papen (político alemán que desempeñó un papel importante en la designación de Hitler como canciller) y Hans Fritzsche (jefe de prensa y radio). Las sentencias de muerte se llevan a cabo el 16 de octubre de 1946, con dos excepciones: Goering se suicidó poco antes de la fecha de su ejecución y Bormann continuó desaparecido. Los otros 10 acusados son ahorcados, sus cuerpos cremados y las cenizas depositadas en el río Iser. Los siete principales criminales de guerra sentenciados a reclusión son enviados a la prisión de Spandau en Berlín.⁹⁷

- Se desprende por primera ocasión, la denominación de crímenes contra la humanidad.

Toda vez que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg tuvo puntos importantes en cuestiones de DI, como los que han quedado asentados en párrafos anteriores, sírvase el último punto citado para continuar con el sentido de este proyecto, o, en otras palabras, destacar la denominación y protección a la población civil a fin de resguardarla de actos inhumanos en su contra, haya guerra o no, es decir, de los crímenes contra la humanidad.

El concepto de Crímenes de Lesa Humanidad nace de las cáscaras del Derecho de Guerra a partir del Estatuto de Londres del 8 de agosto de 1945, por el que se constituyó el Tribunal de Núremberg. Si bien la idea abrevia en los antiguos Delitos contra el Derecho de Gentes, es desde el proceso de Núremberg que se va abriendo paso la concepción de una clase de crímenes que son tales para todo estado, contra toda persona y en todo tiempo y lugar, incluso al margen o en contra de la voluntad de estados particulares.⁹⁸

Mención especial merece lo acontecido el 15 de abril de 2015, en el cual Oskar Gröning, quien fungiera como miembro de las SS nazi, fue sentenciado por un Tribunal

⁹⁷ El Holocausto: Un sitio de aprendizaje para estudiantes, *Los juicios de Núremberg*, [en línea], [citado 29-11-2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.ushmm.org/outreach/es/article.php?ModuleId=10007722>

⁹⁸ Ferreira, Marcelo, *Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y Ámbito de Validez*, [en línea], [citado 29-11-2015], Formato html, Disponible en Internet: www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf

alemán (Lüneburg) a 4 años de prisión por complicidad en el asesinato de 300,000 personas durante la Segunda Guerra Mundial, cuando se pensaba que, con lo acontecido en Núremberg, se habían sentenciado y por ende ya no se realizaría juicio alguno a los miembros del partido de Adolfo Hitler.⁹⁹

1.10 Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente

Similar a los juicios de Núremberg, también conocido como *Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente*, tiene como finalidad juzgar a los responsables de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial.

Casi una copia fiel de lo sucedido en tierras alemanas, pero a pesar de ello se destacan los siguientes puntos:

1. El Tribunal también fue creado por los países aliados (Estados Unidos de América, República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).
2. Sus actividades iniciaron a partir de enero de 1946 y culminaron en 1948.
3. Además de los crímenes contra la paz, la guerra y la humanidad, se destaca el concerniente al *complot*, según el cual, existe complot en vistas a librar una guerra de agresión o una guerra ilegítima, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para cometer dicho crimen. Sigue luego, en el marco de ese complot, la organización y la preparación de dicha guerra. Aquellos que participan en el complot en esta etapa pueden ser, ya sea los conspiradores originales, o ya sea las personas que tiempo después han adherido al complot mismo, si estos últimos se unen a los fines del complot, adoptando los planes y preparando la ejecución, devienen conspiradores.¹⁰⁰
4. A pesar del establecimiento de crímenes contra la humanidad, no fueron juzgados los elementos de la *Unidad 731* de Japón, derivado de los experimentos que realizaron en seres humanos, específicamente en armas biológicas.

⁹⁹Sánchez, Rosalía, (2015 julio) *El 'contable de Auschwitz': cuatro años de cárcel por cómplice en 300.000 asesinatos*. El Mundo [en línea], Disponible en Internet: <http://www.elmundo.es/internacional/2015/07/15/55a615a122601dc4058b4578.html> [2015, 30 de noviembre].

¹⁰⁰Dinah L. Sheldon, *Encyclopedia of genocide and crimes against humanity*, Vol. 2, Thomson Gale, 2005, p. 598

El anterior punto es importante de análisis y comentario, tomando en cuenta la *tipificación* de los crímenes contra la humanidad.

Experimentos que iban desde la amputación de miembros sin anestesia, infecciones como fiebres hasta de transmisión sexual, la propagación de enfermedades como tifoidea y peste, así como la utilización de armas bacteriológicas, fueron solo algunos de los realizados en seres humanos, tanto chinos, coreanos e incluso americanos y alemanes, por esa *Unidad 731*.

Tras el ataque a Pearl Harbor, en 1941 por parte de Japón, los Estados Unidos de América ocuparían gran parte del territorio nipón, que culminó con el llamado *holocausto*, es decir, el lanzamiento de las bombas de Hiroshima y Nagasaki, en agosto de 1945.

Pero, ¿Cuál fue la razón del por cual no se juzgaron los actos desarrollados por la *Unidad 731*?

Por dos situaciones; la primera es por el *funesto* descubrimiento de las armas bacteriológicas desarrolladas por los japoneses e interesantes para las intenciones norteamericanas, al servir como arma en caso de una confrontación con su otrora rival económico-político soviético, siendo la segunda, los lanzamientos de las bombas nucleares en tierras niponas, actos que por supuesto, fueron en contra de la humanidad y así los *americanos* no juzgarían a los japoneses por lo de la *Unidad 731* y estos a su vez, no los juzgarían por el lanzamiento de dichas bombas.

Todo esto dio como fruto lo que se conoce como los *Principios de Núremberg*, siete preceptos redactados con la finalidad de enmendar los errores cometidos en los Tribunales Militares Internacionales ya relatados y que se convertirían en la base para próximos o futuros procesos penales de carácter internacional.

En dichos principios se establecen las responsabilidades penales individuales e internacionales, no importando el grado o jerarquía, así como un juicio justo, a los que cometan crímenes de agresión, planeación y participación, de guerra y contra la humanidad, según el principio número VI.¹⁰¹

¹⁰¹ Principio VI: Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. Delitos contra la paz:

i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;

ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

A partir de 1948, no hubo necesidad de establecer un tribunal penal internacional, ya que durante la denominada *guerra fría* no se suscitaron guerras o conflictos armados (a excepción de lo ocurrido en la *Guerra de Vietnam*) sino hasta lo ocurrido con la hoy extinta Yugoslavia y Ruanda.

1.11 La situación de la Ex Yugoslavia

Creada en 1918, Yugoslavia se caracterizó por estar integrada por seis repúblicas: Serbia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia, Montenegro y Macedonia.

Si bien es cierto que conformaban un sólo Estado, la diversidad cultural, religiosa e ideológica fueron factores importantes a fin de que esa unión fuera temporal.

Serbios, croatas, musulmanes y eslovenos, conformaban una *nación* que bien practicaban el catolicismo, el cristianismo, el musulmán, así como tendencias e ideales comunistas y capitalistas, derivado de que este conflicto, tuvo su auge con el fin de la bipolaridad que caracterizó la escena mundial de 1945 a 1991.

Desde posguerra, parecía que Yugoslavia había encontrado una estabilidad entre sus habitantes, aunque sigue resultando sorprendente las diferencias que surgen por las diversas creencias, formas de pensar, de socializar y de convivir, cuando a final de cuentas, todos pertenecemos a una misma raza: la humana.

Josip Broz conocido como *Tito*, fue un mariscal que asumió el poder de Yugoslavia posterior a 1945, durante su desempeño, logro establecer una armonía en la región balcánica, pues su ideología, no llegó a los niveles soviéticos, sino más bien a una mezcla entre comunismo y capitalismo.

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

En 1980, *Tito* fallece, y con él, la aparente armonía, esa tranquilidad de antaño, dando lugar al *principio del fin*, al resurgir pensamientos de identidad y hasta de independencia por parte de las repúblicas ya mencionadas con antelación

En 1991 las tensiones en territorio yugoslavo llegan a un punto álgido, al grado de considerarse como una guerra civil.

Entre 1991 y 2001 se calcula que casi 35.000 habitantes de los Balcanes fueron hechos desaparecer. La mayoría, unos 30.000, eran bosnios, pero hay desaparecidos de todos los bandos. En 2012, Amnistía Internacional calculó que aún se desconocía el paradero de unas 14.000 personas.¹⁰²

Al igual que la situación en Ruanda, la comunidad internacional no actuó al momento, inexplicablemente su reacción fue tardía.

Algunas razones de esta *tardanza* se deben a que, en 1991, la denominada *guerra del Golfo Pérsico*, siendo el primer gran conflicto post *guerra fría*, acaparaba la atención internacional, sin imaginarse que el conflicto yugoslavo cobraría dimensiones lamentables.

Ante tal situación y en vista de la verdadera amenaza para la paz y la integridad internacional, así como las violaciones a las normas de DIH, el 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad de la ONU, determina el establecer un Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

A fin de no reproducir totalmente y caer en repeticiones innecesarias, el referido tribunal establece las siguientes características:

1. Se establece conforme a lo estipulado por el numeral VII de la Carta de Naciones Unidas.¹⁰³
2. La competencia para juzgar a presuntos responsables de lo ocurrido en el territorio ex yugoslavo a partir del 1 de enero de 1991.
3. Competencia para juzgar a los presuntos responsables que cometan actos graves en contra de lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 tales como: homicidio

¹⁰²González Veiguela, Lino, (2014 marzo) *Sin nombre y sin memoria: países con desaparecidos*. Esglobal [en línea], Disponible en Internet: <http://www.esglobal.org/sin-nombre-y-sin-memoria-paises-con-desaparecidos/> [2015, 30 de noviembre].

¹⁰³Establece en su Capítulo VII, que comprende los artículos 39, al numeral 51 las acciones a tomar por parte del Consejo de Seguridad de la ONU, en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

internacional, tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud, destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria, uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una potencia enemiga, privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías, deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil y toma de civiles como rehenes.

4. Competencia para enjuiciar a personas que violen las leyes o usos de guerra como: el empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios, la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares, los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos, la aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos, el pillaje de bienes públicos o privados.
5. Competencia para enjuiciar a quienes cometan actos de genocidio, entendido como: cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal la matanza de miembros del grupo, lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo,
6. Punibles los actos como conspiración, instigación directa y pública, la tentativa, complicidad y comisión de genocidio,
7. Competencia para enjuiciar a personas que cometan actos denominados de lesa humanidad como: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos y otros actos inhumanos.
8. La estructura, formación e integración del Tribunal.

9. La elección, actuación, desempeño e informes del personal del Tribunal.
10. Cuestiones procesales tanto de primera como de segunda instancia.
11. Los derechos tanto del acusado como de las víctimas, así como de los testigos.
12. El establecimiento de la pena de prisión, como pena máxima.

Cabe hacer hincapié, en que no se abordará íntegramente las cuestiones procesales, derivado que el sentido del presente trabajo de investigación, específicamente este primer capítulo, versa sobre la evolución y actualidad del DI en cuestiones de crímenes de lesa humanidad, en especial de desaparición forzada de personas.

Confrontando los juicios de Nuremberg y Tokio, en el de la ex Yugoslavia se observan las siguientes diferencias:

En primer lugar, los llevados a cabo en 1945, violan íntegramente los principios de irretroactividad de la ley y *nulla poena sine lege* (situación ya comentada en el apartado referente a este Tribunal Internacional), contrario al sucedido a partir de 1991, pues su fundamento se encuentra en lo establecido tanto en los principios de Núremberg, así como en las Convenciones de Ginebra, lo cual ya marca un antecedente en el establecimiento del Tribunal para la ex Yugoslavia.

En segundo lugar, crímenes denominados de guerra, contra la paz y contra la humanidad, son especificados y aumentados, y no solo se habla de los establecidos en los convenios de Ginebra ni los de DIH, puesto que, en el estatuto de 1993, se observan *tipificaciones como* genocidio y crímenes de lesa humanidad, en los cuales no se observa la figura como tal de la desaparición forzada de personas, pero establece en su último párrafo del precepto número 5 del estatuto de la ex Yugoslavia, la denominación de otros actos inhumanos, entendiéndose en ese aspecto y tomando en cuenta que siguen desaparecidas 14,000 personas, el termino desaparición forzada.¹⁰⁴

Y, en tercer lugar, la duración de los juicios, por una parte, en Nuremberg y Tokio fueron celebrados entre 1945 y 1948, en tanto que los juicios de la *Crisis de los Balcanes* siguen llevándose a cabo hasta la actualidad.

¹⁰⁴Amnistía Internacional, *Balcanes: Miles de personas continúan desaparecidas veinte años después de los conflictos* [en línea], 2012, [citado 30-11 2015], Formato html, Disponible en Internet:<https://www.amnesty.org/es/press-releases/2012/08/balcanes-aun-miles-desaparecidos-dos-decenios-conflictos/>

Resultado de este conflicto, surgen cinco naciones Serbia y Montenegro, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y Macedonia, hasta 2006, cuando se separan los primeros mencionados, ahora conocidos como Serbia por un lado y Montenegro por el otro.

A pesar de lo anterior y en esa *misión* de Naciones Unidas de mantener la paz y el respeto a la dignidad humana, nadie se imaginaba el vendaval que se acercaba en el continente africano, que resulto en una calamidad tanto social, política y ni se diga humanitaria.

1.12 El Genocidio de Ruanda

Resulta increíble que hasta en las zonas de mayor rezago social, existan distinciones y jerarquías entre los habitantes.

Ruanda, ubicado en el *continente negro*, se caracteriza por estar rodeada de montañas y en la mayor parte del tiempo, está cubierta por una densa capa de nubes, dando la impresión de que se encuentra aislada, no solo de África sino del mundo.

Por esas características geográficas, su población se dedica a las tareas del campo, como a las artesanías, el ganado y la agricultura.

Los *twas* son los habitantes oriundos de esos lares, son los nativos, los *originales*, sin embargo, los *tutsis* y los *hutus* emigran a Ruanda y poco a poco van desterrando y haciendo a un lado a los *twas*, algo similar a la situación de los nativos de Norteamérica, quienes son tratados como invasores y han sido despojados tanto de sus raíces como de su cultura.

Los *tutsis* conforman una minoría, pero la de mayor capital, son ganaderos mientras que los *hutus* conforman la mayoría, pero están al servicio de los primeros, son agricultores.

Los acontecimientos bélicos, deshumanizados, cruentos y violentos narrados hasta este momento y los que han caracterizado a la humanidad, han sido desatados por cuestiones ideológicas, religiosas, políticas, sociales, raciales y por cuestiones materiales como de recursos naturales.

Ruanda no es la excepción, y en tan solo 100 días, la zona nublada se cubrió de muerte, sangre, terror y genocidio, como posteriormente se le conocería a este evento, el *genocidio de Ruanda*.

La caída del avión presidencial, el enfrentamiento entre dos grupos ruandeses (Fuerzas Armadas Ruandesas y Frente Patriótico Ruandés), la tardía intervención de la ONU, el apoyo a este movimiento por parte de Francia, el desinterés por parte de Bill Clinton, en ese entonces Presidente de los Estados Unidos de América así como el odio, desprecio y abominación entre *hutus* y *tutsis*, entre abril y julio de 1994, dieron como resultado ochocientos mil muertos, doscientas cincuenta mil mujeres violadas, cien mil niños huérfanos, pueblos enteros destruidos, cadáveres por todos lados devorados por los perros y riadas humanas de desplazados.¹⁰⁵

Para remediar la *torpeza e indiferencia* con la que actuó la ONU ante esta situación, el Consejo de Seguridad de este organismo, basándose en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y tomando como modelo lo sucedido en Núremberg, Tokio y la Ex Yugoslavia, se establece el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

He aquí un hito en las cuestiones de juicios internacionales, a pesar de que se siguen observando preceptos utilizados en Núremberg, Tokio y Ex Yugoslavia, la estructura, función, administración, juicio, recursos y en especial la *tipificación* de conductas derivadas de lo acontecido en Ruanda, marca el antecedente directo de lo que, en la actualidad, se conoce como la Corte Penal Internacional, establecida mediante el Estatuto de Roma, de 1998.

¿Pero cómo iban a juzgarse actos de tal atrocidad?

El matarse los unos a los otros aun siendo del mismo color de piel, el matar o morir, ya que por el simple hecho de no matar a un *tutsi* se era considerado traidor y de esta manera miles asesinaron a sus vecinos, amigos e incluso familiares pues de no hacerlo, se pagaba con la propia vida; el hecho de que una estación conocida como la *Radio de Mil Colinas*, denostaba a los *tutsis* catalogándolos como cucarachas e incitando a los *hutus* a asesinarlos sin piedad y a la brevedad posible, o situaciones como los *antílopes*, donde literalmente se cazaban a las personas que trataban de escapar y refugiarse en países cercanos como el Congo (antes Zaire) y Uganda por citar a los más próximos, sin dejar de mencionar que las iglesias católicas sirvieron como almacenes de cadáveres y que contaban con el consentimiento y participación de clérigos, definitivamente no podían quedar impunes ni mucho menos,

¹⁰⁵ Carretero, Nacho. (2014, marzo). *Ruanda, los cien días de la barbarie*. Jotdown. [en línea], Disponible en: <http://www.jotdown.es/2014/03/ruanda-los-cien-dias-de-la-barbarie/> [2015, 30 de noviembre].

permitir un evento lamentable en vísperas del siglo XXI, pues al parecer, las guerras mundiales y demás eventos armados, no sirvieron de mucho para evitarlo.

El Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda establece lo siguiente:

1. Juzgar a los presuntos responsables de lo acontecido en Ruanda como en los Estado vecinos (*Ratione Loci*).
2. Establece como lapso de tiempo, lo acontecido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 (*Ratione Tempori*).
3. Estipula como genocidio, cualquier acto o actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, asesinato de miembros, graves atentados contra la integridad física o mental, sometimiento intencionado a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial, medidas para dificultar los nacimientos y traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.
4. El castigo a actos como la colaboración, incitación directa y pública, tentativa y complicidad en la comisión de genocidio.
5. Al igual que en los Tribunales Internacionales antes comentados, se establecen los crímenes contra la humanidad como los cometidos en el curso de un ataque generalizado, sistemático, contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso, el asesinato, exterminación, reducción a la servidumbre, expulsión, encarcelamiento, tortura, violaciones, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, y otros actos inhumanos.
6. Así como el Estatuto de la Ex Yugoslavia, a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al protocolo adicional II dichas Convenciones del 8 de junio de 1977, tales como los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales, los castigos colectivos, la toma de rehenes, los actos de terrorismo, los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las

violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor, el pillaje, las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados y las amenazas de cometer los actos precitados.

7. Continúa la figura de la responsabilidad individual (*Ratione Personae*), surgida en el Estatuto de Núremberg y de la misma manera, no se contempla la disminución de la pena por cuestiones jerárquicas ni por obedecer órdenes de superiores.
8. La estructura del mencionado Tribunal quedo establecido de la siguiente manera: dos Cámaras, una de primera instancia y una de apelaciones, un procurador y un secretario.
9. Se observan derechos para los acusados, así como protección para víctimas y testigos.
10. Pena de prisión como pena máxima, a diferencia de Núremberg que establecía pena de muerte.
11. El recurso de apelación en contra de la sentencia emitida.

Estructuras, determinaciones y hasta penas similares a las ocurridas en la Ex Yugoslavia, sin embargo, del Tribunal de Ruanda, se desprende la primera sentencia a nivel internacional del crimen de genocidio, consistente en cadena perpetua, dictada el 2 de octubre de 1998 a Jean Paul Akayesu, quien fungiera como alcalde de Taba, en Ruanda.

Akayesu, fue encontrado culpable de genocidio, con base en las testimonios de mujeres tutsis, que, al refugiarse en el edificio municipal de los ataques en contra de su grupo racial, fueron víctimas de violación, violencia sexual e incluso algunas fueron asesinadas. Si bien Akayesu no participo directamente, si permitió, apoyó y por obvias razones no frenó ni intervino esos actos inhumanos, todo esto por la calidad de autoridad que ostentaba como alcalde en Taba, por lo cual, el Tribunal determinó que el otrora servidor público incito y permitió actos que dañaron la moral y el físico de estas mujeres, así como crímenes de lesa

humanidad, que a juicio de la autoridad, complementan y se adecuan a lo establecido en el Estatuto respecto al crimen de genocidio.¹⁰⁶

En el desarrollo del presente capítulo, quedo demostrado la *evolución* del DI y se señala la palabra *evolución* en letra cursiva ya que del *Ius Gentium al DI contemporáneo*, se observa una regresión, pues de un *derecho de gentes* a los términos DIH y DIDH, la figura primordial siempre fue y es el ser humano.

A partir de Westfalia, la prioridad fue proteger la soberanía de los estados, con Dunant, la preocupación por el bienestar y protección de los combatientes y los no combatientes de los conflictos armados, con los 14 puntos de Wilson, el evitar una catástrofe humanitaria y patrimonial como la primera guerra mundial a través de la sociedad de naciones, la cual fracaso y no evito los acontecimientos de 1939 a 1945, para culminar en esa preocupación de la comunidad internacional a fin de, ya no solo prevenir, sino de castigar a los responsables de actos en contra de la humanidad.

En ese tenor, no basta con mencionar a un DI público y a uno privado, sino de un DIH y un DIDH.

En la actualidad sigue latente el inicio de conflictos, por las razones que sean, que en ocasiones son tan absurdas como el uso de la violencia misma.

El DI paso de Convenios y Tratados a Estatutos y Tribunales establecidos y competentes para prevenir y juzgar crímenes en contra de la humanidad.

De delitos contra la paz, de guerra y contra la humanidad, a los que hoy se conocen como crímenes de lesa humanidad, trascurrieron aproximadamente setenta años, siendo que eventos como las guerras mundiales fueron los que realmente impulsaron estas medidas que se mencionaron y se analizaron durante este primer capítulo.

O en otro orden de ideas, de juzgar solo a los Estados se transitó a juzgar a los individuos, de Tribunales establecidos *ad hoc* para juzgar solo lo ocurrido en determinado tiempo, violando principios como el de irretroactividad de la ley, así como el de *nulla poena sine lege*, aplicándose la ley del más fuerte, como lo fue la impuesta por los países vencedores de la segunda guerra mundial, a basarse en los principios de los mismos para establecer

¹⁰⁶Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso N° ICTR-96-4-T, *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*, sentencia del 2 de septiembre de 1998 [en línea], 1998, [citado 30-11 2015], Formato html, Disponible en Internet: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf

nuevos tribunales, en los casos de los Balcanes y de Ruanda, al establecimiento de la Corte Penal Internacional, bajo el estatuto de Roma, hasta y sorprendentemente elaborado en 1998, es decir, tan solo 18 años transcurridos al momento de la elaboración de este trabajo de investigación.

Si bien se podría hablar de que la estructura del DI contemporáneo se basa en Tribunales Internacionales para juzgar actos de contra la humanidad, como los establecidos en Roma en 1998, es decir los de lesa humanidad, para esta investigación, hay un aspecto importante sin el cual, no hubiera sido posible nada de lo aquí comentado: la cooperación.

Es cierto, hubo preocupación, alarma e intentos por frenar y castigar atrocidades y actos inhumanos, pero nada de esto hubiera sido posible sin la figura de la cooperación.

En Núremberg, de manera autoritaria, injusta y hasta soberbia, pero a base de cooperación, se juzgaron a los responsables de la segunda gran guerra, similar situación en Tokio.

En ex Yugoslavia y en Ruanda, la comunidad internacional, quedo pasmada por ambos genocidios, por las tardías reacciones de la ONU y de Estados Unidos, sin embargo, fueron el antecedente directo de la ahora Corte Penal Internacional, lo anterior llevado a cabo, mediante la cooperación.

Conflictos actuales como los de Siria y Corea del Norte, este último con sus planes nucleares e invasores, han deteriorado a la escena internacional, y, por ende, ha decaído esa cooperación, no solo en proponer alternativas sino en actuar, pues lo lamentable es el observar los centenares de refugiados sirios que tratan de huir de los conflictos armados en su país, sino de la negativa de países europeos de no brindarles asilo e incluso tacharlos de indeseables.

Si se habla de cooperación, pareciera ser que la más aceptada y organizada no es la que lleva a cabo la ONU, misma que fue creada para “[...] preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de

vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”¹⁰⁷ sino la que maneja los hilos del deporte más practicado del mundo, como lo es la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) que en la actualidad cuenta con más países miembros que los de Naciones Unidas, sin dejar de mencionar la rapidez con la que actúan, pues pareciera ser que para la humanidad es más importante los eventos deportivos que el respeto a los derechos humanos y evitar los conflictos armados.

En cuanto a la función actual del DI contemporáneo, se aprecian dos que concentran la mayoría de aspiraciones y deseos que la comunidad internacional busca proteger a toda costa: mantener la paz mundial y la protección tanto de los derechos humanos como de la dignidad humana.

Es difícil, pero hay se ve la *mano* del DI contemporáneo, y se dice que es difícil, pues y conforme a lo establecido en la teoría del riesgo, la misma civilización se pone en peligro al intentar producir y controlar todo, elementos característicos de esta época *globalizada*. No obstante, es de recalcar la importancia del reconocimiento de los derechos humanos, literalmente a nivel mundial, siendo que, y en el caso de México, se observa un atraso de casi 70 años en la implementación de estos derechos, contenidos en la *carta magna* a partir de junio de 2011 y a pesar de la idiosincrasia mexicana, derechos humanos como el desarrollo a la libre personalidad, han permitido que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio y en su caso, la posibilidad de adoptar, así como la autorización a cuatro mexicanos de consumir marihuana de manera legal por citar algunos ejemplos, algo que parecía no solo imposible, sino falaz.

¹⁰⁷ Carta de las Naciones Unidas, (1945, 24 octubre) [en línea]. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf [2015, 1 de diciembre.]

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: ESTRUCTURA, FUNCIONES Y EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE DESAPARICION FORZADA

2.1 Consideraciones Preliminares de la Corte Penal Internacional
2.2 Origen de la Corte Penal Internacional. 2.3 Estructura de la Corte conforme al Estatuto de Roma. 2.4 El Debido Proceso. 2.5 Cooperación de los Estados Parte. 2.6 Crímenes de Lesa Humanidad. 2.7 Jurisdicción Universal. 2.8 Complementariedad. 2.9 Alemania. 2.10 Argentina. 2.11 Chile. 2.12 México. 2.13 Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada. 2.14 Conclusiones.

2.1 Consideraciones Preliminares de la Corte Penal Internacional

En el presente capítulo, el lector comprenderá que, a raíz de los acontecimientos bélicos y violatorios de derechos humanos cometidos a lo largo del siglo XX, la preocupación de la comunidad internacional no se hizo esperar, dando como resultado la creación de una Corte Penal de talla internacional, permanente y con su propio cuerpo normativo: el Estatuto de Roma.

De forma resumida, en este capítulo el lector se percatará de que no se trata de una Corte cualquiera, ya que su competencia gira en torno a la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, como lo es la *desaparición forzada de personas*, objeto de análisis de esta investigación.

El objetivo de este capítulo es el desarrollar un análisis de la Corte Penal internacional y sus determinaciones en los casos de Desaparición forzada de personas.

El presente capítulo consta de trece apartados, del primero al cuarto figuras elementales como la cooperación, la complementariedad y el debido proceso, resultan elementales para una oportuna y eficaz función de la CPI en la protección de derechos

humanos, del sexto al treceavo apartado se abordarán los conceptos de crimen de lesa humanidad, la jurisdicción universal y complementariedad en países como Alemania, Argentina y Chile a efecto de puntualizar su adecuación interna con la del Estatuto de Roma a diferencia de México, que parece no interesarle a las autoridades.

Con la aplicación del método deductivo, se analizará, partiendo del origen y fundamento de la CPI, pasando por sus características elementales, tipificación de crímenes de lesa humanidad, así como su función respecto a su eficacia y futuro.

2.2 Origen de la Corte Penal Internacional.

Sírvase la siguiente reflexión, para resumir lo catastrófico que resultó ser el siglo XX:

Este siglo ha presenciado la peor violencia que se registra en la historia de la humanidad. En los últimos 50 años se han presentado más de 250 conflictos en el mundo; han muerto más de 86 millones de civiles, principalmente mujeres y niños; y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La mayoría de estas víctimas simplemente han quedado en el olvido y pocos responsables han respondido ante la justicia.¹⁰⁸

He aquí la acentuada preocupación de la comunidad internacional por los conflictos armados del siglo XX, cuyos efectos se han detallado en el capítulo anterior, sin dejar de mencionar las graves violaciones a los derechos humanos, así como la necesidad de castigar a los culpables y en especial de evitar eventos bélicos de dimensiones catastróficas.

Siguiendo con la exposición de motivos, destaca lo siguiente:

A pesar de los reglamentos y leyes que definen y prohíben los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio y a pesar de los diversos tratados y protocolos, convenciones y códigos que prohíben todo, desde los gases venenosos hasta las armas químicas, lo que ha hecho falta hasta ahora es un sistema de aplicación de estas normas y de hacer que los individuos que las violan respondan de sus crímenes.¹⁰⁹

Si bien fueron de gran aportación a la defensa de la integridad y dignidad del ser humano, las Convenciones de Ginebra y los Estatutos correspondientes de Núremberg,

¹⁰⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *Preguntas y Respuestas* (1998, octubre) [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/law/cpi.html> [2016, 17 de abril.]

¹⁰⁹ *Ídem.*

Tokio, Ex Yugoslavia y Ruanda, solo por citar a los más importantes, no existía un Tribunal o Corte que conociera, juzgara y sentenciara a los responsables de actos inhumanos, ya que los Tribunales Internacionales antes referidos si bien de contenido similar, fueron establecidos *ad hoc* y no de forma permanente.

En ese orden de ideas:

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció por primera vez la necesidad de un mecanismo permanente para enjuiciar los asesinatos en masa y los criminales de guerra en 1948, después de los juicios de Núremberg y de Tokio que siguieron a la II Guerra Mundial, y su necesidad se ha discutido en las Naciones Unidas desde esa época. Sin embargo, los intentos de creación de ese mecanismo han sido vanos hasta ahora, a pesar de la necesidad de un tribunal penal permanente que enjuicie y castigue a los individuos que cometan los más horribles crímenes.¹¹⁰

La comunidad internacional, por medio de intentos como los 14 puntos de Wilson, de organizaciones fallidas como la Sociedad de Naciones, los tribunales internacionales y la ONU, ha tratado de salvaguardar la integridad y derechos de los seres humanos.

Núremberg, Tokio, Ex Yugoslavia y Ruanda, son tan solo ejemplos de los castigos a los que son merecedores los responsables de la masacre y la decadencia a la que puede llegar la humanidad.

Los estatutos establecidos para los tribunales en comento, ya analizados anteriormente, marcan un hito y una evolución en cuanto a la protección de las prerrogativas y derechos inherentes a las personas, en especial el celebrado en 1945 donde aparecen catalogados los crímenes contra la humanidad.

Efectivamente y como se abordó en el capítulo anterior, se hizo hincapié en las consecuencias de los eventos bélicos, no solo en cuanto a la destrucción y aniquilación que se llevaron a cabo, sino de la reacción por parte de los involucrados y en especial de los afectados.

Así mismo, fue necesaria la creación de una figura que investigara, juzgara y sentenciara a responsables de crímenes contra la humanidad, mismos que tendrían que estar catalogados en un instrumento a fin de no variar en su contenido, pues los crímenes establecidos en los estatutos de 1945, 1993 y 1991 contienen similitudes y diferencias aunado a la creación de nuevos tribunales derivados de nuevos conflictos armados.

¹¹⁰ *Ídem.*

En otras palabras, se necesitaba de una Corte y de una *tipificación* de conductas lesivas a los principios y derechos de todas las personas, estuviere en proceso una guerra o no, es decir, de carácter permanente.

Durante la década de los noventa, se cristalizó la intención que se venía desarrollando desde prácticamente el fin de la Segunda Guerra Mundial y que siguen siendo los principales objetivos de la ONU, mantener la paz mundial y la protección de la dignidad humana.

El 17 de julio de 1998, en Roma, 160 países decidieron establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Muchos sintieron que este acuerdo tenía tanta importancia como la misma aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y el Secretario General, Kofi Annan, la consideró como "un paso gigantesco en favor de los derechos humanos universales y del imperio de la ley".¹¹¹

Es en el Estatuto de Roma, donde se encuentra el fundamento de la CPI, entendiéndose para esta investigación, como el instrumento normativo internacional en el que se establece la organización, función, competencia, jurisdicción, integración y establecimiento de un tribunal permanente conocido como CPI, así como la *tipificación* de conductas que atentan contra la paz, integridad y dignidad humana.

2.3 Estructura de la Corte conforme al Estatuto de Roma

Continuando con el objeto de investigación del presente trabajo, se analizarán las partes y preceptos relacionados con la estructura, características, crímenes de lesa humanidad, cooperación y debido proceso, por lo que, dicho estatuto se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Parte I, titulada: *Del establecimiento de la Corte*, que comprende del artículo 1° al artículo 4.

¹¹¹ *Ídem.*

De los artículos antes mencionados se desprenden las siguientes características:

1. *Carácter Permanente*: esto quiere decir que no será constituida de forma *ad hoc*, es decir, exclusivamente para juzgar un acontecimiento de lesión internacional, con el propósito de no repetir lo acontecido en 1945, 1993 y 1994.
2. *Jurisdicción Complementaria*: esto es que tiene la facultad para juzgar a personas responsables de crímenes graves de carácter internacional, recordando que en Núremberg fue la primera ocasión en la que se juzgaban a personas y no a los Estados, así mismo es complementaria porque sólo puede intervenir cuando un Estado carece de capacidad o de voluntad para procesar a los sospechosos. Asimismo, la CPI (Corte Penal Internacional) puede iniciar procedimientos cuando el Consejo de Seguridad de la ONU así lo solicita en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.¹¹²
3. *La Competencia*: para conocer de crímenes de trascendencia internacional respecto de la gravedad de los mismos, tales como el crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión.
4. *Vinculación a Naciones Unidas*: es bien sabido de la gran influencia que tiene Estados Unidos sobre la ONU y el rechazo constante ante la competencia de la CPI, aunado a que esto puede mermar en algunas decisiones de cuestión humana y hasta climática a favor de los norteamericanos, por esa razón, no pertenece directamente a la ONU, sino que únicamente está vinculada a ella.
5. *Sede*: se encuentra en La Haya, Países Bajos, al igual que la Corte Internacional de Justicia, pudiendo establecerse en otro lado siempre y cuando así lo amerite el caso y lo contemple el Estatuto de Roma.

Parte II, denominada: *De la Competencia, la Admisibilidad y el Derecho Aplicable*, que comprenden del artículo 5 al 21.

Para el tema de investigación en comento, esta parte es de vital importancia tomando en consideración lo siguiente:

¹¹² Comité Internacional de Cruz Roja (ICRC), *La Corte Penal Internacional*, [en línea], ICRC, fecha de publicación 29-10-2010, [citado 17-04-2016], Formato html, Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/international-criminal-court/overview-international-criminal-court.htm>

1. Establece la competencia de la CPI para conocer de los crímenes más graves y de trascendencia internacional como el genocidio, de **lesa humanidad**, de guerra y agresión.
2. Conceptualiza a los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos en los cuales sea un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.
3. Contempla como crímenes de lesa humanidad al asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, la **desaparición forzada de personas**, el crimen de *apartheid* y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
4. En el caso de la desaparición forzada de personas, la define como: la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado, misma que será analizada a detalle más adelante.¹¹³
5. *De los elementos de los crímenes*, refiere que, para su interpretación y aplicación, estos, así como enmiendas, podrán ser propuestas por cualquier Estado Parte, por los magistrados por mayoría absoluta y por el Fiscal, lo cual requerirá de la aprobación de la mayoría de dos tercios de miembros de la Asamblea de los Estados Parte.
6. Establece la competencia, es decir del conocimiento de los crímenes antes referidos que se cometan después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma (esto

¹¹³ *Ibidem*

sucedió el 1 de julio del año 2002), misma situación para aquel Estado que se adecue a lo estipulado por el Estatuto, es decir que la CPI conocerá de los crímenes cometidos en ese Estado después de la entrada en vigor del Estatuto.

7. El fiscal es una figura importante en las labores de la CPI, ya que tiene las siguientes funciones:
 - a) Es el encargado de iniciar la investigación que algún Estado Parte, organismo de las Naciones Unidas o algún organismo intergubernamental o no gubernamental le remitan si consideran que probablemente, se ha cometido algún crimen o crímenes de gravedad y de trascendencia internacional, acompañado de los testimonios y pruebas que lo sustenten.
 - b) Si considera que existen elementos para abrir una investigación, lo pondrá a consideración de la Sala de Cuestiones Preliminares, la que determinara si ha lugar o no a la apertura de la correspondiente indagatoria, en caso de negativa por parte de la Sala, el fiscal podrá presentar otra vez la solicitud de apertura de investigación, basándose en nuevos hechos o en pruebas que estén relacionados con el asunto.
 - c) Si determina que no existen fundamentos para iniciar la investigación lo informara a la parte o partes interesadas.
8. En cuanto al derecho, establece que en primer lugar se aplicará lo contenido en el Estatuto de Roma, así como los elementos del crimen y sus reglas de procedimiento y de prueba, en segundo lugar, los tratados aplicables y que no contravengan al estatuto y los principios y normas del derecho internacional, por último y en su defecto, los principios generales que deriven del derecho interno de los Estados, así como los principios y normas del derecho que anteriormente la CPI aplico y la compatibilidad con los derechos humanos reconocidos internacionalmente sin ningún tipo de distinciones ni parcialidades.

Parte III, titulada: *De los Principios Generales de Derecho Penal*, que van del artículo 22 al artículo 33.

Sin desviarse del objetivo general de esta investigación, se mencionará a *grosso modo*, los principios generales del Derecho Penal estipulados en el Estatuto de Roma en comento.

1. *Nullum crimen sine lege*, no hay crimen sin ley, contempla que la CPI solo será competente cuando una persona cometa una conducta contenida en el Estatuto, que se encuentre debidamente detallada, de manera taxativa sin perjuicios hacia la persona inculpada en caso de ambigüedad, esto es con la finalidad de no cometer violaciones al principio de legalidad penal, y así evitar lo acontecido tanto en Núremberg como en Tokio, es decir no puede juzgarse a nadie sin que antes exista una ley preestablecida.
2. *Nulla poena sine lege*, no hay pena sin ley, en este caso, a quien se le encuentre responsable de la comisión de algún crimen establecido en el Estatuto, solo podrá ser penado por lo que indique el mismo.
3. *Irretroactividad ratione personae*, es decir, una ley no se aplicará en perjuicio y de forma retroactiva a persona alguna, siempre será lo más favorable posible para la misma, análisis que se realizará en lo concerniente al caso Radilla Pacheco en el próximo capítulo de este trabajo de investigación.
4. *Responsabilidad penal individual*, esto es, que la CPI será competente cuando se traten de personas naturales, así mismo serán responsables individualmente y penado conforme a lo estipulado en el Estatuto aunado a si comete un crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro.
5. *Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte*, se ha mencionado que la jurisdicción de la CPI es de carácter complementario, a fin de respetar la soberanía y justicia universal de los Estados miembros, por lo cual no interviene en las medidas que se apliquen a los menores de edad, como en el caso de México, en el que la federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad¹¹⁴ de esta manera, la CPI no influye ni interviene en la forma en la cual cada Estado regula la conducta y la justicia para los menores de edad.

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualizada al 17 de mayo de 2016, (1917, 05 febrero) [en línea]. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=> [2016, 18 de mayo.]

6. *Improcedencia del cargo oficial*; los Tribunales Militares de 1945 contemplaron este principio, en el que no es suficiente la jerarquía que se ostente ni mucho menos la inmunidad, para que se exima de responsabilidad a aquella persona que cometa una conducta que encuadre a lo estipulado en el multicitado Estatuto de Roma.
7. *Responsabilidad de los jefes y otros superiores*; de carácter militar, estipula que a aquel que a sabiendas de que bajo su orden y consentimiento se estén cometiendo crímenes establecidos en el Estatuto y haga caso omiso, no ejerza el control debido de sus subordinados o simplemente no intervenga a fin de frenar o impedir los actos en comento, así como el ocultamiento o entorpecimiento en las investigaciones, serán responsables de los crímenes cometidos, a fin de evitar que los implicados se excusen en que lo realizaron por órdenes o en que no tenían conocimiento de lo acontecido.
8. *Imprescriptibilidad*; los crímenes no prescribirán, derivado de la naturaleza y de la gravedad y por ende de los bienes jurídicos tutelados en los crímenes contenidos en el Estatuto, sin dejar de mencionar que, en los 14 años de funcionamiento de la CPI, solo se hayan dictado tres sentencias y aun existan más de diez mil presuntos actos (crímenes) de competencia de la Corte;¹¹⁵ por otro lado la imprescriptibilidad fue trascendente en la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso Radilla Pacheco, específicamente en el crimen de desaparición forzada, comentada y examinada en los próximos apartados de esta tesis de grado.
9. *Elemento de intencionalidad*, importante es señalar la opinión de José Waldir Servín, quien establece que “[...] como requisito para atribuir responsabilidad a una persona, el elemento intencional de los crímenes integrado por intención y conocimiento, es decir, los elementos volitivos y cognoscitivos del dolo. Acerca del elemento volitivo –intención–, el artículo lo define en relación con la conducta y la consecuencia, respecto de la primera entenderá que actúa intencionalmente

¹¹⁵ Chinchón Álvarez, Javier, *Veinte años de Justicia Penal Internacional: del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a la Corte Penal Internacional y ¿más allá?*”, en López de Goicoechea Zabala, J. (coord.): *Quaestio Iuris*. [en línea], España, 2015, [citado 18-05-2016], Formato html, Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/35005/1/Chinchon_Alvarez_Javier_2015_Veinte_anos%20Justicia%20Penal%20Internacional.pdf

quien se propone incurrir en una conducta, y respecto de la segunda, quien se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. Es evidente que con esta última especificación el Estatuto incorpora el dolo eventual descartando así la atribución en forma de culpa”.¹¹⁶

10. *Circunstancias eximentes de responsabilidad penal*: el Estatuto presenta situaciones en las cuales, la responsabilidad penal puede eximirse, como cuando la persona que padeciere de una enfermedad o deficiencia mental, estuviere en un estado de intoxicación salvo que se haya intoxicado voluntariamente, actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero, hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre y cuando la Corte determine si estas circunstancias se pueden aplicar al caso analizado.
11. *Error de hecho y error de derecho*; si se logra desaparecer la intencionalidad, (entendiéndose en este caso cuando el autor tiene la intención o el conocimiento o los dos para la comisión de una conducta de las estipuladas en el Estatuto), en el error de hecho, no habrá responsabilidad que seguir, no obstante, en el error de derecho no habrá eximente cuando determinada conducta sea de competencia de la CPI, salvo que se desaparezca la intencionalidad así como se encuadre a lo estipulado en el artículo 33, referente a las órdenes superiores y disposiciones legales.
12. *Órdenes superiores y disposiciones legales*; plantea que la persona que cometa un crimen bajo la orden de un superior civil o militar, así como de una ley o mandato de su gobierno, o desconozca si la orden o su manifestación representa un actuar ilícito, sea una eximente de responsabilidad militar, incluso en el numeral dos del

¹¹⁶ Waldir Servín, José (2010, noviembre) Principios penales en el estatuto de la Corte Penal Internacional. Color abc. [en línea], Disponible en <http://www.abc.com.py/articulos/principios-penales-en-el-estatuto-de-la-corte-penal-internacional-185085.html> [2015, 10 de septiembre].

citado precepto 33, instituye que cualquier orden de genocidio o de crimen de lesa humanidad, es manifiestamente ilícita.

Parte VII, titulada: *De las Penas*, del artículo 77 al artículo 80.

1. *Penas Aplicables*; la reclusión ya sea menor a 30 años o perpetua, esta última derivada de la gravedad del crimen y circunstancias personales del acusado, también contempla la multa y el decomiso de los utensilios y demás parafernalia procedente del crimen en cuestión.
2. *Imposición de la pena*; la CPI tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, así mismo abonará el tiempo en que haya estado detenido el condenado cuando esta detención fuera ordenada por ella y cuando sea condenada por más de un crimen, dictará una pena para cada uno y una pena común para el total de la reclusión, la cual no excederá de treinta años o de perpetuidad.
3. *Fondo Fiduciario*; la cual será en beneficio de las víctimas, con la posibilidad de que las multas o decomisos se destinen a dicho fondo, mismo que será administrado por la Asamblea de los Estados Partes.
4. El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional; refiere que no habrá perjuicio en la aplicación de los Estados de las penas establecidas en su legislación nacional ni en la de los Estados en que no se contemplen las penas prescritas anteriormente. Más adelante se comentará esta cuestión, misma que resulta importante, por lo cual se empleará el caso de México para un detallado análisis.

Parte V, titulada: *De la investigación y el enjuiciamiento*, contenido en el artículo 53 al artículo 61.

1. *Inicio de una investigación*; el Fiscal es el encargado de iniciar una investigación, previamente tiene que evaluar la información que se le entregue para determinar si ha lugar a iniciar una investigación o en su caso, no iniciarla por no existir un fundamento razonable para proceder con ella.
2. *Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones*; realizara tantas y cuantas diligencias sean necesarias para determinar si existe responsabilidad penal, incluyendo las incriminantes como las eximentes,

respetando la circunstancias personales de las víctimas y testigos (edad, género, salud, violencia sexual, razones de género y contra los niños), realizar comparecencias e interrogaciones a inculcados, víctimas y testigos, solicitar cooperación de un Estado, el no divulgar documentos ni información que obtenga, así como medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de información, protección de personas y preservación de pruebas.

3. *Derechos de las personas durante la investigación*; como el no auto inculcarse, no ser torturado o coaccionado bajo ningún motivo ni circunstancia, contar con un intérprete si el caso lo requiere, arresto o detenciones siempre conforme al procedimiento instaurado en el estatuto, el dar a conocer el motivo de la investigación, a guardar silencio, y a una defensa adecuada.
4. *Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares*; versara sobre las peticiones del Fiscal a fin de incoar una investigación, preparar la defensa del inculcado a petición de este, así como asegurar la protección a la intimidad de víctimas y testigos, personas detenidas y de las pruebas y de la información recabada.
5. *Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares*; en cuanto a la primera y después de examinar la solicitud del Fiscal, las pruebas e información presentadas, se ordenara cuando exista motivo razonable de probable comisión de crímenes estipulados en el Estatuto, sea necesaria para que la persona comparezca en juicio, no obstaculice ni ponga en peligro la investigación, y que siga cometiendo ese crimen o crímenes conexos, por otro lado la solicitud del Fiscal deberá contener información de la persona imputada como el nombre, identificación, tipo de crimen que probablemente haya cometido (mismos elementos que debe de contener la orden de detención), descripción de los hechos y un resumen de las pruebas e información que acrediten la comisión del ilícito y el motivo de la necesidad de la detención por parte del Fiscal, la CPI podrá solicitar la detención provisional, detención y entrega del probable, con posibilidad de que el Fiscal solicite a la Sala en cuestión, modifique o adicione dicha orden en cuanto a la probable comisión de uno o más crímenes de la persona imputada; en cuanto a la segunda, la multicitada Sala, a petición del Fiscal,

ordenara la comparecencia de la persona que se cree haya cometido algún crimen competencia de la CPI, orden que contendrá el nombre, identificación de la persona, fecha de la comparecencia, tipo de crimen que probablemente haya cometido así como la descripción de los hechos, considerando que toda orden emitida será notificada de manera personal.

6. *Procedimiento de detención en el Estado de detención*; cuando un Estado Parte le sea notificada una detención provisional o de detención y entrega, tomará las medidas necesarias para llevarlas a cabo, conforme a su derecho interno y a lo estipulado en el Estatuto, respecto al detenido, será llevado inmediatamente a la autoridad judicial competente del Estado y, ajustándose a su derecho interno, debe verificarse si la orden es aplicable, se llevó conforme a derecho y se han respetado sus derechos del detenido, así mismo, puede solicitar la libertad provisional a la autoridad competente del Estado, antes de cumplirse la orden de detención, la referida autoridad examinará la solicitud y determinará si ha lugar a la libertad provisional, misma que deberá ser reportada periódicamente a la Sala de Cuestiones Preliminares, en caso de concretarse la detención, el detenido deberá ponerse a disposición de la CPI a la brevedad posible.
7. *Primeras diligencias en la Corte*; una vez que la persona detenida sea puesta a disposición de la CPI, le serán dados a conocer los crímenes que se le imputan y derechos con los que cuenta conforme al Estatuto, así mismo puede solicitar la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares determinará si ha lugar a la libertad provisional o se decreta la detención, y podrá modificar si considera un cambio de circunstancias, en caso de demora inexcusable del Fiscal, podrá ponerse al detenido en libertad y en el caso que considere necesario podrá ordenar detención a una persona que ya se haya puesto en libertad.
8. *Confirmación de los cargos antes del juicio*; una vez que la persona se encuentra a disposición de la CPI o acuda voluntariamente y en un plazo considerable de tiempo, la Secretaria de Cuestiones Preliminares, celebrará una audiencia, con la presencia del Fiscal, el imputado y su defensor y se le confirmarán los cargos y la petición de procesamiento elaborada por el Fiscal, en caso de ausencia del imputado, será representado por un defensor de oficio, al imputado se le

proporcionará un ejemplar del documento en que se formulan las acusaciones en su contra, información de la pruebas que proponga presentar el Fiscal, y en caso del retiro de los cargos se le informará al imputado; en la audiencia el imputado podrá impugnar los cargos, las pruebas presentadas por el Fiscal y presentar pruebas; una vez que se confirmen los cargos. La Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia a fin de dar paso a la siguiente fase y ejercerá las funciones de la sala de Cuestiones Preliminares pertinentes y apropiadas a ese procedimiento. Parte VI, denominada: *Del Juicio*, comprendido del artículo 62 al artículo 76.

1. *Lugar del Juicio*; será en la sede de la CPI (La Haya, Países Bajos) a menos de que se tome una decisión al respecto.
2. *Presencia del acusado en el juicio*; salvo que perturbe continuamente el juicio y tenga que conocer del mismo fuera del recinto o mediante uso de la tecnología, el acusado estará presente durante el juicio.
3. *Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia*; entre sus funciones se encuentran velar por la sustanciación justa y expedita del juicio, así como determinar el idioma a utilizarse, remitir cuestiones preliminares a la Sala correspondiente cuando sea necesario, ordenar la comparecencia y declaración de testigos, presentación de pruebas, adoptar medidas de protección para la información de carácter confidencial, del acusado, víctima y testigos, con características como que el juicio sea público salvo excepciones que determine la Sala de Primera Instancia, dar lectura de los cargos al acusado, decidirse sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas, tomar medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias y dará el puesta y conserva del expediente que contengan las diligencias practicadas al Secretario.
4. *Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad*; la Sala tendrá que verificar si, el acusado comprende los efectos de esta declaración, si ha sido declarada voluntariamente, si es corroborada por los cargos presentados por el Fiscal, así como los medios probatorios presentados tanto por el acusado como por el Fiscal, de darse a cabo lo anteriormente mencionado, la Sala de Primera Instancia podrá condenarlo por el crimen del cual se ha declarado culpable, caso contrario, es decir, si la sala considera que no se cumplen las condiciones para la declaración de

- culpabilidad, la tendrá por no formulada y ordenará que se siga el juicio conforme a lo estipulado en el Estatuto.
5. *Presunción de inocencia*; toda persona es inocente, culpabilidad que tendrá que ser probada por el Fiscal ante la CPI, y esta deberá de estar convencida de la culpabilidad a fin de dictar sentencia condenatoria.
 6. *Derechos del acusado*; a ser oído públicamente, ser informado de la causa que se le imputa en un idioma que comprenda, de disponer de tiempo para preparar su defensa y ser juzgado sin dilaciones, a tener una defensa adecuada, interrogar a testigos de cargo y de descargo, oponer excepciones y presentar pruebas, y a no declarar contra sí mismo.
 7. *Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones*; la CPI tomará medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos durante el juicio, con mayor énfasis en cuestiones de edad, sexo, género y de violencia contra niños y considerando la naturaleza del crimen, podrá optar por celebrar en privado las audiencias.
 8. *Práctica de las Pruebas*; las partes podrán presentar las pruebas que sean pertinentes, la CPI podrá determinar su admisión conforme a su valor probatorio y que no sea en perjuicio para el desarrollo de un juicio justo, no admitiendo aquellas pruebas que sean obtenidos mediante violaciones al estatuto o a normas de derechos humanos internacionales reconocidas, en cuanto a las testimoniales podrán presentarse por comparecencia o en su caso por medio de grabación de video o audio o por escrito.
 9. *Delitos contra la administración de justicia*; falso testimonio, pruebas falsas, interferir, corromper, destruir, alterar, intimidar y tomar represalias contra un testigo y/o contra un funcionario de la CPI, así como sobornarlo, serán considerados como delitos en contra de la administración de Justicia, siendo que la CPI puede imponer pena de reclusión de hasta cinco años, multa o ambas.
 10. *Sanciones por faltas de conducta en la Corte*; como la alteración de las audiencias o no cumplir las órdenes de la CPI, esta última impondrá sanciones administrativas como expulsión temporal o permanente de la sala o multa sin que entrañen privación de la libertad.

11. *Protección de información que afecte a la seguridad nacional*; esto es cuando se alega que la información que se utilice al ser divulgada puede afectar intereses o la seguridad nacional de un Estado, por lo que la Corte determinará si se lleva a cabo su divulgación a puerta cerrada y ex parte.
12. *Información o documentos de terceros*; la CPI solicitará el consentimiento de un Estado Parte o de un autor dependiendo el caso, para proporcionar información o divulgar un documento.
13. *Requisitos para el fallo*; será conforme a la evaluación de las pruebas y en la totalidad del juicio, únicamente en cuanto a los hechos y circunstancias descritos en los cargos, en el caso de la Sala de Primera Instancia, la CPI fallará conforme a las pruebas presentadas y examinadas ante ella en juicio; el fallo será por unanimidad de los magistrados o en su caso por mayoría; las deliberaciones serán secretas, por escrito, con exposición fundada y completa de las evaluaciones de las pruebas y las conclusiones, el fallo se hará en sesión pública.
14. *Reparación a las víctimas*; será a solicitud o de oficio mediante la cual la CPI determine, conforme a la gravedad, daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, la reparación, incluida la restitución, indemnización y rehabilitación.
15. *Fallo condenatorio*; pena que será fijada por la Sala de Primera Instancia, misma que será impuesta en audiencia pública y en presencia del acusado.
Parte VII, titulada: *De las Penas*, del artículo 77 al artículo 80.
5. *Penas Aplicables*; la reclusión ya sea menor a 30 años o perpetua, esta última derivada de la gravedad del crimen y circunstancias personales del acusado, también contempla la multa y el decomiso de los utensilios y demás parafernalia procedente del crimen en cuestión.
6. *Imposición de la pena*; la CPI tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, así mismo abonará el tiempo en que haya estado detenido el condenado cuando esta detención fuera ordenada por ella y cuando sea condenada por más de un crimen, dictará una pena para cada uno y una pena común para el total de la reclusión, la cual no excederá de treinta años o de perpetuidad.

7. *Fondo Fiduciario*; la cual será en beneficio de las víctimas, con la posibilidad de que las multas o decomisos se destinen a dicho fondo, mismo que será administrado por la Asamblea de los Estados Partes.
8. El Estatuto de Roma y la aplicación de penas por los países conforme a su legislación nacional; refiere que no habrá perjuicio en la aplicación de los Estados de las penas establecidas en su legislación nacional ni en la de los Estados en que no se contemplen las penas prescritas anteriormente. Más adelante se comentará esta cuestión, misma que resulta importante, por lo cual se empleará el caso de México para un detallado análisis.

Parte VIII, denominada: *De la Apelación y la Revisión* del artículo 81 al artículo 85.

1. *Apelación del fallo condenatorio o absolutorio de la pena*; el fiscal podrá apelar el fallo condenatorio por vicios de procedimiento, error de hecho y derecho, al igual que el condenado, salvo este último también podrá hacerlos contra cualquier motivo que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo; cuando crean (fiscal o condenado) que hay una desproporción entre el crimen y la pena impuesta.
2. *Apelación de otras decisiones*; relativas a la competencia, admisibilidad, autorice o deniegue la libertad de una persona, decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, decisión que afecte de forma significativa a la justicia o prontitud del desarrollo al proceso o resultado, apelaciones que podrán presentar cualquiera de las partes.
3. *Procedimiento de apelación*; con las mismas facultades de la Sala de Primera instancia, la Sala de Apelaciones, al encontrar fundadas e injustas las actuaciones apeladas, podrá revocar o enmendar el fallo o la pena y decretar la celebración de un nuevo juicio en otra sala de Primera Instancia, en el caso de apelaciones presentadas por el condenado o por el Fiscal, jamás será modificado en perjuicio del primero de los mencionados; se resolverá por mayoría de magistrados que componen la sala competente y en audiencia pública, deberá contener las razones fundadas y podrá hacerlo en con ausencia de la persona absuelta o condenada.
4. *Revisión del fallo condenatorio o de la pena*; podrán hacerlo el condenado, o después de fallecido, su cónyuge, hijos, padres o quien estuviera vivo al momento

de la muerte del acusado y tuviera instrucciones del mismo o el mismo Fiscal, cuando se descubriera que no había pruebas disponibles en el momento del juicio que inculparan total o parcialmente o derivado de su importancia, y si hubieran podido valorarse el veredicto sería otro.

5. *Indemnización del detenido o condenado*; esto aplica cuando haya sido ilegalmente detenido o recluso, se demuestre su inocencia posterior a su condena o si la CPI determina que hubo error judicial, tendrá derecho a ser indemnizado

Parte IX, titulada: *De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial*, comprendida del artículo 86 al artículo 102.

1. *Obligación general de cooperar*; la tendrán los Estados Parte en relación con la investigación y enjuiciamiento.
2. *Solicitudes de cooperación*; La CPI podrá solicitar cooperación a los Estados Parte, estos darán respuesta mediante vía diplomática u otro conducto o cuando proceda, por conducto de una organización internacional de policía criminal u otra competente, redactadas en el idioma oficial del Estado requerido, guardará confidencialidad del reporte requerido, se tendrán todas las medidas adecuadas para la protección de dicha información así como de las personas involucradas, en caso de negativa por ser requerido un Estado que no sea parte pero haya celebrado acuerdo especial o acuerdo con la CPI. esta autoridad dará la vista a la Asamblea de Estados Parte o al Consejo de Seguridad de la ONU, similar situación cuando la negativa derive de un Estado Parte.
3. *Procedimientos aplicables en el derecho interno*; los Estados Parte deberán contemplar procedimientos de cooperación en su derecho interno.
4. *Entrega de personas a la Corte*; la cual podrá solicitar la detención y entrega de una persona a todo Estado Parte donde se encuentre y solicitar su cooperación, misma que será entregada conforme al derecho procesal del Estado requerido la cual contendrá la descripción de la persona transportada, exposición breve de los hechos de la causa y su tipificación, así como la orden de detención y entrega.
5. *Solicitudes recurrentes*; son cuando a un Estado le es requerida una persona por la misma conducta por la CPI o por otro Estado, al ser así el Estado requerido notificará a ambos solicitantes.

6. *Contenido de la solicitud de detención y entrega*; la que deberá ser por escrito, y contendrá la información suficiente para la identificación de la persona buscada y su probable paradero, copia de la orden de detención y documentos y demás información, en el caso de la detención y entrega de condena deberá contener copia de la orden de detención, de la sentencia condenatoria y datos que demuestren que la persona es aquella a la que se refiere la sentencia.
7. *Detención provisional*; en caso de urgencia, la CPI la podrá decretar, la cual deberá dejarse constancia escrita y contendrá la información suficiente para identificar a la persona buscada, exposición concreta de los hechos y los crímenes que se le imputan, que exista declaración de orden de detención y de que se presentara una solicitud de entrega de la persona buscada.
8. *Otras formas de cooperación*; y conforme a lo establecido en el Estatuto, así como en su derecho interno, los Estados Parte deberán cumplir en cuanto a investigaciones y enjuiciamientos penales, el identificar y buscar personas u objetos, identificar y buscar personas u objetos, practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte; interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento; notificar documentos, inclusive los documentos judiciales; facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos; proceder al traslado provisional de personas, realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes; practicar allanamientos y decomisos; transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales; proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas; identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.
9. *Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso*; si la solicitud entorpece la

investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto, el Estado Parte podrá aplazar la ejecución el tiempo que se acuerde con la CPI.

10. *Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa*; el Estado podrá aplazar la ejecución de la solicitud hasta que la CPI se pronuncie al respecto o en su caso de facultades al Fiscal para continuar recogiendo pruebas.
11. *Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93*; será por escrito salvo en caso de urgencia que podrá hacerse por cualquier otro medio que deje constancia por escrito, esta deberá contener exposición concisa de su propósito, información precisa y detallada del posible paradero o identificación de la persona buscada, el lugar objeto de la búsqueda, y exposición de los hechos.
12. *Consultas con la Corte*; el Estado Parte requerido podrá consultar con la CPI lo relativo a la información insuficiente para cumplir la solicitud o que al haberse practicado todas las diligencias correspondientes se determine que la persona buscada es la incorrecta o que el Estado requerido haya celebrado un tratado con otro el cual le impidiere cumplir con esa obligación.
13. *Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega*; la CPI no intervendrá cuando el Estado requerido deba actuar conforma a las obligaciones impuestas por el DI con respecto a la inmunidad de otro Estado o diplomática de una persona o de un tercer Estado.
14. *Gastos*; respecto de las solicitudes antes referidas, correrán a cargo del Estado requerido, salvo los relacionados al viaje y seguridad de testigos y peritos, traslado, traducción, interpretación, transcripción, dietas de magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios, informes o dictámenes solicitados y los relacionados con el transporte de la persona que entregue un Estado de detención, correrán a cargo de la CPI.
15. *Principio de la especialidad*; ninguna persona será procesada, castigada o detenida por conducta anterior a su entrega salvo que esta constituya la base del delito por el que se le entregue.

16. *Términos empleados*, Entrega es cuando se *entrega* a una persona a la CPI por parte de un Estado y extradición es cuando se hace la entrega de una persona de un Estado a otro.

Parte X, denominada: De la Ejecución de la Pena, del artículo 103 al artículo 111.

1. Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad; la CPI determinará el lugar donde se cumplirá la pena privativa de libertad. Sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado su disposición para recibir condenados, la CPI esperará la aceptación del país designado, siempre contando con la aplicación de normas de tratados internacionales respecto sobre reclusiones, la opinión y nacionalidad del condenado, así como las circunstancias del crimen o del condenado y en caso de no designarse Estado alguno, se cumplirá en el lugar destinado por el Estado anfitrión.
2. Cambio en la designación del Estado de ejecución; en todo momento la CPI podrá decidir sobre el traslado del condenado a una prisión de un distinto Estado al de ejecución, el condenado podrá solicitar en todo momento su traslado del Estado de ejecución.
3. Ejecución de la pena; tendrá carácter obligatorio para los Estados parte.
4. Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión: la supervisión estará a cargo de la CPI sujetándose a lo establecido por las convenciones internacionales sobre tratamiento de reclusos mientras que las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución.
5. Traslado una vez cumplida la pena; quien no sea nacional del Estado ejecutor, podrá solicitar su traslado al estado obligado a aceptarlo o al que esté dispuesto a hacerlo, gastos que serán sufragados por el Estado y de no ser así, correrán por cuenta de la CPI.
6. Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos; el condenado no podrá ser sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, salvo que la CPI lo haya aprobado.
7. Ejecución de multas y ordenes de decomiso; las que harán efectivas los Estados Parte, y de los bienes o producto de su venta serán transferidos a la CPI.

8. Examen de una reducción de la pena; lo cual estará a cargo única y exclusivamente de la CPI, en el caso de que el condenado haya cumplido dos terceras partes de la pena o 25 años en caso de cadena perpetua, si el condenado ha cooperado con las investigaciones, enjuiciamientos, ejecución de decisiones de la CPI, ayuda en localizar bienes sobre los que recaigan las multas, así como otras circunstancias que justifiquen esa reducción de la pena.
9. Evasión; en el caso de que el condenado huya del Estado de ejecución, este podrá solicitar, previa consulta de la CPI, la entrega inmediata al Estado donde se encuentre el evasor.

Una vez que se han mencionado las principales características, (tanto del Estatuto de Roma como de la CPI) y en el tenor del tema de investigación, es importante analizar los siguientes puntos de reflexión para determinar su importancia, trascendencia, eficacia, presente, futuro y su competencia en cuanto al crimen de desaparición forzada.

2.4 El Debido Proceso

El Estatuto hace hincapié, en que todo momento se deben respetar los derechos humanos, y con mayor especificidad, el de las personas tanto probables responsables como víctimas, o mejor conocido como el debido proceso, que en palabras de Sergio García Ramírez, es un concepto dinámico guiado y desarrollado bajo un modelo garantista que sirve a los intereses y derechos individuales y sociales, así como al supremo interés de la justicia, constituye un principio rector para la solución de los litigios y un derecho primordial de todas las personas.¹¹⁷

Aníbal Trujillo Sánchez, en su obra *La Corte Internacional: la cuestión humana versus la razón soberana*, establece que “[...] este nuevo planteamiento mundial motiva el surgimiento de diferentes necesidades de los Estados, ya que implica compromisos de transparencia y deberes de rendición de cuentas, al requerir de la acreditación de un considerable parámetro en el reconocimiento, respeto, protección, y promoción de los DH

¹¹⁷García Ramírez, Sergio, *Temas de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2005, pp. 54-55.

(Derechos Humanos), en virtud de que el diseño de este orden mundial permita que lo exija la propia comunidad internacional”.¹¹⁸

Siguiendo la línea de investigación del citado autor, menciona fundamentos jurídicos y doctrinarios del debido proceso, considerando trascendental su aporte e incorporación en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; los referidos instrumentos son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE).

Pero antes de analizarlos, sírvase la opinión de Florentino Meléndez, quien de forma más que adecuada, desarrolla una diferenciación de los instrumentos internacionales.

Destaca la importancia de la evolución en cuanto al fondo de los instrumentos internacionales, específicamente en el DIH y DIDH, expresa que los tratados, a diferencia de las declaraciones y resoluciones internacionales, son de carácter obligatorio para los Estados Parte; además persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), son ejemplos de tratados generales de derechos humanos, donde se reconocen principios jurídicos, procesales y relacionados con la función judicial y garantías del debido proceso.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles y la Convención para la Prevención de y Sanción del Delito de Genocidio, son ejemplos de tratados específicos de derechos humanos donde se reconoce un derecho en especial y se desarrolla ampliamente su protección en el derecho internacional.

Conforme a este autor, las declaraciones y resoluciones internacionales, no constituyen instrumentos vinculantes jurídicamente para los Estados, sino más bien se acatan por cuestiones morales o políticas, sin embargo en cuestión de derechos humanos, estos son jurídicamente vinculantes y comprometen a los Estados a integrar en su derecho interno

¹¹⁸ Trujillo Sánchez, Anibal, *La Corte Internacional: la cuestión humana versus la razón soberana*, Ubijus editorial, 2014, p. 395.

lo acordado en dichas declaraciones, así como el proceso y la protección de garantías pactadas y en defensa del derecho invocado, como por ejemplo la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Florentín Meléndez dice que puede mencionarse que los tratados internacionales, independientemente de la materia que regulen, son conocidos con distintas denominaciones, a saber: Acuerdo, Carta, Convenio, Convención, Pacto, Protocolo, Compromiso, Concordato, Modus Vivendi, Estatuto etc; y sea cual sea la denominación con la que los Estados los identifiquen, constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes.¹¹⁹

En ese orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (del que México se adhiere el 24 de marzo de 1981), compuesto de 53 artículos, destaca el derecho a la libertad y seguridad personal, así como a las garantías procesales frente a una detención, las causas de la misma, la prontitud de puesta en disposición ante Juez competente, y determinar su situación jurídica, considerando siempre el trato humano, separación de personas privadas de su libertad con los menores de edad y los condenados, conforme a los respectivos artículos 9 y 10 del instrumento mencionado.

El 22 de noviembre de 1969, es firmada la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, (México se adhiere el 3 de febrero de 1981), conformada por 82 artículos, estableciéndose las garantías judiciales como el derecho de audiencia, el de presunción de inocencia, de igualdad, traducción, comunicación de la acusación, preparación de su defensa ya sea de oficio o por el mismo, de testigos de carga y descarga, no inculparse a sí mismo, de acceder a medios de impugnación, no ser juzgado nuevamente por los mismos hechos y a la publicidad del juicio, salvo excepciones conforme a su artículo 8°.

En su precepto número 9°, establece los principios de legalidad, entendiéndose que no se le puede aplicar ley alguna si esta no está vigente al momento de la comisión del ilícito, de retroactividad, es decir siempre será en beneficio del infractor y jamás en su detrimento y el de proporcionalidad, ya que la pena no puede ser mayor al ilícito cometido, sin dejar de mencionar la igualdad de la ley, la de la formulación y presentación de recurso contra

¹¹⁹Cfr. Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*, Argentina, Universidad del Rosario, 2012, pp. 21-34.

actos que violen los derechos fundamentales estipulados en la Convención, según sus artículos 24 y 25 respectivamente.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclaman solemnemente en tanto que Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es lo que puede leerse en el texto proclamado el 7 de diciembre del año 2000, en Niza, Francia, en su capítulo VI denominado *Justicia*, que abarca los numerales 47 al 50, donde establece los derechos a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y derecho de defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, y el derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito.

Esto es, que la CPI, en todo momento vela por la protección jurídica y las garantías procesales, tanto de los probables como de las víctimas, sin dejar de mencionar a los testigos, basándose en instrumentos refrendados internacionalmente, con el fin de garantizar un proceso justo y equitativo ante la comisión de los crímenes de su competencia.

2.5 Cooperación de los Estados Parte.

Por otro lado, en el primer capítulo de esta investigación, se hizo hincapié en la trascendencia e importancia de la cooperación entre Estados, ya que, sin esta figura, los fines de la comunidad internacional, en este caso el de la persecución, investigación y condena de los crímenes competencia de la CPI, se quedarían en el texto sin ninguna relevancia en cuanto al contexto.

En palabras de Christoph Grammer:

A nivel Latinoamérica, el primer país de la región en ratificar el Estatuto fue Belice, concretamente a principios del año 2000. Siguió Venezuela, Argentina, Dominica, Paraguay, Costa Rica, Perú, Ecuador, Panamá, Brasil, Bolivia, Uruguay, Honduras y Colombia. Chile, México, la República Dominicana, Haití y Guyana han firmado el Estatuto. Los únicos países que no han firmado ni ratificado el Estatuto son El Salvador, Cuba, Nicaragua, Guatemala y Surinam.¹²⁰

¹²⁰ Grammer, Christoph, *El sistema del Estatuto de Roma como fuerza motriz del derecho penal internacional. El inesperado éxito del Estatuto de Roma en América Latina*, en Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel y Woischnik, Jan: *Temas actuales del derecho penal internacional: Contribuciones de América Latina, Alemania y España*.

Hasta mediados de 2016, 139 países han firmado el Estatuto de Roma y 123 lo han ratificado,¹²¹ siendo el caso de El Salvador, el último en adherirse, convirtiéndose en el país número 124 en hacerlo,¹²² hecho que causo un gran jubilo, en especial por los acontecimientos sangrientos cometidos durante la guerra civil salvadoreña, acaecida en el último cuarto del siglo XX.

Para el trascurso de esta investigación, uno de los aportes de mayor relevancia del Estatuto de Roma, es la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, que, al efecto de este trabajo, se entiende que está conformada por dos términos, *lesa* por una parte que significa agraviado, lastimado, ofendido. Se dice principalmente de la cosa que ha recibido el daño o la ofensa,¹²³ y *humanidad* que se refiere a la cualidad de ser humano, o según Kant, la humanidad misma es dignidad: porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre -ni por otros, ni siquiera por sí mismo-, sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad) en virtud de la cual se eleva sobre todas las cosas.¹²⁴

Sin embargo, es indiscutible discernir los crímenes que son considerados competentes para la CPI, independientemente de consultarlos y compararlos con el Estatuto de Roma para diferenciarlos de otros ilícitos.

En ese orden de ideas, Alexis Servín Rodríguez, precisa excepcionalmente la diferencia entre los delitos contra los derechos de gentes, los crímenes internacionales, los ilícitos internacionales y los delitos transnacionales.

[en línea], Alemania, 2005, [citado 17-06-2016], Formato html, Disponible en Internet: http://www.kas.de/wf/doc/kas_6060-1522-4-30.pdf?060518184914

¹²¹ Coalición por la Corte Penal Internacional, *Juntos por la Justicia* [en línea]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/?lang=es> [2016, 28 de junio.]

¹²² Avelar, Ricardo, (2016, junio). El Salvador se une formalmente a Estatuto de Roma. *elsalvador.com* el primer medio digital salvadoreño. [en línea], Disponible en: <http://www.elsalvador.com/articulo/nacional/salvador-une-formalmente-estatuto-roma-114648> [2016, 28 de junio].

¹²³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed.*, [en línea] España, Real Academia Española, 2009, fecha de publicación desconocida, [citado 17-09-2015] Formato html, Disponible en Internet: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=leso>

¹²⁴ Kant, Emanuel, *Metafísica de las Costumbres, Segunda parte*, Principios de la doctrina de la virtud, Tecno, trad. de Cortina, A, Madrid, 1989, p.335.

Delitos contra el Derecho de gentes:

La falsificación de moneda, la esclavitud, y la piratería son ejemplos de esos injustos, estos lesionan intereses conjuntos de la comunidad internacional; posibilita el juzgar al delincuente en el lugar de su aprehensión, cualquiera que haya sido el lugar donde el crimen haya acaecido y la nacionalidad del autor; proviene de la lucha solidaria de la comunidad civilizada contra la criminalidad.

Crímenes Internacionales:

La gran diferencia con los demás delitos, es la gravedad que poseen los mismos, además violan la costumbre internacional, atentan contra los valores comunes de dicha comunidad, conmocionan a la humanidad con su comisión, universalmente interese sancionarlos, ejemplos de los mismos son el genocidio, crímenes de guerra, contra la humanidad, agresión y tortura.

Hechos ilícitos internacionales:

Su ilicitud deriva directamente en el derecho internacional, pero no dan lugar a una responsabilidad internacional subjetiva sino a una de índole estatal.

Delitos transnacionales:

Amenazan el orden público o los intereses de varios Estados y no los valores de la sociedad internacional, ya que el bien jurídico que lesionan no recibe una protección directa del derecho internacional sino de los Estados que buscan reprimir esas conductas de forma eficaz, ejemplos de estos delitos son: narcotráfico, delitos informáticos, tráfico de personas y de armas.¹²⁵

¹²⁵ Cfr. Servín Rodríguez, Alexis (2014) *La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional*, México, UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Mexicano, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, pp. 209-249.

2.6 Crímenes de Lesa Humanidad

Los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del *ius cogens*, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional.¹²⁶

Empero, el instrumento normativo, fundamento de la CPI, en su artículo 7º, instituye lo siguiente:

Crímenes de lesa humanidad

1. *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...*

No basta con mencionar que trasgrede la dignidad humana o que simplemente es un crimen más, ya que establece elementos como:

- *ataque generalizado o sistemático,*
- *contra una población civil y;*
- *con conocimiento de dicho ataque.*

Para ahondar en los elementos de los crímenes de lesa humanidad, es importante consultar la opinión de letrados en el tema.

Kai Ambos establece *el test sistemático-general*, es decir que esos actos deben de ser acompañados de una política, que va de la mano con el contexto del Estado, pues al ser un hecho aislado no se consideraría como crimen de lesa humanidad (CLH), ya que no importa el número de atentados o de víctimas, pues estos serían crímenes sin la característica de lesa humanidad, es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política¹²⁷, esto es y en opinión del autor en cita, se deriva por las dictaduras en las cuales se

¹²⁶ Ferreira, Marcelo, *Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y Ámbito de Validez*, [en línea], [citado 29-11-2015], Formato html, Disponible en Internet: www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf

¹²⁷ *Cfr.* Ambos, Kai, *Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional*, trad. de John E. Zuluaga, [en línea], España, 2012, [citado 30-06-2016], Formato html, Disponible en Internet: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf

cometieron dichos actos, porque fueron planificadas y ejecutadas por el ese Estado a través de políticas, como el caso de la Alemania Nazi.

En cuanto al ataque generalizado y sistemático, el primero se refiere a una masividad de víctimas de dicho ataque; es necesario un número de víctimas consecuencia de dicho ataque para la existencia del delito, en cuanto al segundo alude la existencia del elemento elaborativo del ataque que hace descartar los ataques casuales, según Servín Rodríguez.

El ataque *generalizado* quiere decir que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. A pesar de que el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 1945 (el primer instrumento internacional que habla expresamente de crimen contra la humanidad), no incluía el requisito de la generalidad, su Tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad, subrayó que la política de terror “se realizó sin duda a enorme escala”,¹²⁸ por otro lado el que los actos inhumanos se cometan de forma *sistemática* quiere decir que lo son aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, excluyéndose los actos cometidos al azar. Dicho plan o política pueden estar dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo.¹²⁹

He aquí la primera y *pequeña* gran diferencia entre los crímenes competencia de la CPI y los demás conforme a lo observado por Servín Rodríguez, no basta con que sea un ataque de catastróficas magnitudes y/o que el número de víctimas sea escandalosamente alto, pues debe ser planeado, relacionado, consentido y avalado por una política de Estado, tal y como lo refiere Ambos, ya que de no ser así, estaríamos ante un ataque cualquiera (sin menospreciar los efectos y daños del mismo) tomando en cuenta que estos ataques, fueron característicos de las políticas nacionalistas, fascistas y hasta raciales en los conflictos que dieron lugar a los Tribunales Militares ya multicitados.

El elemento *población civil*, se refiere a las personas que no toman acción o no tienen ninguna relación con conflicto alguno, o en otras palabras y más sencillas, a aquellos que no forman parte de las hostilidades en desarrollo, no importando su nacionalidad, credo o situación en la que se encuentren al momento del ataque.

¹²⁸ Abrisketa, Joana, *Crimen contra la humanidad*, [en línea], España, 2005, [citado 30-06-2016], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>

¹²⁹ *Ídem*.

Es importante aclarar si debe de existir una *categoría* que distinga y proteja a determinadas personas al momento de un ataque.

Nuevamente en la opinión de Ambos, propone se elimine esta figura, derivado de que por población se debe de incluir a todos los seres humanos, incluso a los soldados y combatientes, pues de no ser así, los crímenes de lesa humanidad no tendrían un derecho propio sino serian una extensión de los crímenes de guerra.

Palabras más, palabras menos, y de acuerdo con lo aportado por Kai Ambos, no debe de estimarse solo a la población civil, sino a todos los afectados por este ataque, que como ha quedado analizado, debe de ser de forma general y con el *cobijo* de una política de Estado.

El elemento *con conocimiento de dicho ataque*, se refiere a un elemento de carácter subjetivo, esto es, que al autor no solo debe de tener conocimiento de lo que va a realizar, sino que también debe de tener en cuenta y ser consciente del que es participe y del daño que va a ocasionar con ese ataque.

Conforme al elemento de la intencionalidad, se descarta la acción culposa del autor pues solo cabría la figura del dolo eventual, aunado a esto, el Estatuto establece lo referente a las eximentes de responsabilidad, así como lo relacionado con las ordenes jerárquicas, en las que y conforme al criterio de la CPI, será eximido quien actúe por obligación, por no saber que era una conducta ilícita así como la orden recibida, conforme a lo estipulado en el artículo 33, del cuerpo normativo en comento.

De lo relatado, es importante hacer hincapié en que los Estados tienen competencia para conocer, investigar, y condenar los crímenes de índole internacional que se cometan en sus territorios.

2.7 Jurisdicción Universal

Es aquí donde interviene una figura conocida como jurisdicción universal, entendiéndose como la facultad o potestad de los tribunales de cualquier Estado para iniciar enjuiciamientos por delitos cometidos fuera de su territorio y no relacionados con ese Estado por la nacionalidad del acusado o de las víctimas ni por daños causados a sus intereses nacionales.¹³⁰

Jurisdicción Universal es aquella que desvincula el ejercicio de la jurisdicción de toda circunstancia fáctica, es decir, sin conexión alguna con el territorio, la nacionalidad de la víctima o victimario, o los intereses del Estado, en función de la naturaleza del delito: casos en que el agravio a la conciencia de la humanidad es tal que el castigo es un deber de todos los Estados como agentes de la comunidad internacional, en opinión de Marcelo Ferreira.¹³¹

Para Xavier Philippe, es un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima.

Lo más importante, para este asesor jurídico, es que estos crímenes no queden impunes, destacando que para que la jurisdicción universal se convierta en una norma jurídica vigente, es importante:

1. La existencia de una razón específica para la jurisdicción universal;
2. Una definición suficientemente clara del crimen y de sus elementos constitutivos y
3. Medios nacionales de aplicación que permitan a las instancias judiciales nacionales ejercer su jurisdicción sobre esos crímenes.

Si una no se cumple, es muy probable que el principio no llegue a ser más que una loable expresión de deseo.¹³²

¹³⁰ Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional (AUT DEDERE AUT JUDICARE)* España, editorial EDAI, 2007, p. 8.

¹³¹ *Ibidem* 29.

¹³² *Cfr.* Philippe, Xavier, *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión*, International Review of the Red Cross, 2006, pp. 1-27

Obsérvese en las siguientes líneas, la relación existente de lo antes mencionado con la CPI.

2.8 Complementariedad

En un principio, el anuncio de la creación de una Corte de Justicia de talla internacional en materia penal, fue visto como un *buen augurio*, en especial por el continente europeo, algo que no sorprende, pues en este territorio, es donde se perpetraron los peores crímenes contra la humanidad, a lo largo del siglo XX.

Esto fue, debido a la *complementariedad*, concretada en el Estatuto de Roma, la cual fue explicada brevemente al principio del presente capítulo, y ampliada en las siguientes líneas.

El artículo 1 del referido Estatuto contempla lo siguiente:

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Para esta investigación, entiéndase por *complementar*, el añadir, contribuir a la integración o conformación completa de un situación, objeto o cosa.

A pesar de lo anterior, resulta importante consultar la opinión de especialistas en el tema para precisar el concepto de *complementariedad* y su aplicación en el Derecho Penal Internacional.

Para Paul Balmaceda Hernández “[...] Esto significa que el Estado signatario, que asume una obligación exigible internacionalmente, se encuentra específicamente vinculado al deber de perseguir y reprimir estas conductas directamente en su territorio. Y con las normas que forman parte de su ordenamiento jurídico”.¹³³

Esto es que, el Estatuto de Roma *actúa como un complemento de las jurisdicciones penales de los Estados Parte, no invaden su soberanía ni su competencia, al contrario y*

¹³³ Balmaceda Hernández, Paul, *Aplicación directa de los tipos penales del ECPI en el derecho interno*, en Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel y Woischnik, Jan: *Temas actuales del derecho penal internacional: Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. [en línea], Alemania, 2005, [citado 17-06-2016], Formato html, Disponible en Internet: http://www.kas.de/wf/doc/kas_6060-1522-4-30.pdf?060518184914

en muchos casos, tales como Alemania, Argentina y Chile (Estados que se analizarán derivado de que en estos, se ha dado una especial reacción ante el fenómeno de la desaparición forzada de personas sin obviar que en los mismos, este crimen es el que mayor gravedad ha alcanzado en su comisión) han optado por incorporar y aplicar lo estipulado en el Estatuto e incluso en algunos, por crear un Código Penal Internacional.

Al mencionar que no invade la soberanía y competencia de los Estados Parte, el mismo instrumento, en su artículo 21, expresa lo siguiente:

1. La Corte aplicará: a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados; c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.
2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

Lo anterior se entiende como *compleción*, ya que, en casos no explícitamente regulados por el Estatuto pueden aplicarse los principios generales derivados de los sistemas legales de los Estados partes, siempre que no sean incompatibles con el Estatuto mismo,¹³⁴ y los cuales deben de ser compatibles con los derechos humanos reconocidos a nivel internacional.

Es entonces cuando se observa que jurisdicción universal y la complementariedad deben de ir de la mano, y retomando a Philippe, el principio de complementariedad respeta el principio de soberanía estatal y principio de primacía de acción en relación con los procesos penales; ofrece al Estado el derecho a ejercer jurisdicción universal y a decidir qué hacer con el perpetrador conforme a sus propias normas penales; su finalidad es ayudar a los Estados y a la comunidad internacional, a través del Estatuto de Roma, a aplicar

¹³⁴ Mylonopoulos, Christos, *Problemas contemporáneos del Derecho penal internacional*, Barcelona, España, Indret, 2015, p. 5.

mejor el principio de jurisdicción universal, también ofrece una solución alternativa a dilemas jurídicos internos.

El cuerpo normativo en comento, se caracteriza por la tipificación de crímenes cuya principal característica es la gravedad que atañe su comisión, y se observara, en el transcurso de este capítulo, las similitudes y diferencias entre los crímenes catalogados en el Estatuto de Roma y los de las jurisdicciones penales de Alemania, Argentina, Chile y México.

2.9 Alemania

En el caso de Alemania, el DI tiene primacía sobre el derecho federal, tal y como lo estipula el artículo 25 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, que a la letra dice:

Las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal.¹³⁵

En esa misma línea, se ha creado la Ley de Introducción al Código Penal Internacional, de 26 de junio de 2002, en el que contiene lineamientos del Estatuto de Roma, tales como las relacionadas con las responsabilidades de los jefes superiores, la imprescriptibilidad, la tipificación de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y contra la humanidad.

Se considera a Alemania porque en este país surge el Primer Tribunal Internacional de Justicia, la tipificación tal cual, de crímenes de lesa humanidad, y en parte por la cuestión de honor e incluso de vergüenza que hasta la fecha resienten los *teutones* cuando se hace referencia al pasado nacionalsocialista, incluso, está estrictamente prohibido hablar de Adolfo Hitler o todo lo referente a su figura, y es loable el que sea un ejemplo de respeto a los derechos humanos al adoptar y cooperar con las normas internacionales.

¹³⁵ Ley fundamental de la República Federal de Alemania (1949, 23 mayo) [en línea]. Disponible en: <http://www.bogota.diplo.de/contentblob/2227598/Daten/375140/downloadConstitucion.pdf> [2016, 28 de junio.]

2.10 Argentina

Por su parte, Argentina, firmó el Estatuto en 1999 y fue de los países con mayor prontitud en ratificarlo, en el año de 2001 y con la Ley 26.200, conocida como *Ley de Implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley N° 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la CPI Disposiciones Generales Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la CPI. Relaciones con la CPI*, promulgada el 5 de enero de 2007, estipula las disposiciones y cooperación de aquella nación con la CPI, además de contener la competencia, aplicación, interpretación, las penas aplicables al crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, su imprescriptibilidad, y los delitos en contra de la administración de justicia de la CPI.

Se señala a Argentina, por acatar estas normas internacionales, que al igual que Alemania, fue protagonista de desaguisados y atropellos a sus ciudadanos durante la época de la dictadura militar, sin embargo y a pesar de sus buenas intenciones, hay situaciones aún sin resolver como las Madres de la Plaza de Mayo, quienes se reúnen cada jueves a fin de marchar en protesta al gobierno argentino, pues hasta el día de hoy, siguen buscando a sus familiares, específicamente a sus hijos y a otros desaparecidos, que suman la terrible cantidad de más de 30 mil.

2.11 Chile

Otro de los países en los cuales las agresiones y crímenes de lesa humanidad llegaron a la cúspide en su comisión es Chile, que firmó el Estatuto en 1998 y lo ratificó en 2009 y que mediante la ley 20.352, se introdujo una reforma constitucional que autorizó al Estado a reconocer el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, así como la ley 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, establece en la legislación interna las conductas constitutivas de delitos y crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Asimismo, considera que la tipificación

interna de cumplimiento al principio de complementariedad del Estatuto,¹³⁶ empero aún no se cuenta con una ley de cooperación con la CPI que permita al derecho interno, contar con procedimientos que faciliten y permitan dicha cooperación para investigar y sancionar los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma.

Al igual que Argentina, Chile fue protagonista de severos abusos a los derechos humanos durante la dictadura militar, y a diferencia de otros países que han decretado incluso leyes de amnistía como el de Perú a los responsables de crímenes de lesa humanidad como más adelante se abordara, ha contribuido con adopción de estatutos internacionales en la materia, tomando en cuenta que desde 1973, derivado del golpe de Estado en contra de Salvador Allende, han desaparecido más de 3,500 personas.

2.12 México

México firmó el Estatuto en el año 2001, lo ratificó en 2005 y durante el año en comento, se efectuó la reforma al artículo 21 de su Carta Magna, en su párrafo quinto (actualmente párrafo octavo) que a la letra dice:

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Al tenor de la cooperación del Estado Mexicano con la CPI, el proyecto de iniciativa de Ley Reglamentaria, conocido como *Ley de Cooperación con la CPI*, fue aprobado el 15 de diciembre del 2009 por el Senado, y lo envió al Pleno de la Cámara de Diputados, que en específico el 2 de febrero del 2010 lo turnó a la Comisión de Justicia para su discusión y análisis, y, desde esa fecha, no hay avances significativos sobre la iniciativa,¹³⁷ sin omitir el cansado y *cuasi demagogo* discurso y anuncio de la promulgación de la Ley General de Desaparición Forzada, que hasta el día de hoy (junio 2016) literalmente *no tiene para cuando*.

¹³⁶ Cámara de Diputados de Chile, *Legisladores piden proyecto de ley que responda a obligaciones contraídas en el Estatuto de Roma* (2016, abril) [en línea]. Disponible en: https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=129071 [2016, 30 de junio.]

¹³⁷ CPI México, *México ante la CPI*, (2013), [en línea]. Disponible en: <http://www.cpimexico.org.mx/portal/mexico-ante-la-cpi> [2016, 30 de junio.]

Se toma en cuenta a México por la situación que se vive actualmente, se han firmado y ratificado instrumentos en materia de desaparición forzada pero no hay solución a los reclamos, desde Radilla Pacheco a los 43 de Ayotzinapa, la incertidumbre es mayor al ver la incapacidad del estado por resolver estas situaciones y en especial, por el aumento en el número de desaparecidos.

2.13 Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada

Otra de las grandes aportaciones tanto jurídicas como de protección a los Derechos Humanos, es la tipificación del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada, que en el precepto 7° párrafo segundo inciso I del Estatuto de Roma, señala lo siguiente:

- i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

De antemano, los elementos que componen esta tipificación son los siguientes:

1. *Aprehensión, detención o secuestro de personas*; esto es el privar de la libertad, sea conforme a derecho o no, es decir, puede ser una orden emanada de una autoridad competente que este fundada y motivada o de manera arbitraria, por comisión propia, de forma ilegal, como en la mayoría de los casos de desaparición forzada registrados en México.
2. *Por un Estado o una organización política, con su autorización, apoyo o aquiescencia*: anteriormente se refirió a la postura de Kai Ambos, del porqué de esa figura de un ataque sistémico, es decir, que cuente con una planeación del Estado, derivado de que los crímenes cometidos en las guerras mundiales, fueron cometidos y perpetrados por el Estado, mediante las dictaduras y el *sentimiento* nacional socialista, para que y de esta manera, sea el mismo Estado de forma directa o indirecta (mediante su apoyo, consentimiento o visto bueno) quien ejecute esa privación a la libertad.
3. *Seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas*: es característico de quienes ejecutan la

desaparición forzada de personas, el negar, tanto la privación de libertad como del paradero de la persona víctima de este crimen de lesa humanidad, ya que, se habla de que la desaparición forzada es producto de un contubernio entre policía, militares y crimen organizado a fin de desaparecer a determinada persona o grupos de personas ya sea por cuestiones sociales o incluso políticas, considerando que desaparecen a esas personas, literalmente sin dejar rastro alguno.

4. *Con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado:* es curioso determinar o explicar ese *período prolongado* que menciona el artículo en comento, si se toma en cuenta que en España, Chile, Argentina y por supuesto México, hay personas que llevan más de 50 años sin saber de su paradero, aunado a que al negar la detención y/o el paradero de esas personas desaparecidas, se está dejando sin protección ni amparo de ley alguna no solo a las víctimas, sino a sus familiares quienes, lamentablemente, son los que tienen que iniciar investigaciones, poniendo en riesgo sus bienestar, patrimonio e integridad por la negativa de las autoridades, ya no de reconocer la privación de libertad, sino de iniciar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los elementos de la Desaparición Forzada son los siguientes:

1. Que el autor: a) Haya aprehendido, detenido, o secuestrado a una o más personas; o b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.
2. a) Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.
3. Que el autor haya sido consciente de que: a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.
4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.
6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.¹³⁸

En este aporte del máximo tribunal de este país, complementa los elementos del crimen de desaparición forzada con los de lesa humanidad, dejando en claro por qué existe una diferencia marcada entre este ilícito y otros similares, como el secuestro o la privación ilegal de la libertad, la cual reside en la participación y/o consentimiento del Estado, la negativa de reconocer esa detención o dar información respecto del paradero de la persona privada de libertad y con intención de dejar fuera del amparo de la ley.

A primera vista, resulta más que evidente, establecer que los bienes jurídicos tutelados son:

- La seguridad
- La libertad
- La integridad corporal
- La protección judicial
- Personalidad Jurídica
- Salud mental

Sin embargo, estos dos últimos, son los que definitivamente engloban la realidad y gravedad de este crimen de lesa humanidad, los cuales serán analizados y explicados con mayor precisión en los siguientes capítulos.

Lo anterior suena muy bien, casi *empíreo*, al saber que existe una Corte, no a nivel municipal ni estatal ni federal, sino internacional, el cual investigará, sancionará y condenará a los responsables de los crímenes de mayor gravedad cometidos contra las personas, es decir, de los crímenes de lesa humanidad, que complementará mas no invadirá la soberanía de los Estados que formen parte del Estatuto de Roma al ver que no pueden o de plano no quieren investigar crímenes de lesa humanidad cometidos en sus territorios.

Empero, y a 14 años de la implementación, es imprescindible abordar las cuestiones respecto a la efectividad de la CPI, las tres sentencias que ha dictado hasta esta

¹³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre protección de la persona aplicables en México: Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, SCJN, México, 2012, pp. 1894-1895.

fecha (junio 2016) los criterios jurisprudenciales que ha emitido en materia de desaparición forzada de personas.

En la opinión de Magdalena M. Martín, en un principio, el Estatuto y la implementación de la CPI, fueron aceptados con regocijo en el África, derivado de que la mayoría de los países del llamado *continente negro*, aprobaron de manera *cuasi* inmediata la ratificación de dicho Estatuto, sin dejar de mencionar el gran número de crímenes de gravedad internacional perpetrados en esta región con sus respectivas investigaciones y por la mayoría de jueces integrantes de la CPI oriundos de las tierras en comento.

Refiere que lo anterior, acaeció durante la primera década de vida de la CPI, empero, Iberoamérica se proclama como la región protagonista a partir de 2008, en cuanto a la relación con la CPI, entre otras razones, porque actualmente (en 2014), solo 3 países (El Salvador, Nicaragua y Cuba) no han ratificado el instrumento normativo proclamado en 1998, en Roma.

Es bien cierto que la CPI en ningún momento invade o pone en *jaque* la soberanía de los Estados, pues les da la oportunidad de que ellos juzguen, primeramente, los crímenes cometidos en su territorio y que se encuentren catalogados en el Estatuto de Roma, conforme a sus reglas de derecho interno, y cuando no puedan o no quieran conocer del asunto, subsidiariamente la CPI actuará con el propósito de no dejar impunes esos crímenes, siendo necesario, el acoplamiento y complementariedad de las jurisdicciones nacionales con los del Estatuto.¹³⁹

Para Chinchón Álvarez, la creación de la CPI es un gran avance en cuestión de juzgar a responsables de actos que afecten a la humanidad y que sean de carácter internacional, pero, por otro lado, es decepcionante que, a casi 20 años del establecimiento de esta Corte, solo se hayan dictado tres sentencias y aun existan más de diez mil presuntos actos (crímenes) de competencia de la Corte.

Establece como base la importancia, aptitud y competencia de los Estados, a fin de que conozcan, investiguen y juzguen crímenes que estén bajo su jurisdicción, ya que, en muchas ocasiones, no solo no son capaces de conocerlos, sino que ni siquiera hacen nada por investigarlos.

¹³⁹ Cfr. Martín M. Magdalena, *Iberoamérica y la Corte Penal Internacional: logros y retos de una interacción compleja e inacabada* [en línea], España, 2014, [citado 30-06-2016], Formato html, Disponible en Internet: institucional.us.es/araucaria/nro32/monogr32_9.pdf

El autor hace hincapié en la necesidad no solo de la cooperación de los Estados con la Corte, sino de hacerse cargo de esos crímenes que les compete por cuestiones de territorialidad y jurisdicción, ya que la Corte solo puede intervenir cuando esos Estados no pueden o no quieren hacerse cargo de investigar crímenes de gravedad, pues al no ocurrir esto, la CPI sería como una *gran cabeza, pero sin manos*, aunado al probable y gran fracaso de los últimos setenta años por el avance y actualización de la Justicia Penal Internacional.¹⁴⁰

Gretel Rivero Grandoso, señala que hasta marzo de 2016, la CPI ha dictado tres sentencias, dos condenatorias que se remiten a la situación de la República del Congo, argumentando que ha sido un éxito reducido, por una parte por la cooperación que han recibido de quien solicitó la intervención del Fiscal, en este caso, la propia República del Congo y en los casos en los que se están llevando investigaciones preliminares como en Palestina, Ucrania, Irak, Afganistán, Colombia, Guinea y Nigeria y por otro donde ya se llevan a cabo procesos de investigación como en la República Democrática del Congo, Uganda, República Centroafricana, Darfur en Sudán, Kenia, Libia, Costa de Marfil, Mali y Georgia.

Recalca la falta de una policía o brazo coercitivo que ayude a la CPI a llevar a cabo las detenciones que la misma ha determinado, ya que muchos Estados han optado por defender a sus nacionales y, por ende, a negarse a entregarlos.

En cuanto a la cooperación, destacando el éxito de las sentencias condenatorias, provenientes del conflicto en la República del Congo, en mayor parte, por el total apoyo y aporte de elementos para investigar, consignar, juzgar y sentenciar que el mencionado país africano ha dado a la CPI, caso contrario a lo sucedido con países como China y Estados Unidos, que han estado en contra de la aplicación, funciones y competencia de la CPI, preexistiendo la participación de los norteamericanos, en calidad de observador mas no de Estado Parte.¹⁴¹

En el concepto de estos letrados, destacan las siguientes circunstancias, respecto de la CPI:

¹⁴⁰ *Ibidem* 9.

¹⁴¹ *Cfr.* Rivero Grandoso, Gretel, *La Corte Penal Internacional y su efectividad*, Tesis de Grado para obtener el Grado de Licenciatura en Derecho por la Universidad de la Laguna de México, 2016.

1. *Situación en África*; históricamente, esta región del mundo ha sido explotada (en mayor parte por Estados europeos), no solo en sus riquezas naturales sino en cuestiones humanas, sin dejar de mencionar el genocidio de Ruanda a principios de los años 90, y considerando que, la gran parte de integrantes de la CPI, son oriundos del continente en comento, resulta más que lógico entender por qué solo se han dictado tres sentencias (dos de genocidio y una absolutoria) de situaciones ocurridas en lares africanos.
2. *Iberoamérica y la influencia de Estados Unidos de América*; si existe una región con similares características a las del continente africano, esa es, sin duda, Iberoamérica, con situaciones de dictaduras militares (Argentina, Brasil, Chile y México), casos escandalosos de corrupción y gran influencia y hasta de veto por parte de los norteamericanos, pero a pesar de ello y a excepción de solo dos Estados, específicamente Cuba y Nicaragua, han sido bien acogidos, tanto el Estatuto como la implementación de la CPI, opacados por la postura de Estados Unidos al solo ser un observador y no dar parte ni cooperación con la Corte referida ni mucho menos de entregar a probables responsables estadounidenses, con la *cantaleta absurda* del porque una Corte externa juzgaría y sancionaría a nacionales suyos, situación similar al Tribunal Militar del Lejano Oriente (Tokio) en la cual se abstuvo de juzgar a militares japoneses de crímenes contra la humanidad cuando ellos habían lanzado las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki.
3. *Cooperación*: probablemente la comunicación y la cooperación sean las formas correctas de llegar a un acuerdo y a una solución de conflictos, lamentablemente algunos países no lo ven de esta manera, pues los Estados que han sido requeridos para presentar y entregar a probables responsables, se han negado a hacerlo bajo el fundamento de un nacionalismo erróneo y de privilegios internos, lo cual debilita y pone en evidencia la falta de coerción de la CPI a fin de cumplir con sus determinaciones.
4. *Complementariedad*; anteriormente se destacó esta figura y se vuelve a imponer su trascendencia por una simple y sencilla razón: la CPI en ningún momento y bajo ninguna circunstancia invade soberanía alguna, simplemente complementa a las jurisdicciones nacionales e interviene cuando los Estados no pueden o de plano no

quieren conocer de asuntos competencia de la Corte, que para realizarlo, los Estados deben adecuar los crímenes señalados en el Estatuto de Roma a sus leyes internas o en todo caso, adoptar y reconocer la competencia del Estatuto de Roma, mediante decreto constitucional y la implementación de una ley de cooperación con la CPI, algo que el Estado Mexicano ha retardado en realizar.

Complementariedad y cooperación, algo que se dice muy fácil, pero que requiere un verdadero compromiso para su concreción.

Argentina y Chile, reaccionaron ante los graves acontecimientos de sus respectivas dictaduras militares, al adecuar su legislación interna con la del Estatuto de Roma, lo que demuestra que hay una total aceptación, reconocimiento y apoyo en las labores de la CPI.

No obstante, son pocos por no decir nulos, los criterios jurisprudenciales de la CPI respecto de Desaparición Forzada de personas, caso contrario a los emitidos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), como es el caso Radilla Pacheco vs Mexico, resuelto en 2009 y que sea analizarán en el siguiente capítulo, con el fin de examinar las determinaciones y aportaciones legales y jurídicas de este crimen de lesa humanidad y porque la Corte en cita, falló a favor de la familia de Rosendo Radilla Pacheco condenando al Estado Mexicano.

México es un *albur* si se refiere a Derechos Humanos, a pesar de la tan celebrada reforma constitucional de 2011, donde esta figura aparece plasmada en el texto de la ley fundamental, no es de obviar ni mucho menos olvidar, la cantidad de personas desaparecidas en el territorio invocado, cifra que ya rebasa las veintisiete mil personas desaparecidas y que lamentablemente, no se ve para cuando disminuir, y ya no se diga frenar.

En el desarrollo del presente apartado se mencionaron las características de la CPI, como su complementariedad, ubicación y demás relativas a la conformación de la mayoría de los Tribunales establecidos, sin dejar de mencionar la intención de que exista una Corte a nivel internacional, permanente y con su propio cuerpo normativo.

Fácil es hablar de las características generales y clásicas que conforman a una Corte, cuando lo relevante es hablar de su compromiso y efectividad, que es lo que realmente caracteriza a las instituciones.

La cooperación y la complementariedad de mano con la justicia o jurisdicción universal, más el corto tiempo de vida (14 años para ser exactos), dejan en duda el verdadero fin de la CPI, como un claroscuro, o como atinadamente comenta Chinchón Álvarez: *una gran cabeza, pero sin manos*.

Solo tres sentencias se han dictado por parte de la CPI a lo largo de su existencia, dos condenatorias y una absolutoria, por genocidio y crímenes de guerra contra la infancia por el reclutamiento de niños y niñas, ambos por sucesos en África, pero hasta el día de hoy, no hay un criterio jurisprudencial respecto a desaparición forzada de personas.

En cuanto a la pregunta antes planteada, el Estatuto de Roma no solo establece la función, fondo y forma de la CPI, sino el catálogo de crímenes de lesa humanidad, que, aunque tiene antecedentes del siglo XX en cuanto a su tipificación, dio lugar a la participación, adecuación y lo más importante, la cooperación de los Estados con el fin de no dejar impunes a los probables responsables de la comisión de estos crímenes, lo que habla no solo de una función como juzgador sino de una trascendencia para coadyuvar a la salvaguarda y respeto de los derechos humanos, hoy tan *pisoteados* y *violados*, tanto en los recientes ataques terroristas en Francia, la situación en Siria y en especial con lo acontecido en territorio mexicano.

CAPÍTULO TERCERO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS CASOS DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE DESAPARICION FORZADA

3.1 Consideraciones Preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3.2 Origen y Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 3.3 Elementos jurídicos y doctrinales de la desaparición forzada de personas. 3.4 Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. 3.5 Florencio Chitay Nech vs Guatemala. 3.6 Iván Eladio Torres Millacura vs Argentina. 3.7 Heliodoro Portugal vs Panamá. 3.8 Rigoberto Tenorio Roca vs Perú 3.9 Conclusiones.

3.1 Consideraciones Preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el presente capítulo, el lector percibirá que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) tiene su fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ambas tienen como finalidad la salvaguarda, protección y respeto de los mismos, a través de la firma y reconocimiento de competencia por medio de los Estados Parte, así como la adecuación de su derecho interno con lo establecido en la referida convención y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

De forma resumida, en este capítulo se observará, analizará y establecerá cual es la función, trascendencia y resoluciones de la CoIDH.

El objetivo de este capítulo es el examinar la estructura, función y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Desaparición Forzada de Personas.

El presente capítulo consta de 8 apartados, del primero al tercero se establecerán las características, fines y determinaciones de la CoIDH y en conjunto con los apartados cuarto hasta el octavo, se analizarán cuatro casos de desaparición forzada llevados ante este Tribunal, a fin de determinar los impactos jurídicos y sociales de los mismos, así como su repercusión y cumplimiento por parte de los Estados sentenciados.

Sírvase para lo anterior, el método comparado, utilizado para examinar relaciones, semejanzas, diferencias, aspectos, estrategias y resultados jurídico- legales tanto en las determinaciones de la CoIDH como en los cinco Estados involucrados en materia de desaparición forzada de personas.

3.2 Origen y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tras los eventos bélicos y lamentables que azotaron la mayor parte de Europa a lo largo del siglo XX, el continente americano no estaba exento de una situación similar, por lo cual el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, se celebró la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), también conocida como el *Pacto de San José*, que en conjunto con la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, forman el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.¹⁴²

En el capítulo anterior se mencionó la importancia del debido proceso, para la protección y seguridad y eficacia en el desarrollo de la investigación y proceso tanto para probables responsables como víctimas y testigos.

El instrumento invocado no solo se basa en el debido proceso y en la protección de otros derechos fundamentales, sino que es el fundamento normativo de la CoIDH.

A *grosso modo*, se mencionará el contenido del *Pacto de San José*, toda vez que, y para el caso de desaparición forzada, es trascendental analizar los criterios jurisprudenciales de este crimen por parte de la autoridad citada.

¹⁴²Conforme a la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el sistema de protección de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos. Está a cargo de la protección y promoción de los derechos humanos en el hemisferio. El Sistema está formado por dos órganos principales y autónomos: la Corte y la Comisión.

Como se mencionó anteriormente, esta Convención, se celebró el 22 de noviembre de 1969, con los siguientes elementos:

1. Establece y reafirman el compromiso de los Estados Americanos para la protección de los derechos humanos, tales como la vida, libertad de expresión, salud, educación, justicia social, siguiendo los lineamientos de otros instrumentos (Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos), así mismo, instauran la estructura y competencia de los órganos encargados en esa materia.
2. Reconoce e insta a los Estados Americanos al respeto y guarda de los derechos civiles y políticos, como lo son el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Derecho a la Integridad física, psíquica y moral, Derecho a la Libertad Personal, a las Garantías Judiciales al Principio de Legalidad y de Retroactividad, el Derecho a Indemnización, a la Protección de la Honra y de la Dignidad, a la Libertad de Conciencia y de Religión, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Derecho de Rectificación o Respuesta, Derecho de Reunión, Libertad de Asociación, protección a la familia, derechos del niño, Derecho al Nombre, Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Propiedad Privada, Derecho de Circulación y de Residencia, Derechos Políticos, Igualdad ante la ley y a la Protección Judicial.
3. Compromete a que los Estados Partes llevaran a cabo esfuerzos económicos y técnicos tanto a nivel nacional como internacional, para la efectividad de derechos como educación, ciencia y cultura.
4. Contempla la suspensión de garantías en caso de peligro tanto a la democracia como a la seguridad del Estado, y en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, se suspenderán el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Libertad de Conciencia y de Religión, Protección a la Familia, Derecho al Nombre, Derechos del Niño, Derecho a la Nacionalidad, Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

5. Indica que las disposiciones de la Convención, en ningún momento deben interpretarse como supresoras, excluyentes, limitantes del ejercicio de derechos y libertades contempladas tanto en dicha Convención como la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.
6. Establecen como competentes para conocer de los asuntos y el cumplimiento de los compromisos de la Convención, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).
7. La CIDH está compuesta por siete miembros, con reconocida trayectoria y competencia en materia de derechos humanos, elegidos por cuatro años, con funciones como promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos, preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos, atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten, rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
8. Interesante es el contenido de su artículo 44, al permitir a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presente a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.
9. Por su parte la CoIDH se compondrá de siete jueces, elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos

humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos, serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

10. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo, que, en este caso, tiene su sede en San José, Costa Rica.
11. La CoIDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia; cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Hasta este punto, se observa la competencia y función de la CoIDH en la protección de derechos fundamentales, que, en el sentido de esta investigación, se mencionan los del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad física, psíquica y moral, Derecho a la Libertad Personal, a las Garantías Judiciales, Igualdad ante la ley y a la Protección Judicial.

Conforme a los criterios jurisprudenciales de la CoIDH, (comentados y analizados en los siguientes apartados) el crimen de desaparición forzada es de carácter *multiofensivo*, por la afectación de diversos bienes jurídicos tutelados, así como los elementos que varían

según el instrumento normativo consultado, es decir, las variables son perceptibles en cuanto a sus elementos tanto en lo establecido por el Estatuto de Roma, las Convenciones y Declaraciones de este crimen.

A fin de continuar con el análisis del crimen de desaparición forzada, se hará una comparación, en orden cronológico, del contenido de los diversos instrumentos internacionales que lo estipulan.

3.3 Elementos jurídicos y doctrinales de la desaparición forzada de personas

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DSPTPDF), de 18 de diciembre de 1992, el cual consta de 21 artículos, en su preámbulo, específicamente párrafo tercero, que a la letra dice:

...que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Los elementos de desaparición forzada, según lo antes relatado son los siguientes:

- Arresto, detención o traslado contra la voluntad de las personas,
- Privación de la libertad de alguna otra forma
- Comisión de dicha privación por agentes gubernamentales, grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento,
- Negativa a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad,
- Sustracción de la protección de la ley.

La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (CISDFP), de fecha nueve de junio de 1994 que consta de 22 artículos, en su numeral 2 establece:

...se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De la definición anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- Privar de la libertad a una o más personas cualesquiera que fuere su forma.
- Comisión por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.
- Negativa o falta de información reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.
- Impedimento el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En el capítulo anterior, se mencionó la conformación de la definición del estatuto de Roma, consistente en:

5. Aprehensión, detención o secuestro de personas.
6. Por un Estado o una organización política,
7. Seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas.
8. Con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Por último, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF), de 20 de diciembre de 2006, de 45 artículos, establece, en su segundo precepto que:

...se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Con los siguientes elementos que lo conforman:

- Arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad.
- Obrada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.
- Negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
- Sustrayéndola a la protección de la ley.

A simple vista se percibe la similitud entre los elementos del crimen de desaparición forzada en los distintos cuerpos normativos comentados.

Aquí es importante invocar la opinión de Alfredo Islas Colín, que, desde su perspectiva, establece los siguientes elementos del crimen de desaparición forzada:

1. Privación de la libertad
2. Sujeto pasivo, en este caso lo es la o las personas desaparecidas.
3. Sujeto activo, que puede ser tanto el Estado, agentes o personas que actúen bajo la autorización, apoyo o aquiescencia de ese Estado.
4. Tiempo: que inicia desde el momento de la detención, arresto o traslado de la víctima, de forma legal o ilegal.
5. Lugar: a esas personas detenidas se les debe de llevar a un lugar oficial y preestablecido (policiales o militares) y bajo ninguna circunstancia a centros o lugares clandestinos.
6. Efectos: violación grave de derechos humanos, violación de normas de derecho internacional, ultraje a la dignidad humana, sustracción a la víctima de la protección de la ley, graves sufrimientos a la víctima y a su familia y privación de su libertad.¹⁴³

En cuanto a los bienes jurídicos tutelados de la desaparición forzada, sería más que obvio nombrar el derecho a la vida, a la libertad, integridad física y protección jurídica por señalar a los más afectados, sin embargo, en los siguientes apartados, se establecerán parámetros entre la doctrina y los criterios jurisprudenciales emitidos por la CoIDH.

En concreto, sírvase los criterios jurisprudenciales de la Corte referida, emitidos de los siguientes casos de desaparición forzada de personas:

¹⁴³ Cfr. Islas Colín, Alfredo, *Desaparición Forzada de personas: una visión internacional y comparada*, Porrúa, México, 2016, pp. 1-34.

- Caso Radilla Pacheco vs México.
- Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala.
- Caso Heliodoro Portugal vs Panamá.
- Caso Torres Millacura y otros vs Argentina.
- Caso Rigoberto Tenorio Roca vs Perú.

Dicho análisis se realizará de la siguiente manera a fin de no perder la ilación en cuanto al contenido.

En primera instancia, se realizará una breve reseña del origen y desarrollo del caso para dar un panorama general.

Y, en segundo lugar, se examinarán resoluciones de los casos anunciados y su repercusión en materia de desaparición forzada.

3.4 Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos

Rosendo Radilla Pacheco, fue detenido el 25 de agosto de 1974 en un retén militar, en la región de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y visto por última vez en dicho lugar.

Es de notable relevancia, referir que Rosendo Radilla Pacheco fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente Municipal.¹⁴⁴

Algunos atribuyen dicha desaparición, al movimiento conocido como *guerra sucia*, entre finales de los años 60 y principios de los 70, consistente en acciones llevadas a cabo por el Estado Mexicano, en contra de personas que se rebelaran, criticaran o denostaran la forma de gobernar de aquel entonces.

Al no saberse con exactitud el paradero del señor Radilla Pacheco, su familia decide presentar denuncia formal en el año de 1991, aduciendo que el motivo del conocimiento de la noticia criminal a las autoridades correspondientes se realizara 17 años después de sucedidos los hechos, fue por las constantes amenazas y temor a la integridad física y mental de las que fueron víctimas durante el periodo de la denominada *guerra sucia*.

¹⁴⁴ Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, *Caso Rosendo Radilla Pacheco* (fecha de publicación desconocida) [en línea]. Disponible en: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/> [2016, 03 de septiembre.]

Se presentaron diversas denuncias por parte de los familiares de Radilla Pacheco, en específico, por sus hijas Andrea y Tita ambas de apellidos Radilla Martínez, tanto en las autoridades del Estado de Guerrero como en el fuero federal, así como en fiscalías especializadas, entre los años 1992 y el año 2002.

Tras no recibir respuesta alguna por parte de las autoridades del paradero de Radilla Pacheco, ni de recibir la reparación del daño causado por su desaparición, ni mucho menos de consignar a ningún probable responsable, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentan formal denuncia ante la CoIDH en contra del estado Mexicano por :

- Violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4º, 5º y 7º respectivamente de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Violación al derecho de la integridad personal del cuerpo normativo en referencia, en contra del Estado Mexicano, en perjuicio de Victoria Martínez Neri y Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, así como de la “comunidad” a la que pertenecía el señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Violación a las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana, en sus respectivos artículos 8º y 25, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y de sus familiares.
- Violación de la libertad de pensamiento y de expresión), en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco y la sociedad mexicana en su conjunto.
- Así como declarar responsable al Estado mexicano por no adoptar medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2º de la Convención Americana.

Por su parte, el Estado Mexicano, con fecha 21 de septiembre de 2008 presentó cuatro excepciones preliminares:

1. Incompetencia *ratione temporis* para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana.
2. Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la CISDFP debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención,
3. Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) como fundamento para conocer del caso.
4. Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4° y 5° de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco

Se presentaron diversos testimonios, tanto de los familiares de Radilla Pacheco como de personas que incluso aseveraron haberlo visto, en condiciones de prisionero e incluso alguno de ellos lo escuchó cantar, en el cuartel general militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, posterior al día 24 de agosto de 1974 así como diversos documentos, tanto periodísticos, doctrinales y de investigación aportados por medios de comunicación, instituciones académicas y sociales, todos con el fin de demostrar que Rosendo Radilla Pacheco fue un activista en su comunidad, compositor de corridos, la mayoría de ellos con severas críticas al Estado Mexicano y desaparecido en la época conocida como la *guerra sucia*, entre mediados de los años 60 y principios de los 70.

Es en la valoración de las pruebas, donde se encuentra una de las grandes aportaciones de la CoIDH, que, si bien fue utilizado con anterioridad en el caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala*, los documentos aportados, específicamente el informe emitido por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, que si bien es cierto no fueron recopilados por autoridades competentes, son esenciales para la conservación de los hechos que narran, en especial porque pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad, en este caso, el periodo de la denominada *guerra sucia*.

En cuanto a los documentos de prensa, estos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, conforme al criterio jurisprudencial de la CoIDH en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, a pesar de que el Estado Mexicano, alegara *literalmente* que las notas periodísticas tienen como función llamar la atención del espectador e incrementar sus ventas.

He aquí la importancia de la recopilación de datos, informes, entrevistas y memoria colectiva de hechos que, evidentemente el Estado oculta o medianamente acepta y en especial, de la valoración que la CoIDH le da a estos documentos, pues en los casos de desaparición forzada, la única fuente real de información, son los testigos y lastimosamente los familiares de la víctima, quienes, en la mayoría de los casos, realizan las labores de búsqueda, así mismo es destacable lo realizado por las diversos movimientos civiles a favor del esclarecimiento de los hechos del pasado y su labor para evitar que se repitan los mismos.

Otra gran determinación por parte de la CoIDH, se genera al momento de analizar las primeras excepciones preliminares aducidas por Estado Mexicano, la incompetencia *ratione temporis* para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana y para aplicar la CISDFP en razón de que el Estado en referencia, firmo dicha adhesión en el año de 1981, y la segunda en el año 2002, siete y veintiocho años respectivamente después de ocurridos los hechos denunciados, a lo que la CoIDH, considera que el delito de desaparición forzada, es de carácter continuo o permanente, esto es que mientras no se tengan datos o información del paradero o no se encuentren o hallen los restos mortales de la persona desaparecida, el injusto sigue ejecutándose, por lo cual, aunque el Estado Mexicano se haya adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos después de sucedidos los hechos, es su deber investigarlos, esclarecer el paradero del señor Radilla Pacheco, pagar los daños a los agraviados y determinar sanciones a los probables responsables, ya que es una de las premisas de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, es el deber de los Estados Parte de velar por la protección de los derechos humanos.

Respecto de la desaparición forzada, la CoIDH reitera que se trata de una violación múltiple de derechos humanos y los deberes de respeto y garantía, por las siguientes consideraciones:

...uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.¹⁴⁵

Por cuestiones procesales, la CoIDH, solamente estimó como presuntas víctimas al Señor Rosendo Radilla Pacheco, a Tita y Andrea Radilla Martínez.

La Corte estimó que el Estado Mexicano, es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales, protección judicial y a la vida, del primero de los mencionados.

Del derecho a la libertad personal se deriva de la detención de forma arbitraria e ilegal de Radilla Pacheco, al ser privado de la libertad en un retén militar y posteriormente trasladado al cuartel militar de Atoyac de Álvarez, en el Estado de Guerrero, sin que precediera una orden escrita por autoridad competente y fundamentada conforme a la ley. Derivado de esa privación de su libertad, y sumándose el hecho de ser *acuartelado*, es decir, prácticamente aislado por un tiempo prolongado, así como encontrarse incomunicado, sin dejar de mencionar la tortura, malos tratos recibidos (conforme a los testimonios rendidos de personas que se encontraban *presas* con Radilla Pacheco) y posterior desaparición forzada por parte de las autoridades militares, provocaron graves violaciones a la integridad personal del señor Radilla Pacheco.

Del reconocimiento a la personalidad jurídica, se entiende que en el momento en el cual una persona es desaparecida, queda totalmente indefensa, queda fuera del amparo de la ley, por lo cual y para esta investigación, es de resaltar que el bien jurídico de mayor

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro vs Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202. párr. 64, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

agravio y trascendente en la comisión de la desaparición forzada de personas es el de la personalidad jurídica.

Para Galiano Maritan, apoyada en la opinión de Carlos Fernández Sessarego, la personalidad jurídica es entendida como:

...la aptitud o idoneidad para ser sujeto y titular de relaciones jurídicas y derechos, reconocida por el Estado a través del ordenamiento jurídico. Es general e inalterable, lo cual significa que, si se es persona, se tiene personalidad. Toda persona, por el sólo hecho de serlo, tiene personalidad, atributo o cualidad esencial de ella que es reflejo de su dignidad.¹⁴⁶

Sírvase esta conceptualización para enfatizar la importancia en la que radica la personalidad jurídica, ya que con esta se comprende la aptitud que se tiene para ser titular de derechos y obligaciones, y toda persona lo tiene por el simple hecho de serlo, atribuida a su dignidad.

La desaparición forzada de personas, viola derechos fundamentales, entre los cuales se destaca la personalidad jurídica, esto es, se vulnera esa aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, puesto que la víctima no puede representarse a sí mismo, no puede denunciar hechos, no puede defenderse, prácticamente no tiene voz, aumentado a los compromisos adquiridos antes de la desaparición que indiscutiblemente le generan obligaciones, pues al no saber de su paradero o el destino de sus restos mortales, es una incertidumbre que lacera considerablemente la integridad física, mental y dignidad de sus familiares y ni se diga de la propia víctima.

Siendo la vida el derecho fundamental por excelencia de todos los seres que habitan en todo el mundo, el Estado Mexicano, es considerado responsable por violar el derecho a la vida de Rosendo Radilla Pacheco, esto es por la ineficaz investigación a fin de dar con su paradero o en su caso, encontrar sus restos mortales aunado a la infinidad de excusas motivadas por la denuncia diecisiete años después de ocurridos los hechos así como la situación en la cual se desarrollaba la denominada *guerra sucia*, en donde prácticamente, toda persona que se opusiera a la forma de gobierno, era torturado, asesinado o desaparecido.

¹⁴⁶Galiano Maritan, Grisel, Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de Derecho, [en línea], Cuba, 2013, [citado 01-10-2016], Formato html, Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5490737.pdf>

Conforme a lo anterior y derivado del artículo 12.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y del párrafo 65 del Caso Anzualdo Castro vs Perú, la CoIDH, establece:

...toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.¹⁴⁷

Y tomando en cuenta el carácter permanente en el delito de desaparición forzada, y a pesar de que el Estado Mexicano alegara la excepción *ratione temporis*, es deber de las autoridades sea cual sea su rango o competencia, el iniciar tantas y cuantas investigaciones se tengan que realizar ante un posible acto de desaparición forzada y no esperar a que los familiares del o los afectados acudan ante las autoridades correspondientes para denunciar los hechos, motivos por los cuales, al no iniciar, desarrollar ni aportar datos contundentes para determinar su paradero o destino de sus restos mortales, México sigue violentando el derecho a la vida del señor Radilla Pacheco.

Respecto de Tita y Andrea, ambas de apellidos Radilla Martínez, la CoIDH determinó que el Estado Mexicano violó sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial.

De la integridad personal, es más que obvio y evidente, todas las sensaciones generadas por no tener conocimiento del paradero, salud, bienestar o destino de la persona desaparecida, sin dejar de mencionar la incertidumbre de saber si aún se encuentra con vida o peor aún, el no saber dónde se encuentran sus restos mortales.

¹⁴⁷ *Ídem 11.*

Así mismo, Radilla Pacheco era el encargado de suministrar los gastos en su hogar, según las declaraciones de las mencionadas, y a raíz de su desaparición, los miembros de su familia tuvieron que cambiar de roles, pues les fue muy difícil continuar con su vida normal.

Otra situación generada por este fenómeno, es el señalamiento de la gente cercana a los familiares de Radilla Pacheco, es decir, tanto sus parientes como sus vecinos, pues el trato hacia ellos cambio radicalmente, ya que ese vínculo tanto familiar como de amistad se transformó en desconfianza, temor e incluso repudio, ya que el contar con un familiar en *calidad* de desaparecido y en la época en la cual se suscitaron estos hechos, se consideraba como un mal, literalmente una *maldición* de la que nadie quería ser parte.

Lo más impactante de esta violación a la integridad personal, es el hecho de ya no pedir una investigación para dar con el paradero de Radilla Pacheco, sino con el de exigir se entreguen o por lo menos se den indicios de donde puedan hallarse los restos mortales, y es que al pasar el tiempo, las esperanzas de encontrarlo con vida se esfuman, llegando a la resignación de los familiares y conformarse con darle *cristiana sepultura*, que tristemente y en la mayoría de los casos, ni siquiera esto se puede realizar.

De las garantías judiciales y protección judicial, se desprenden las denuncias realizadas por sus familiares entre los años de 1991 al 2002 y posteriores acumulaciones de averiguaciones previas, mismas que, increíble, absurda y hasta irónicamente, contenían los datos, informes e investigaciones realizados por los mismos familiares de Radilla Pacheco, ocultando y violentando el derecho a la verdad y destacando la tardanza en iniciar los protocolos de investigación cuando se presume que los hechos denunciados probablemente son derivados de una desaparición forzada, sumado a la jurisdicción militar, que en todo momento violento la del juez natural, mismo que se ahondara más adelante.

Al determinarse la responsabilidad del Estado Mexicano por las violaciones ya comentadas a las personas referidas, la CoIDH emite una serie de disposiciones, entre las que destacan las contenidas en los numerales 8 al 16 de los puntos resolutive de la sentencia analizada, siendo las siguientes:

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada

del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea...

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales...

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas...

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas....

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.¹⁴⁸

Es más que loable y necesario el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la CoIDH, no solo para resarcir los daños causados a Radilla Pacheco y a sus familiares, sino para evitar otro caso de dimensiones similares, ya que al inicio de esta investigación (agosto de 2015) se contemplaban más de 25 mil personas desaparecidas, siendo que, en septiembre de 2016, se dio a conocer que, hasta diciembre del año 2015, la cifra llegó a

¹⁴⁸ *Ibíd.*

superar los 28 mil desaparecidos,¹⁴⁹ en específico, 28, 472 personas, según el Registro Oficial del Gobierno Federal de Averiguaciones Previas por Desaparición o Extravío de Personas (RNPED) y al observar la situación del país, no es de sorprenderse su incremento.

Que mejor que los testimonios de los propios familiares de Rosendo Radilla Pacheco para saber si el Estado Mexicano ha cumplido integralmente con las disposiciones dictadas en su contra por la CoIDH.

En una entrevista a Tita Radilla Martínez, hija de Rosendo Radilla refiere que “[...] estamos aquí, para ir a la audiencia de la Corte, porque no ha habido cumplimiento de la sentencia por parte del Estado Mexicano a los puntos de la sentencia, principalmente lo que respecta a la investigación”.¹⁵⁰

Por su parte, Rosendo Radilla Martínez, expresa que “[...] lo que se le exige es que cumpla con las leyes internacionales ya que, de hecho, la desaparición forzada es un delito en México y si con nuestras leyes no se pudo resolver el caso de mi padre pues con las leyes internacionales se tiene que obligar al gobierno mexicano a que lo resuelva y como decimos nosotros, queremos saber que fue de él, de mi padre donde esta y tal vez depositarlo a lado de mi madre”.

Por su parte, Rosa Radilla Martínez “[...] ellos tienen que mediar la situación, pero al gobierno pues, aunque aceptó todo y este como que tengo mis dudas y no creo, así lo han hecho, han sobrellevado, dejando que el tiempo transcurra”.

Tita Radilla reclama fuertemente que “[...] sentí la torpeza de los funcionarios que fueron porque yo sé que no están empapados del asunto yo sé que no les importa no les interesa realmente, solamente van a cumplir un compromiso internacional y no le importa realmente esclarecer los hechos ni dar cumplimiento total a la sentencia, la impunidad es esto que estamos viviendo nosotros, el esperar que el estado mexicano después de nosotros de haber hecho denuncia no ha habido ninguna investigación, no ha habido

¹⁴⁹ Ortega, Ariadna, (2016, septiembre) ¿Dónde están? La desaparición de personas, una crisis que persiste. Expansión en alianza con CNN. [en línea], Disponible en <http://expansion.mx/nacional/2016/09/23/donde-estan-la-desaparicion-de-personas-una-crisis-que-persiste>. [2016, 1 de octubre].

¹⁵⁰ Comisión Mexicana para la Defensa de y Promoción de los Derechos Humanos. [CMDPDH]. (2016, septiembre 5). Familia Radilla después de la Audiencia con la Corte IDH [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=GYamZkadiU>

ninguna sanción a los responsables ni interés de apoyar a las familias, para que tengan bienestar ya que es una obligación del estado el dar la reparación del daño a la familia”.

Concluye Rosendo Radilla Martínez que “[...] de hecho yo creo que han sido muchas las ocasiones que nos hemos reunido con el gobierno mexicano y no hay una respuesta favorable para nosotros, nosotros lo que queremos es que se dé solución al caso y que nos entreguen los restos de mi padre”.

3.5 Florencio Chitay Nech y otros vs Guatemala

Conforme a la sentencia emitida de 25 de enero de 2010, Florencio Chitay Nech, indígena maya *kaqchikel*, fue detenido por hombres armados, en la ciudad de Guatemala, el 1 de abril de 1981, al negarse a la detención, los hombres amenazaron con arma de fuego a su hijo menor de nombre Estermerio Chitay Rodríguez, por lo cual, Chitay Nech accedió a ser detenido, siendo que, desde ese momento hasta el día de hoy, no se sabe de su paradero ni del destino de sus restos mortales.

De forma similar a los hechos presumibles de desaparición forzada, a los lineamientos tipificados del mismo en los distintos ordenamientos legales, tanto nacionales como internacionales y en especial, a los eventos característicos de mediados de los años 60 consistentes en operaciones y estrategias (como las desapariciones forzadas) perpetradas y cometidas por el Estado en contra de toda persona o grupo de personas que se opusieran al gobierno establecido (en el caso mexicano se tiene a la *guerra sucia*), en Guatemala, se le conoce como la *Doctrina de Seguridad Nacional* (DSN), movimiento de represión, encabezado por la dictadura militar imperante en Guatemala en contra de todos los líderes y jefes políticos mayas, de los cuales, Florencio Chitay Nech, fungía como uno de los principales próceres de su pueblo natal, San Martín Jilotepeque.

De acuerdo a las declaraciones de Pedro Chitay, hijo de Florencio Chitay, ese mismo día (1 de abril de 1981) se presentó denuncia de los hechos narrados ante la Policía Nacional guatemalteca, y que al momento de que la CoIDH le requirió al Estado Guatemalteco la remisión del acta correspondiente, este alegó que en ningún momento se había denunciado o levantado acta alguna.

Similar a la situación de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco, los deudos de Chitay Nech, constantemente recibían amenazas de muerte e incluso fueron despojados de algunos de sus bienes, a tal grado que se vieron en la penosa necesidad de abandonar San Martín Jilotepeque, ya que la desconfianza y temor generado por la DSN, logro que sus vecinos y amistades se alejaran de ellos dejándolos literalmente solos ante esta situación.

Ante la negativa del Estado guatemalteco de investigar el paradero o destino de los restos mortales del antes mencionado y/o de enjuiciar al o a los probables responsables de su desaparición, Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo y la Asociación Azmitia Dorantes para el Desarrollo y Fomento Integral presentaron una petición ante la CIDH el dos de marzo de 2005 a fin de investigar probables violaciones de derechos humanos cometidos en agravio de Florencio Chitay Nech y sus familiares, siendo que, el día 17 de abril de 2009, la CIDH presentó ante la CoIDH, formal demanda en contra del Estado de Guatemala por:

- Violaciones al Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal y Derechos Políticos reconocidos y establecidos en los preceptos 3°,4°,5°,7° y 23 respectivamente de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 de la Obligación de Respetar los Derechos) y de los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Florencio Chitay;
- Violaciones a las Garantías Judiciales y Protección Judicial, reconocidos y contenidos en los preceptos 8 y 25 respectivamente de la CADH, en relación con sus artículos 1.1 de la Obligación de Respetar los Derechos y 2, correspondiente al Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno en perjuicio de Florencio Chitay y sus hijos, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez;
- Violaciones al Derecho a la Integridad Personal y Protección a la Familia, reconocidos y establecidos en los numerales 5 y 17 de la CADH en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, y

- Violación a los Derechos del Niño del multicitado instrumento normativo, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio del entonces menor de edad Estermerio Chitay.

La CoIDH decidió responsabilizar a Guatemala por lo siguiente:

...4. El Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y, en consecuencia, violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, en los términos de los párrafos 80 a 121 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y de residencia y a la protección a la familia reconocidos en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación y Pedro, de apellidos Chitay Rodríguez, en los términos de los párrafos 138 a 163 y 171 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y residencia, a la protección a la familia, y a los derechos del niño consagrados a los artículos 22, 17, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, en los términos de los párrafos 138 a 171 de la presente Sentencia.

7. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 117, 191 a 209 de la presente Sentencia.

8. El Estado es responsable de la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, en los términos de los párrafos 220 a 226 de la presente Sentencia...¹⁵¹

¹⁵¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212. párr. 297, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

De lo anterior, es preciso analizar las decisiones de la CoIDH, ya que este caso en particular, desprende criterios jurisprudenciales importantes en cuanto a la desaparición forzada de personas.

En primer lugar, la CoIDH determinó que Guatemala violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos de Florencio Chitay Nech por las siguientes causas:

1. Libertad Personal, Integridad Personal, Vida, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Derechos Políticos de Florencio Chitay Nech: nuevamente la CoIDH considera la naturaleza continua y carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, en este caso, la detención de forma más que arbitraria por parte de sujetos armados, amenazando la vida de Estermerio Chitay, de entonces 5 años de edad, quien fuera encañonado con arma de fuego a fin de que su señor padre no opusiera resistencia alguna y concretar la detención, así como el desaparecer literalmente a Chitay Nech dejándolo desamparado ante la ley, *sin voz ni voto*, además de que en esta situación no se sabe con exactitud si fue torturado y/o encuartelado, presumiéndose que pudo haber sido así, ya que la desaparición forzada generalmente va acompañada de maltratos, aislamientos, ejecución, privación de la vida, *sepultura* y total desconocimiento y ocultamiento de su paradero y/o restos mortales por parte de las autoridades.
2. El Estado guatemalteco, al no reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la *sustracción de la protección de la ley* o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica, conforme al párrafo 99 de la sentencia en comento.
3. De esa guisa, le fueron violentados sus derechos políticos, ya que fue un activista político maya reconocido, incluso llegando a ocupar el cargo de Alcalde de San Martín Jilotepeque de donde fue oriundo, pues al desaparecerlo, fue privado de la vida política, al no poder seguir participando en sus funciones de representante de su comunidad indígena conforme al criterio jurisprudencial de la CoIDH, contenido en el párrafo 107 de la sentencia del presente caso ha determinado que:

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la

democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además, se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.¹⁵²

4. Esto es, que la desaparición forzada de Chitay Nech no solo lo privó de continuar con sus derechos y obligaciones al fungir como representante indígena en su calidad de Alcalde, de cumplir su mandato y ejercer el mencionado cargo, sino que también se privó a la comunidad de ser representada por la persona que eligieron, en la que depositaron su confianza aunado a la época en la que el DSN se dedicó a hostigar, amenazar y en su caso a eliminar a personas representantes indígenas mayas *kaqchikel*.

En segundo lugar, las violaciones al derecho de circulación y de residencia y a la protección a la familia en perjuicio de Encarnación y Pedro, de apellidos Chitay Rodríguez, por las siguientes causas:

1. Por motivo de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, sus familiares se vieron envueltos en hostigamientos, rechazos y descalificaciones por parte de su comunidad, lo cual los obligo a trasladarse de San Martín Jilotepeque a la ciudad de Guatemala, lo cual resulto en detrimento de sus bienes, así como la pérdida de su origen, arraigo cultural, espiritual (derivado de sus creencias) y en especial por la evidente desintegración familiar, al trasladarse a otros lugares de residencia, ya que al momento de dictarse la sentencia correspondiente (25 de mayo de 2010), María Rosaura vive en España, Eliseo y Estermerio en Estados Unidos y Pedro y Encarnación viven en Guatemala, según el párrafo 134 de la sentencia comentada.
2. El numeral 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos establece que:

Se observa la figura del desplazamiento interno, mismo que se denomina a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos

¹⁵² *Ídem* 31.

humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.¹⁵³

Situación que en si misma genera una serie de desprotecciones para los desplazados, ya que pueden ser víctimas de acciones en contra de su propia vida, libertad, seguridad y bienestar, y en el presente caso, el continuo hostigamiento hacia los familiares de Chitay Nech por ese estigma que genera el ser familiar de una persona víctima de desaparición forzada y el temor a represalias, no han permitido que regresen de forma permanente a su lugar de origen, San Martín Jilotepeque, provocando una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con sus familiares, su idioma y su pasado ancestral, como bien lo reza el párrafo 146 de la sentencia en comento.

En tercer lugar, violaciones al derecho de circulación y residencia, a la protección a la familia, y a los derechos del niño en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, por las siguientes razones:

1. La familia, conforme al artículo 17 de la CADH, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y por ende debe ser protegida por la misma sociedad y por el Estado.
2. La desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, produjo un detrimento y perjuicio en cuanto a la estabilidad emocional, parental y hasta cultural en sus descendientes ya mencionados.
3. Anteriormente se habló de la importancia del respeto en las creencias de los pueblos indígenas, en especial los mayas, en las que la familia tiene el rol más importante, pues para ellos, la familia se basa en un padre y en una madre, mismos que le heredan la ideología, cultura y tradiciones ancestrales, mismas que les fueron arrebatadas a los Chitay Rodríguez, en primer lugar, la afectación emocional sufrida por Estermerio, al momento ser amenazado con un arma de fuego para que su padre accediera a ser detenido, en segundo lugar, la falta de la figura paterna, esencial en el desarrollo y derecho que todo ser humano tiene de

¹⁵³ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Principios Rectores de los desplazamientos internos* (1998, 30 septiembre) [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm> [2016, 03 de septiembre.]

convivir con sus padres y en tercer lugar, por el doble *rol* que desempeñó Marta Rodríguez Quex, esposa de Chitay Nech, al ser padre y madre al mismo tiempo.

4. Por lo cual la CoIDH determinó que Guatemala violó los derechos de los Chitay Rodríguez, ya que, al perpetrarse la desaparición forzada de su señor padre, los privó de la figura paterna, convivencia y relación afectiva, lesionando seriamente el desarrollo de su vida parental, así como su vinculación con su tierra, religión e idioma.

En cuarto lugar, violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, por las siguientes razones:

1. La desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, lo privó del ejercicio de sus derechos políticos como representante de su comunidad, ya que, al momento de su detención, se desempeñaba como un importante representante de su comunidad maya en su pueblo natal.
2. Además de lo antes relatado, la negativa del Estado de investigar los sucedidos con Chitay Nech, a pesar de la denuncia presentada por sus familiares el mismo día de su detención, y el tardío inicio de su investigación, 28 años después del evento, pese a que se vuelve a observar la figura *ex officio* que debe imperar cuando se presume que los hechos configuran una desaparición forzada y que es deber de cualquier autoridad que tenga conocimiento de iniciar las indagatorias y diligencias correspondientes, así como la falta de certeza respecto de su paradero o localización de sus restos mortales y el no presentar a probables responsables por los hechos mencionados, la CoIDH determinó la violación del Estado guatemalteco a los derechos antes citados.

Por último, la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, por las siguientes causas:

1. La naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada, victimiza en gran medida a los familiares de la persona sujeta a esta práctica injusta, ilegal y violatoria de derechos fundamentales.

2. La victimización referida, resulta de la angustia, sufrimiento y afectación mental, al no tener certeza del paradero de su familiar, si se encuentra encarcelado, torturado o peor aún, si se encuentra con vida, si fue ejecutado, sepultado, incinerado o demás conjeturas que llegan a plantearse los familiares del afectado.
3. Las consecuencias de índole psicológico, emocional, social y laboral que padecen los familiares de la persona desaparecida, generan daños irreparables que prácticamente deben de llevar a cuentas por el resto de sus días y que en este caso como en los que penosamente se han analizado, no son la excepción.

3.6 Iván Eladio Torres Millacura vs Argentina

Iván Eladio Torres Millacura, oriundo de la región del Chubut, del Comodoro Rivadavia, República Argentina, fue detenido por la policía de la región antes citada entre el dos y tres de octubre de 2003, y es hasta la fecha, que no se sabe de su paradero y/o la localización de sus restos mortales.

Conforme a testigos que presenciaron los hechos mencionados, refieren que Iván Eladio fue detenido a base de intimidaciones y golpes por parte de elementos de la policía de su municipio, e incluso se maneja una simulación de fusilamiento, en la cual fue denigrado y violentado en cuanto a sus derechos humanos, en específico los de la integridad personal.

En primera instancia, María Leontina Millacura Llaipén, madre de Iván Eladio, presenta denuncia de los hechos ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, el 14 de octubre de 2003, siendo que, según su testimonio, dicha denuncia fue radicada diez días después de su presentación, es decir, Millacura Llaipen, presentó denuncia el día 4 de octubre de 2003, un día después de la detención de su hijo.

Al no obtener resultados ni del paradero de Iván Eladio ni de la localización de sus restos mortales ni mucho menos de sancionar a los presuntos responsables de su

desaparición forzada, María Leontina Millacura Llaipén y la Asociación Grupo-Pro Derechos de los Niños, presentan el 14 de noviembre de 2003 petición inicial de investigación a la CIDH por la supuesta detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura, ocurrida a partir del 3 de octubre de 2003 en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

Finalmente, el 18 de abril de 2010, la CIDH presenta ante la CoIDH formal denuncia en contra de la República Argentina por su responsabilidad en la violación de los siguientes derechos:

- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal, a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, establecidos en los preceptos 3,4,5,7,8,y 25 respectivamente de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Iván Eladio Torres.
- Derecho a la Integridad Personal, Derecho a las Garantías Judiciales y Derecho a la Protección Judicial, establecidos en los preceptos 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de Iván Eladio Torres Millacura.

La CoIDH determinó la responsabilidad de la República Argentina por las siguientes circunstancias:

...El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 75, 79 a 81 y 107 del presente Fallo. 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 88 y 107 de esta Sentencia. 4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la

vida, a la integridad personal, y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con los artículos I.a), II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 106 y 107 del presente Fallo...¹⁵⁴

Respecto a la violación del Derecho a la Libertad Personal en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura la CoIDH consideró culpable a Argentina por las siguientes razones:

1. La detención de Iván Eladio, además de arbitraria e ilegal, no fue asentada en los registros policiales de la región de Comodoro Rivadavia, sin dejar de mencionar que la aplicación del artículo 10 inciso b de la ley 815, por parte de los elementos de la Policía de dicha región, configuraban una violación integra al precepto 7 de la CADH, ya que la falta de registro así como la demora en la detención bajo el argumento de que esta era justificada por la búsqueda de antecedentes y/o identificación del detenido, repercute en la libertad física de la persona detenida.
2. La ley en comento, permitía a las autoridades policiales detener a toda persona que fuera sospechosa o que su actitud pudiera calificarse como tal, incluso a gente de clase baja o de escasos recursos, lo cual genero una serie de detenciones en la época en la que fue desaparecido Iván Eladio (octubre 2003), mismas que carecían de fundamentos concretos y legales, siendo por demás arbitrarias y violatorias de derechos a la libertad personal.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, la CoIDH determinó la responsabilidad del Estado argentino con base en:

1. Al momento de la detención de Iván Eladio y según los testimonios, fue obligado por elementos policiales de Comodoro Rivadavia a quitarse los

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Torres Millacura y otros vs Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C No. 229. párr. 213, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

zapatos, desnudarse y correr entre los matorrales del lugar conocido como *Km 8*, a fin de resguardarse de los tiros que supuestamente se efectuarían sobre su persona, es decir, se concretó una simulación de fusilamiento, lo que generó en Iván Eladio una serie de temores, preocupaciones y denigraciones por parte de sus detentores, violando en todo momento su integridad personal y posterior desaparición forzada.

En cuanto a la violación de los Derechos a la Personalidad Jurídica, a la Vida, a la Integridad Personal, y a la Libertad Personal en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, la CoIDH inculpa a la República Argentina por las siguientes causas:

1. La CoIDH ha manifestado en anteriores ocasiones que la desaparición forzada es un crimen de carácter pluriofensivo, ya que su comisión vulnera derechos inherentes a la víctima y a sus familiares, entre los que se encuentran la libertad, integridad personal, personalidad jurídica, protección judicial, garantías procesales y por supuesto, la vida.
2. Al momento de la detención de Iván Eladio, se le dejó en un estado de total indefensión e incertidumbre, en primer lugar, por ser privado de su libertad bajo ningún cargo, sin comisión delictiva alguna y por ende sin fundamento legal, tan solo por tener una actitud sospechosa y pertenecer a una zona de escasos recursos, motivos suficientes para que la policía provincial de Comodoro Rivadavia efectuara *a diestra y siniestra* detenciones al por mayor en el lapso de octubre de 2003 y con evidentes violaciones a la libertad personal de los detenidos, abalados y amparados por la ley 815 ya referida.
3. La falta de registro y demora en su detención aunado a la humillación a la que fue sometido en la simulación de fusilamiento, perjudicaron su integridad personal, así como el tenerlo incomunicado y acuartelado en la región conocida como *km 8* así como su posterior desaparición forzada y en los casos como los hasta aquí analizados (Rosendo Radilla Pacheco y Florencio Chitay Nech), son factores que contribuyen al desamparo e incertidumbre legal del desaparecido, ya que no puede responder por sí mismo, se encuentra aislado, incomunicado y tirado a su suerte, no tiene ni

voz ni voto ni la protección de la ley y prácticamente es un desprotegido ante su municipio, estado, país e incluso ante la comunidad internacional.

4. Es importante recalcar, que la CoIDH, es tajante en el aspecto de que el Estado responsable de un crimen de lesa humanidad, tiene la obligación de permitir el acceso, coadyuvancia e investigación a los familiares de las víctimas a fin de dar con el paradero o localización de los restos mortales del desaparecido en este caso, lo que y lamentablemente en la mayoría de las situaciones de desaparición forzada de personas, los familiares son re victimizados por el mismo Estado desde el momento de negarse la presentación de la denuncia de desaparición, la negativa de reconocer que elementos que llevaron a cabo la detención cuentan con el consentimiento y aquiescencia del Estado y la falta de investigación eficaz por parte del mismo.

3.7 Heliodoro Portugal vs Panamá

El 14 de mayo de 1970, Heliodoro Portugal fue detenido por agentes del Estado panameño, mientras se encontraba en un café denominado *Coca Cola*, ubicado en la ciudad de Panamá, siendo obligado a subirse a un vehículo con rumbo desconocido y no saber de su paradero por un tiempo considerable.

Cabe mencionar que Portugal se dedicaba a actividades políticas y al momento de su detención, el gobierno panameño inicio una serie de represalias en contra de todos los activistas políticos, derivado del golpe de Estado de 1968 por parte de las fuerzas militares panameñas.

A raíz de las investigaciones realizadas casi treinta años después de los hechos en los cuales desapareciera Heliodoro Portugal, fueron encontrados restos mortales en uno de los lugares destinados a sepultar los cuerpos de los detenidos durante la dictadura militar panameña de los años 70, conocido como *Tocumen*, los cuales, al ser analizados

mediante pruebas de ADN en tres ocasiones, se determinó que los mismos corresponden a Heliodoro Portugal.

Al no sancionar a los probables responsables ni esclarecer los hechos de la detención, desaparición y posterior ejecución de Heliodoro Portugal, la CIDH presenta una demanda en contra de Panamá ante la CoIDH solicitando se declare su responsabilidad por violaciones a:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la Integridad personal.
- Derecho a la Libertad Personal.

Consagrados en los artículos 4°, 5°, 7° respectivamente de la CADH, en perjuicio de Heliodoro Portugal.

- Derecho a la Integridad Personal
- Garantías judiciales
- Protección judicial

Consagrados en los artículos 5, 8.1, y 25 respectivamente de la CADH, en perjuicio de Graciela De León, Patria y Franklin Portugal.

Finalmente, la CoIDH, con fecha 12 de agosto de 2008, emite sentencia en contra de Panamá, en los siguientes términos:

...El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como incumplió con sus obligaciones conforme al artículo I de la Convención 68 Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con el artículo II de dicho instrumento, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal, de conformidad con el párrafo 117 de la presente Sentencia. 5. El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal, de conformidad con el párrafo 158 de la presente Sentencia. 6. El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocida en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal, de conformidad con el párrafo 175 de la presente Sentencia. 7. El Estado ha incumplido su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, según lo estipulado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas, de conformidad con los párrafos 187, 195, 197, 200, 207 y 209 de la presente Sentencia...¹⁵⁵

Sírvase analizar los criterios jurisprudenciales de la siguiente sentencia, en materia de desaparición forzada, ya que este caso marca un hito, al encontrarse casi treinta años después, los restos mortales de Heliodoro Portugal, derivados de su ejecución extrajudicial, a los cuales la CoIDH no entra a su estudio, ya que no le compete por cuestiones de *ratione temporis*, esto es, por lo siguiente:

...la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de dicha competencia. A contrario sensu, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte o que a tal fecha no hayan dejado de existir.

Panamá ratificó la CADH en 1978 y la competencia contenciosa de la CoIDH el 9 de mayo de 1990, esto es que, por lógica, no puede conocer de asuntos que se hayan cometido con anterioridad a esa fecha, como el caso de la ejecución extrajudicial de Heliodoro Portugal, que por la naturaleza de los hechos que privaron de la libertad y vida del referido, no es posible saber a *ciencia cierta*, la fecha exacta de su muerte, dando un probable cronotanodiagnóstico de 20 años de fallecido al momento de analizar los restos encontrados (agosto del año 2000), determinando que su muerte se produjo antes de 1978 y 1990, por lo cual la CoIDH no puede encausarse en el asunto.

Lo anterior no significa que no entre al estudio de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, pues como lo estipula el precepto 3 de la CISDFP, este ilícito es continuo o permanente hasta que no se establezca el destino o paradero de la víctima.

En agosto del año 2000, se estableció el paradero de Heliodoro Portugal, en este caso, de sus restos mortales, sin embargo, la CoIDH determinó que entre 1990 y el 2000, diez años, no se supo del paradero ni destino de Portugal ni se sancionaron a los probables

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186. párr. 275, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

responsables, es decir, el ilícito en mención continuo permanente lo que dio lugar a la competencia de la Corte.

Recordando que el lapso de diez años establecido, se derivó de la fecha de reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte por parte de Panamá (9 de mayo de 1990) y el establecimiento del paradero de la víctima, en este caso, Heliodoro Portugal en agosto del año 2000.

Establecido lo anterior, analícese la resolución de la Corte en el caso en comento.

De la violación al derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 7 de la CADH, en relación con su numeral 1.1 y el incumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con el artículo II de dicho instrumento, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal, la CoIDH establece lo siguiente:

1. Dicha desaparición tuvo lugar en una época en la cual, mediante un golpe de Estado, las fuerzas militares panameñas asumieron el control del Estado, específicamente desde 1968.
2. Heliodoro Portugal desarrollaba actividades políticas opositoras al establecimiento del régimen militar, al momento de su detención, el 14 de mayo de 1970, en la ciudad de Panamá, cuando se encontraba en un café denominado *Coca Cola* fue interceptado por un grupo de sujetos vestidos de civil, quienes lo introdujeron en un vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que se le volviera a ver sin vida desde ese momento.
3. La CoIDH caracteriza a la desaparición forzada como un crimen continuo o permanente hasta que no se establezca el paradero o destino del desaparecido o se hallen sus restos mortales, así como sus elementos, en específico, privación de libertad, intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.
4. Entendiéndose varias etapas en la práctica de la desaparición de personas entre ellas la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de

reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información recibida, y por último y como casi siempre sucede, la muerte de la víctima y el ocultamiento de sus restos.

5. Sin dejar de mencionar el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, entre los cuales se encuentra el daño a la libertad, a la integridad, a la vida, a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial.
6. En este caso, Heliodoro Portugal fue detenido arbitrariamente, derivado de su actividad política en Panamá durante el régimen militar iniciado en 1968, según un testimonio, fue visto con vida en un cuartel militar utilizado para trasladar a los detenidos conocido como “Casa de Miraflores”, posteriormente ambos fueron trasladados con los ojos vendados a *Tocumen* entre el 9 y 10 de octubre de 1970, siendo la última vez que el testimonio tuvo noticias o informes de Heliodoro Portugal.
7. La CoIDH determinó la responsabilidad de Panamá en la violación al derecho de libertad personal de Portugal, no solo por el hecho de su detención más que ilegal, sino por la prolongación de la afectación su libertad personal, de diez años (cuando en realidad fueron casi treinta años), a partir del 9 de mayo de 1990 por las cuestiones ya analizadas anteriormente hasta la localización e identificación de sus restos, el 21 de agosto de 2000.

Respecto a la violación a la Integridad Personal, Garantías Judiciales, Protección Judicial, contenidos en los numerales 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal, la CoIDH determinó:

Este Tribunal ha reconocido en casos anteriores que un principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos indica que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente protegidos, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.¹⁵⁶

¹⁵⁶ *Ídem* 42.

En ese tenor, se ha establecido el carácter *pluriofensivo* del crimen de desaparición forzada de personas, así como sus elementos concurrentes, entre los cuales se encuentra la negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, esto es que no solo se afecta a la víctima en su libertad e integridad personal, personalidad jurídica, protección y garantías judiciales y por supuesto, su vida, empero quienes tienen que pasar largas penurias así como maltratos y hasta procesos de re victimización, son los familiares del desaparecido.

No obstante, lo anterior, es obligación de los Estados, investigar cualquier tipo de violaciones a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, de igual manera, el de prevenir, sancionar y reparar los daños causados a los afectados.

En los casos anteriormente analizados, se observa situaciones similares por parte de las autoridades hacia los familiares del desaparecido, forzándolos a un auténtico *viacrucis*.

Graciela De León, compañera sentimental de Helidoro Portugal, así como sus hijos Patria y Franklin Portugal, iniciaron una búsqueda determinante con el fin de establecer el paradero o en su caso, hallar los restos mortales de Portugal, topándose en primer lugar, con la negativa de las autoridades panameñas de reconocer y de proporcionar información respecto de su paradero.

Conforme a los alegatos del Estado panameño, los familiares de Portugal no presentaron denuncia correspondiente de los hechos de su detención, sin embargo, la CoIDH determinó que la investigación de violaciones a los derechos humanos debe iniciarse de oficio, como lo refiere el código procesal penal panameño, en sus numerales 1975 y 1977.

Un criterio jurisprudencial importante, es el que la CoIDH ha implementado respecto a un plazo razonable, derivado de lo establecido en el artículo 8.1 de la CADH.¹⁵⁷

¹⁵⁷ El artículo 8.1 establece que: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La referida determinación de la CoIDH, establece que para determinar la razonabilidad del plazo se requieren tres elementos:

- Complejidad del asunto,
- La actividad procesal del interesado y
- La conducta de las autoridades judiciales.

La CoIDH, considera compleja la situación, debido al tiempo que ha transcurrido desde que fue visto con vida por última vez a Portugal hasta la dificultad de obtener pruebas o datos que faciliten la investigación de la desaparición forzada del mencionado, esto es, por la situación vivida en Panamá por la dictadura militar establecida, misma que impedía el acceso a la justicia.

Los familiares de Heliodoro Portugal, literalmente llevaron a cabo las investigaciones respecto de la desaparición forzada en comento, aportando en todo momento pruebas que ellos mismos recabaron, por lo cual se entiende, que, en todo momento, la actividad procesal de los interesados velo en el sentido de no obstruir las investigaciones y coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos.

Las autoridades judiciales panameñas en cierta forma han contribuido en el avance de las investigaciones, como sucedió en agosto del año 2000 cuando se hallaron los restos mortales de Portugal previa confrontación de ADN, sin embargo, las mismas datan de 2007, cuando un tribunal panameño determinó la reapertura del caso, para lo cual la CoIDH, afirmó que a pesar de las investigaciones realizadas por las autoridades locales, no son suficientes aunado a la demora en las mismas, por lo cual determino la violación de las garantías y protección judicial de los familiares de Heliodoro Portugal.

Otro criterio jurisprudencial de gran relevancia, es el emitido por la CoIDH, en cuanto a la violación a la integridad personal y psíquica de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en primer lugar, por las afectaciones a sus seres queridos y en segundo, por las acciones y omisiones efectuadas por las autoridades estatales respecto de los hechos.

Se determina que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos son re victimizados por las siguientes circunstancias:

1. La existencia de un estrecho vínculo familiar;
2. Las circunstancias particulares de la relación con la víctima;
3. La forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia;
4. La respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas
5. El contexto de un “régimen que impedía el libre acceso a la justicia”, y
6. La permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero.

Lo anterior hace más que evidente la violación a la integridad personal de Graciela de León, Patricia y Frank Portugal, al ser compañera sentimental e hijos respectivamente de Heliodoro Portugal, la determinación de los tres de denunciar los hechos, así como iniciar investigaciones por su propios medios, la negativa y dilación del Estado para determinar responsabilidades y su paradero, el régimen militar que no permitió el acceso a la justicia así como las más que evidente crisis, desesperación e incertidumbre de saber de su paradero, fueron puntos esenciales para que la CoIDH determinara la responsabilidad de Panamá en perjuicio de los familiares de Portugal.

En cuanto al incumplimiento del Estado a su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, conforme a lo estipulado en los artículos II y III de la CISDFP, la CoIDH resolvió según los siguientes criterios:

El numeral 152 del Código Penal de Panamá del año 2007, establece:

El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos. Si la desaparición forzada es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Código Penal de la República de Panamá (2010, 26 abril) [en línea]. Gaceta Oficial Digital. Panamá. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf [2016, 3 de septiembre].

Si bien la CoIDH, alaba el hecho de que se encuentre tipificado en las legislaciones locales el crimen de desaparición forzada de personas, es tajante en el contenido del tipo penal en cuestión, pues al tratarse de un crimen de lesa humanidad, debe estar debidamente estructurado para una eficaz protección de los bienes jurídicos que tutela, así como de sus elementos que lo integran sin dejar de mencionar la taxatividad que debe caracterizarla.

En ese orden de ideas, la CoIDH determino insuficiente la tipificación de la desaparición forzada en el código penal panameño por los siguientes criterios:

1. *Con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales:* esto es por la limitación que existe en cuanto a la privación de la libertad de forma ilegal, toda vez que resulta irrelevante si fue legal o ilegal, ya que la CIDFP, menciona que la privación de la libertad es cualquiera que fuere su forma.
2. *Particulares que actúen con autorización o apoyo de servidores públicos:* resulta ambigua esta descripción, puesto que no especifica en que supuestos un particular podría privar a alguien de la libertad con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales.
3. *Disyuntiva entre los elementos de privación de la libertad y negación de proporcionar información sobre el paradero del desaparecido:* se requiere de ambos supuestos para acreditar la desaparición forzada, ya que el código panameño establece que se configura este ilícito en uno de los supuestos, pero no en ambos.
4. *Negativa de reconocer la privación de libertad:* es insuficiente esa negativa de proporcionar información sobre el paradero de alguien que efectivamente se tenga conocimiento de que fue privado de su libertad, toda vez que no permite contemplar la posibilidad de una situación en la que no se sepa con certeza si la persona desaparecida está o estuvo detenida.
5. *Proporcionalidad de la pena en razón de la gravedad del delito:* la función esencial de las penas establecidas en crímenes como los de la desaparición forzada, es la proporcionalidad, esto es, que impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta

varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado.

6. *Naturaleza continua o permanente del delito*: El artículo III de la CISDFP establece que el delito de desaparición forzada debe ser “considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, esto es, que el requisito convencional se refiere más bien a que la acción penal no debe prescribir mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

3.8 Rigoberto Tenorio Roca vs Perú.

El día 7 de julio de 1984, Rigoberto Tenorio Roca y su esposa Cipriana Huamani Anampa, se dirigían a bordo de un autobús a la localidad de Ayacucho, de la comunidad de Huamanga, Perú, específicamente a la base militar número 51 denominada *Los cabitos* a fin de informarse respecto de sus labores como oficial de reclutamiento militar, cargo el cual adquirió conforme a un concurso público.

A la altura de la zona de Iguain, perteneciente a Huanta, el camión donde se trasladaban fue interceptado por un comando armado de infantes de marina de guerra y por elementos de la Policía de Investigación de Perú, quienes, al solicitarle su documentación, identificaron a Tenorio Roca deteniéndolo inmediatamente, mientras su esposa Cipriana continuo su recorrido hasta *Los cabitos* a denunciar los hechos.

Cabe mencionar que desde el día 7 de julio de 1984, no se tiene informe alguno ni del destino ni del paradero de Tenorio Roca, a pesar de la insistencia de su esposa Cipriana a fin de obtener datos relevantes para su búsqueda, encontrando solo la negativa a proporcionar información e incluso amenazas de muerte por parte de las autoridades militares.

Tras años de intensa búsqueda por parte de sus familiares, e incluso, la publicación de la Ley número 26479 de 14 de junio de 1995 aprobada por el Congreso peruano, en la que se otorgaba amnistía a elementos militares, policiales e incluso civiles por los hechos originados por la lucha contra el terrorismo de mayo de 1980 a 1995, la CIDH somete a la jurisdicción de la CoIDH la presunta desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca

acaecida desde el 7 de julio de 1984 en contra del estado peruano, es decir, más de 30 años de ocurridos los hechos.

Al igual que los cuatro casos anteriores, el estado señaló como excepciones preliminares las siguientes:

- Falta de agotamiento de los recursos internos y
- Falta de competencia *ratione temporis* sobre la CISDFP.

Respecto a la falta de agotamientos de los recursos internos, Perú alega que se han desarrollado diversos mecanismos de investigación a fin de localizar a Rigoberto Tenorio Roca y de sancionar a los responsables de su detención, desaparición forzada y probable ejecución, no obstante, lo anterior, la CoIDH desestimo esta excepción al establecer que el estado peruano, omitió señalar esta excepción en el momento procesal oportuno, es decir, durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH.

De igual manera, ante la excepción *ratione temporis*, la CoIDH ha resuelto en diversos asuntos de desaparición forzada que la misma revierte una característica de delito permanente, es decir, hasta que no se tenga información del destino y paradero de la persona desaparecida o se encuentren sus restos mortales, dicho ilícito sigue impune a pesar de que el estado presuntamente responsable alegue que firmo y ratifico instrumentos internacionales en cuanto a protección de derecho humanos posterior a los hechos que se le imputan.

La resolución de la CoIDH, de fecha 22 de junio de 2016 establece en sus puntos resolutivos lo siguiente:

...El Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca y, en consecuencia, por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca, en los términos de los párrafos 140 a 164 de la presente Sentencia. 4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con los artículos I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca,

Cipriana Huamaní Anampa, Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní, Edith Carolina Tenorio Huamaní, Isidora Roca Gómez y Juan Tenorio Roca. Además, el Perú es responsable por la violación del derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida. Todo ello, en los términos de los párrafos 165 a 249 de la presente Sentencia. 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar, contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Cipriana Huamaní Anampa, Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní, Edith Carolina Tenorio Huamaní, Isidora Roca Gómez y Juan Tenorio Roca, en los términos de los párrafos 254 a 258 de la presente Sentencia...¹⁵⁹

Similar a los casos anteriores, esta detención se registró en una época de represión militar característico de toda Sudamérica entre los años 70 y 80.

Tenorio Roca, quien se dirigía a *Los Cabitos* a recibir indicaciones como instructor militar, fue detenido el 7 de julio de 1984, sin que hasta la fecha se tenga informe de su destino ni de su paradero.

Detenido, torturado y probablemente ejecutado, tal y como conlleva la naturaleza de la desaparición forzada, a Tenorio Roca le fueron gravemente lesionados sus derechos a la libertad personal, integridad, vida y reconocimiento a la personalidad jurídica.

A diferencia de los casos citados, la impunidad para la búsqueda y sanción de los responsables de la desaparición forzada en comento, no fue consentida cínicamente, esto es, los estados de México, Guatemala, Argentina y Panamá, literalmente solaparon los abusos, detenciones, desapariciones forzadas y ejecuciones por parte de sus elementos castrenses y policiales en contra de los *enemigos del estado*, mientras que en el Perú, jurídica y legalmente se concedió amnistía a través de la ley número 26479 con base en el combate al *terrorismo*, algo por mas deleznable si se considera que en casos como la desaparición forzada, la prontitud en la información e investigación son cruciales para el

¹⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rigoberto Tenorio Roca vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314. párr. 356, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_314_esp.pdf [2017, 10 de mayo].

eficaz esclarecimiento de los hechos en los cuales, Rigoberto Tenorio Roca fuera literalmente *borrado* de la faz de la tierra.

De la misma forma, la reparación del daño ordenada por la CoIDH no tiene mayor discernimiento, pues contempla lo siguiente:

...El Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca en un plazo razonable, de conformidad con lo establecido en los párrafos 267 a 269 de la presente Sentencia. 9. El Estado debe extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero del señor Rigoberto Tenorio Roca a la mayor brevedad, de conformidad con lo establecido en los párrafos 273 a 276 de la presente Sentencia. 10. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 284 de esta Sentencia. 11. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 288 de la presente Sentencia. 12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 293 de la presente Sentencia. 13. El Estado debe otorgar a Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Rigoberto Tenorio Roca y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en los párrafos 296 a 298 de la presente Sentencia...¹⁶⁰

Continuar con la búsqueda, perfeccionar las investigaciones para localizar a Tenorio Roca y sancionar a los responsables de su desaparición forzada, adecuar su legislación interna con los parámetros internacionales de derechos humanos, tratamiento psicológico a las víctimas de este ilícito, reconocimiento de responsabilidad por parte del estado e incluso otorgar becas a sus descendientes, son esfuerzos y determinaciones que la CoIDH considera pertinentes para la reparación del daño, sin embargo las intenciones solo quedan en eso.

Salvo Heliodoro Portugal, no se sabe del paradero de los desaparecidos comentados, ni se ha sancionado a ningún responsable.

¹⁶⁰ *Ídem*

Es cierto, el caso analizado es de junio de 2016, el más reciente hasta febrero de 2017, fecha en la que se elabora este trabajo de investigación, sin embargo, los otros datan del año 2011 y anteriores, sin que se tenga una respuesta satisfactoria, ya no por parte de la CoIDH, sino por parte del estado responsable de violaciones graves a los derechos humanos.

CAPÍTULO CUARTO

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE DESAPARICION FORZADA

4.1 Consideraciones Preliminares de los Criterios Jurisprudenciales del Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada
Criterios Jurisprudenciales del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas. 4.3 Excepciones preliminares de los Estados responsables de violación de derechos humanos. 4.4 Los medios de prueba. 4.5 Elementos del crimen de desaparición forzada. 4.6 De la reparación del daño. 4.7 Trascendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México 4.8 Conclusiones.

4.1 Consideraciones Preliminares de los Criterios Jurisprudenciales del Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada

En este último capítulo, el lector vislumbrará que la CoIDH desarrolla una labor primordial en la protección de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales al respecto, al momento de conocer, analizar y determinar las responsabilidades y sanciones a los Estados Parte involucrados.

De forma resumida, el presente capítulo aborda las resoluciones de la CoIDH en materia de Desaparición Forzada, su alcance y en especial la recepción jurídico-legal y social en los Estados condenados.

El objetivo de este capítulo es el de examinar la estructura, función y casos de Desaparición Forzada que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer sus criterios jurisprudenciales y sus resoluciones, y determinar los efectos

sociales y jurídicos derivados de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada.

En este último capítulo, que consta de siete apartados, el primero y el segundo establecerá que la labor de la CoIDH no solo se limita a sentenciar, sino en crear jurisprudencia en materia de desaparición forzada, tal y como se observara en los apartados que van del tercero al séptimo que examinan en las excepciones preliminares de los Estados responsables de violaciones de derechos humanos, de los medios de prueba, elementos del mencionado crimen y la reparación del daño.

El Método Analítico, permite examinar la trascendencia, importancia y repercusiones de los casos analizados y en especial, el de los efectos, tanto de la CoIDH como sus criterios jurisprudenciales, en materia de desaparición forzada en México.

4.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Criterios Jurisprudenciales del Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada

Una vez analizados los casos Radilla Pacheco vs México, Chitay Nech y otros vs Guatemala, Heliodoro Portugal vs Panamá, Torres Millacura y otros vs Argentina, y Rigoberto Tenorio Roca vs Perú, sírvase puntualizar los criterios jurisprudenciales de la CoIDH respecto al crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

4.3 Excepciones Preliminares de los Estados responsables de violaciones de derechos humanos.

En los casos antes citados, los Estados inculcados presentaron excepciones preliminares a fin de desvirtuar las acusaciones de la CIDH como de los representantes de las presuntas víctimas, en esa situación, se mencionaron únicamente los presentados en el caso Radilla Pacheco vs México y Heliodoro Portugal vs Panamá, ya que los expuestos por los demás Estados son similares y a fin de evitar repeticiones innecesarias se examinarán los dos referidos.

En el caso Radilla Pacheco vs México, el Estado reconoce su responsabilidad por los eventos realizados bajo la denominación *guerra sucia* consistente en detener, torturar, desaparecer e incluso ejecutor a todos aquellos opositores al poder establecido.

Cabe señalar, el contenido del párrafo 37 de la sentencia del caso Torres Millacura y otros vs Argentina, de 26 de agosto de 2011, respecto al reconocimiento de la responsabilidad del Estado, la CoiDH determino:

...constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana... tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. Sin embargo, es necesario precisar los alcances de dicho reconocimiento y, en ese marco, resolver las controversias subsistentes. En consecuencia, teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos, el Tribunal dictará una Sentencia en la cual se determinen los hechos y los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias.¹⁶¹

En estos casos, la CoIDH reconoce y alaba la aceptación de los Estados de su responsabilidad en eventos similares que causaron la detención, tortura, desaparición forzada y muerte de miles de personas, independientemente de que su cometido sea el de resarcir los daños causados, su objetivo principal es que los hechos en controversia no se cometan ni se repitan por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia en perjuicio de persona alguna, más adelante se analizarán las determinaciones respecto a los actos públicos para reconocer la responsabilidad del Estado.

¹⁶¹ *Ídem* 38

Por otro lado, una de las excepciones preliminares aducidas por los Estados inculpados, es la de la *ratione temporis*, en virtud de que los hechos investigados corresponden a un lapso anterior a la firma y reconocimiento de la CADH, sin embargo, uno de los criterios, tanto de la CIFDP y de la CoIDH es el carácter permanente o continuado del crimen de desaparición forzada de personas mientras no se establezca el paradero o destino o se hallen los restos mortales de la víctima, tomando en cuenta lo resuelto en el caso Heliodoro Portugal vs Panamá, cuando la Corte reconoció su incompetencia para conocer de la tortura y posterior ejecución de Portugal, por considerarse como delitos de consumación instantánea, acaecidos casi 20 años antes de que Panamá reconociera la competencia de la CoIDH.

Son escasas las excepciones preliminares presentadas por los Estados que la CoIDH considera totalmente ciertas, esto es porque en su mayoría, se aducen bajo la excepción *ratione temporis*, respecto de las fechas posteriores a la firma y reconocimiento de competencia, tanto de la CADH como de la CoIDH y de los hechos controvertidos anteriores a las mismas, ya que el Estado demandado no examina previamente el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas.

4.4 De los medios de prueba.

En el párrafo 38 de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2011 del caso Torres Millacura y otros vs Argentina, así como en otros asuntos similares que ha conocido la CoIDH (Radilla Pacheco vs México, Chitay Nech y otros vs Guatemala y Heliodoro Portugal vs Panamá) ha determinado lo siguiente:

Con base en lo establecido en los artículos 46, 50 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en los momentos procesales oportunos, así como las declaraciones de las presuntas víctimas y testigos, y los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte, y las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal...¹⁶²

¹⁶² *Ibidem* 38

Es preciso mencionar que las pruebas presentadas deben de guardar estrecha relación con los hechos que son investigados, ya que, en todo caso, las mismas se desecharan por no ajustarse a lo indicado.

En ese orden de ideas, es prioridad, destacar el contenido en el párrafo 74 de la sentencia del caso Radilla Pacheco *vs* México de fecha 23 de noviembre de 2009, en el que la CoIDH estableció:

El Tribunal estima pertinente recordar que, en otras ocasiones, ha decidido otorgar un valor probatorio especial a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, la Corte ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.¹⁶³

De igual forma, el párrafo 79 de la sentencia del caso Heliodoro Portugal de fecha 12 de agosto de 2008, establece:

En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.

Medios probatorios que no solamente se remiten a declaraciones de testigos, familiares de la víctima, de peritos y de investigaciones realizadas internamente por los Estados, sino de la trascendencia de aquellos documentos o testimonios de los medios escritos, de comisiones de la verdad de artículos periodísticas e incluso doctrinales y académicos que permiten percatarse del establecimiento de un régimen de opresión, persecución y censura por parte del gobierno establecido, en contra de personas que por no estar concorde a su establecimiento, fueron detenidos, torturados, desaparecidos y probablemente ejecutados como se ha manifestado en los suscitados casos analizados y característicos de la segunda mitad del siglo XX en gran parte de América Latina.

¹⁶³ *Ibidem* 11.

Por otro lado, resulta fundamental la determinación señalada en el párrafo 122 de la sentencia del caso Torres Millacura y otros vs Argentina, de fecha 26 de agosto de 2011, que estipula:

... el Tribunal ya ha establecido que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales... La Corte también ha advertido que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo.¹⁶⁴

El panorama general de los casos observados, es el de una represión en contra de los opositores a los regímenes establecidos, tanto en México, Guatemala, Panamá y en Argentina, lo cual no solo perjudica a la persona desaparecida, sino a sus familiares o conocidos, pues al momento de denunciar los hechos de su detención y posterior desaparición, se enfrentaron a una re victimización al ser amenazados e incluso perseguidos por las mismas autoridades, lo cual resultó en un retraso considerable de tiempo para la obtención de medios probatorios así como entorpecer la búsqueda del desaparecido forzadamente, sin obviar que en general, los perpetradores de la desaparición, hayan sido militares o personas allegadas al poder, no solo negaron, sino que ocultaron e incluso destruyeron evidencia que permitiera la localización de la persona desaparecida.

La CoIDH considera lo anterior como una violación grave a los bienes jurídicos tutelados en el crimen de desaparición forzada, pues no solamente se retrasa la localización de la persona desaparecida, sino que no se sanciona a ningún probable responsable, por lo que el transcurso del tiempo, evidencia el poco o nulo interés del Estado de esclarecer los hechos.

¹⁶⁴ *Ibidem* 38

En el párrafo 276 de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, del caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, se observa:

...el daño inmaterial infligido a Florencio Chitay resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. Asimismo, en cuanto a los familiares, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte de una persona –en este caso, la desaparición forzada– acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.¹⁶⁵

A *grosso modo*, se entiende el siguiente criterio jurisprudencial, ya que el mismo determina el daño inmaterial, no obstante, tiene relación en cuanto a los medios de prueba, toda vez que la naturaleza y características de la desaparición forzada de personas resulta más que obvio los temores y sufrimientos acarreados desde el momento de la detención y al no tener la certeza de su destino ni de su integridad sin dejar de mencionar la preocupación y daño psicológico causado en sus familiares.

El párrafo 95 de la sentencia en cuestión, plantea una presunción que resulta muy importante en la comisión de la desaparición forzada, que a la letra dice:

... “el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.¹⁶⁶

Esto es importante recalcar, ya que, por *inercia*, la desaparición forzada de personas comienza con una detención ya sea de forma arbitraria o fundamentada, en un lapso en el cual los opositores al régimen establecido son amenazados, perseguidos, *cazados*, detenidos, torturados, y tal y como la Corte lo ha establecido en el párrafo citado,

¹⁶⁵ *Íbidem* 31

¹⁶⁶ *Ídem* 31

prosigue con frecuencia la ejecución, ocultamiento del cadáver a fin de borrar todo rastro del crimen y fomentar la impunidad de los responsables.

4.5 De los elementos del crimen de desaparición forzada

Una de las obligaciones de los Estados al firmar la CADH, es la adecuación de su legislación interna con lo establecido en el instrumento internacional de derechos humanos referido, tal y como lo estipula su artículo segundo.

Esto requiere más que un proceso común de ley, pues se está ante una real protección a los derechos humanos, la cual requiere no solo de una taxatividad, sino de un contenido necesario para asegurar la salvaguarda del bien jurídico tutelado.

Al respecto, sírvase el contenido del artículo III de la CISDFP, que establece lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Lo anterior es visto de manera positiva por la CoIDH, ya que reconoce el esfuerzo de los Estados Parte por la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en sus respectivas legislaciones, pues es un gran paso para la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados en el mismo, crear conciencia respecto a su gravedad, así como evitar su comisión.

Tal y como se mencionó, la CoIDH reconoce positivamente la tipificación de este crimen en las legislaciones de los Estados Parte, sin embargo, encuentra ambigüedades en los mismos.

A fin de dar mayor claridad a los criterios jurisprudenciales de la CoIDH, es preciso citar el artículo II de la CISDFP, que establece lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La Corte puntualiza la anterior definición, ya que la considera suficiente en cuanto a su redacción y contenido, completo y necesario para la protección de los bienes jurídicos que tutela, sin ambigüedades y con los suficientes requisitos y características para su eficaz vigencia y aplicación.

En el caso Radilla Pacheco vs México, la Corte observa una serie de ambigüedades y omisiones en el contenido del artículo 215-A del Código Penal Federal mexicano, establecido desde el 2001, y que a la letra dice:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.¹⁶⁷

Determinaciones que a continuación se mencionan:

1. *Servidores Públicos*: restringe la autoría del delito al mencionar únicamente a los servidores públicos, ya que el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, conforme al artículo II de la CISDFP.
2. *Obstáculo para asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores provenientes de cualesquiera de los poderes u órganos del Estado*:

¹⁶⁷Código Penal Federal (2015, 28 julio) [en línea]. México: Infojuridicas UNAM. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/269.htm?s=> [2016, 7 de septiembre].

esto es que no basta con el carácter de *agente de Estado*, sino que esta característica debe contener un sentido más amplio para asegurar la sanción de todos los responsables de este ilícito.

3. *La intervención de cualquier persona como partícipe en el delito*: no hay claridad respecto a si el sujeto activo, es un particular que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado
4. *La falta de características de la desaparición forzada de personas*: el precepto penal mexicano en comento no establece ni estipula la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias, ya que lo anterior, permite diferenciarlo de otros ilícitos como el plagio, el secuestro y el homicidio.

Similares criterios jurisprudenciales de la Corte en el caso Heliodoro Portugal, los cuales han sido analizados con anterioridad, mencionando lo más relevante a fin de evitar repeticiones innecesarias.

1. *Con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales*: esto es por la limitación que existe en cuanto a la privación de la libertad de forma ilegal, toda vez que resulta irrelevante si fue legal o ilegal, ya que la CISDFP, menciona que la privación de la libertad es cualquiera que fuere su forma.
2. *Particulares que actúen con autorización o apoyo de servidores públicos*: resulta ambigua esta descripción, puesto que no especifica en que supuestos un particular podría privar a alguien de la libertad con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales.
3. *Disyuntiva entre los elementos de privación de la libertad y negación de proporcionar información sobre el paradero del desaparecido*: se requiere de ambos supuestos para acreditar la desaparición forzada, ya que el código panameño establece que se configura este ilícito en uno de los supuestos, pero no en ambos.
4. *Negativa de reconocer la privación de libertad*: es insuficiente esa negativa de proporcionar información sobre el paradero de alguien que efectivamente se tenga conocimiento de que fue privado de su libertad, toda vez que no

permite contemplar la posibilidad de una situación en la que no se sepa con certeza si la persona desaparecida está o estuvo detenida.

5. *Proporcionalidad de la pena en razón de la gravedad del delito*: la función esencial de las penas establecidas en crímenes como los de la desaparición forzada, es la proporcionalidad, esto es, que impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado.
6. *Naturaleza continua o permanente del delito*: El artículo III de la CIDFP establece que el delito de desaparición forzada debe ser “considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, esto es, que el requisito convencional se refiere más bien a que la acción penal no debe prescribir mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Para la Corte, es fundamental que los elementos de la desaparición forzada sean los siguientes:

La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada, plasmada en la jurisprudencia de este Tribunal, se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.¹⁶⁸

En primer lugar, se señala una caracterización pluriofensiva, esto es, que viola diversos derechos, en los cuales y conforme a los puntos resolutivos de la Corte en las sentencias de los casos analizados, se enumeran los siguientes:

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

1. *Derecho a la libertad personal*: el cual es vulnerado en el momento en el cual, la víctima de desaparición forzada es detenida de forma arbitraria, es decir sin que medie una orden fundamentada y motivada en los preceptos de ley, sin obviar que es en contra de su voluntad, y en circunstancias mayores, la amenaza de muerte a uno de los hijos de la víctima como en el caso de Florencio Chitay Nech, el simple aspecto de clase media baja de Iván Eladio Torres Millacura así como las ideologías y actividades *anti régimen* de Heliodoro Portugal y Rosendo Radilla Pacheco.
2. *Derecho a la integridad personal*: conforme a los criterios jurisprudenciales señalados de la CoIDH, generalmente la detención de personas posteriormente desaparecidas, contrae situaciones de tortura, malos tratos, incomunicación, acuartelamiento y en la mayoría de las veces, ejecución, atentando severamente en contra de su integridad personal, sin dejar de mencionar la angustia y desesperación que por naturaleza humana sufre una persona que es detenida y que en estos casos, no sabe con certeza cuál será su destino o paradero.

La afectación de la integridad personal, comienza con las inconsistencias sufridas ante las autoridades por el hecho de ser familiares de la víctima de desaparición forzada, las cuales van desde las amenazas, constante persecución, daños psicológicos e incluso movilidad a otras regiones, como el caso de la familia de Florencio Chitay Nech.
3. *Personalidad Jurídica*: en todo momento, se deben de respetar los derechos que gozan y ejercen las personas, por lo cual, los Estados están obligados a garantizar el respeto hacia ellos, de lo contrario se estaría dejando vulnerable al individuo frente al propio Estado e incluso ante particulares, en el caso de la desaparición forzada de personas, es dejarlo indefenso y en el *limbo* al ser sustraído del amparo y salvaguarda de la ley, el Estado y de la sociedad.
4. *Garantías Judiciales*: al ser detenido de manera arbitraria, encuartelado e incomunicado, la víctima de desaparición forzada no tiene voz ni voto, (en el caso Torres Millacura, ni siquiera fue registrada la detención en los libros

de gobierno) no tiene defensor, no hay plazos para su juzgamiento, no hay ni siquiera presunción de inocencia.

En el caso de los familiares de los cinco casos analizados, la demora premeditada de las autoridades competentes tanto en las investigaciones de Radilla, Chitay, Portugal y Torres Millacura, les fue denegado el derecho de acceso a la justicia, incluso en el caso Radilla, las investigaciones se iniciaron más de quince años después de los eventos de su desaparición.

5. *Protección Judicial*: la víctima de desaparición forzada es susceptible de cualquier acto inhumano, cruel y violatorio de derechos, en otras palabras, se encuentra *a merced* de quienes lo detuvieron, es decir, no está protegido por ninguna autoridad ni por el Estado, es más, está siendo perjudicado en sus bienes jurídicos por personas que forman parte del Estado o actúan bajo su consentimiento, privándolo de un juicio ante autoridad competente, dejando su destino y paradero a la suerte y decisión de personas ajenas al sistema judicial.

En el caso de los familiares, la desatención de las autoridades, ya no para iniciar investigaciones, sino para reportar avances y resultados de las indagatorias de la desaparición forzada de su conocido, ha llevado a que los primeros mencionados, mediante sus propios medios y recursos, efectúen búsquedas, campañas, entrevistas a fin de establecer el destino o paradero de los restos mortales de su familiar, lo cual los deja ante una desprotección total por parte de las autoridades competentes.

6. *A la vida*: en el caso de Heliodoro Portugal, sus restos mortales fueron hallados casi treinta años después de su detención y posterior desaparición forzada, se insiste, sus restos mortales mas no con vida, en los casos Radilla, Chitay y Torres, aún sigue sin determinarse su paradero o la localización de sus restos mortales, esto quiere decir, que la persona desaparecida no solo fue violentada en su libertad, integridad, personalidad y garantías judiciales, fue privado de su vida, no solo física, es decir, su vida personal, familiar, social, incluso política, fue atentada gravemente, por ejemplo, Radilla Pacheco fue un compositor de corridos, Portugal fue un activista político al

igual que Florencio Chitay, sin dejar de lado que los tres fungían como cabezas y sostenes de su familia, hasta que fueron desaparecidos literalmente de la faz de la tierra.

En segundo lugar, la CoIDH ha determinado los elementos concurrentes y constitutivos del crimen de desaparición forzada de personas, destacándose tres, los cuales se analizan a continuación:

1. *La privación de la libertad*; la CoIDH ha determinado que la misma puede ser legal o ilegal, el hecho es que la persona fue detenida y en los casos analizados, por sus ideologías y actividades en contra del régimen o gobierno en vigencia.
2. *La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos*: esto es, dicha detención puede ser efectuada por policías, militares o personas que cuenten con el consentimiento de estos.
3. *La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada*: dictaduras militares o gobiernos autoritarios fueron característicos durante la segunda mitad del siglo XX, los cuales acarrearón persecuciones, detenciones, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas a todas aquellas personas que no estuvieran en concordancia con el sistema e ideología del poder establecido, y que al momento de que familiares, conocidos o compañeros sentimentales presentaran denuncia de los hechos antes estas mismas autoridades, les fuera negada, desde la presentación de la denuncia, la detención efectuada por estas mismas y por ende, información del destino o suerte del paradero de la víctima.

Y en tercer lugar, la CoIDH, concuerda con lo establecido en el artículo III de la CISDFP, en que la desaparición forzada de personas, es considerado continuo o permanente mientras no se establezca el paradero o destino de la víctima, ya también abordado y analizado con antelación.

Cabe destacar lo acontecido en el caso Chitay Nech, ya analizado anteriormente, pero con una gran trascendencia por los daños causados tanto en su persona como en sus familiares e incluso, en sus simpatizantes.

Su desaparición forzada, no solo vulnero los derechos y garantías ya comentados, también afecto su vida política y la de su comunidad, es decir, su participación política, al privarlo de continuar con sus derechos y obligaciones al fungir como representante indígena en su calidad de Alcalde, de cumplir su mandato y ejercer el mencionado cargo, sino que también se privó a la comunidad de ser representada por la persona que eligieron, en la que depositaron su confianza.

En esa línea, es considerable, la protección a las creencias indígenas, en las que la familia tiene el rol más importante, pues para ellos, se basa en un padre y en una madre, mismos que le heredan a sus descendientes la ideología, cultura y tradiciones ancestrales, los cuales fueron vulnerados al ser detenido y posteriormente desaparecido Florencio Chitay Nech.

4.6 De la reparación del daño.

La Corte es enfática en que se reparen los daños causados a todas aquellas personas a las que les han sido violado o violados, derechos consagrados en la CADH y en instrumentos internacionales de derechos.

A continuación, se mencionarán lo que dispone la CoIDH respecto a las reparaciones, el orden puede variar, dependiendo del contenido del asunto y del personal resolvente.

1. La propia sentencia, es una forma de reparación, esto es, porque se ha determinado que el Estado en cuestión ha violado los derechos de la víctima, ha sido injusto en el trato hacia ella y hacia sus familiares, lo cual deja en evidencia el maltrato del Estado hacia sus habitantes, y al resarcir el daño, ofrecer disculpas públicas o realizar homenajes, documentales o erigir sitios de interés como monumentos o parques públicos, repara de cierta manera lo vivido y hasta gastado, a los afectados, y un escarnio público al Estado por permitir esas atrocidades, en específico, la publicación de una parte de la sentencia emitida.

2. La Corte resalta la obligación y necesidad del esclarecimiento de los hechos en un tiempo razonable, así como determinar las sanciones a los responsables, en este caso, de la desaparición forzada.
3. Obliga al Estado a continuar o en su caso a iniciar búsqueda efectiva del paradero de la persona desaparecida.
4. Dependiendo de las circunstancias, insta al Estado inculcado a llevar a cabo las reformas legislativas a fin de tipificar o adecuar su legislación interna, conforme a lo estipulado en la CISDFP así como en los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada.
5. De igual manera, capacitar a su personal en materia de derechos humanos, a fin de evitar situaciones como las violaciones a los derechos ya mencionados en los casos citados.
6. Ordena la publicación de párrafos que la Corte considere suficientes y necesarios de la sentencia emitida en el Diario Oficial del Estado, así como un resumen en su periódico de mayor circulación, transmisión radial, incluso la publicación total de la sentencia en su página web oficial.
7. La realización de un acto público, en el cual el Estado, a través de sus funcionarios ofrezca una disculpa pública y un reconocimiento de responsabilidad a los familiares de la víctima, los cuales deben de encontrarse presentes.
8. La erección o colocación de un monumento, parque o placa conmemorativa a fin de honrar al ofendido, mismos que deben contener los datos de la sentencia emitida, así como su nombre, esto es para la CoIDH, una forma en la que el Estado emite una reparación más a los familiares de la víctima. Situación peculiar, la solicitada por María Leontina Millacura Llaipen, quien, desde el momento de la demanda, manifestó rechazo a todo acto público, así como placas conmemorativas y demás homenajes en nombre de su hijo Iván Eladio Torres Millacura, a lo cual la CoIDH, comprendió y accedió a sus peticiones.
9. La CoIDH, dispone que el Estado inculcado debe brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas conforme a la sentencia dictada si estas así lo desean.

10. El pago de las cantidades fijadas conforma al criterio de la Corte por el daño material y el inmaterial causado.

Los conceptos de daño material e inmaterial, resultan fundamentales para la reparación que la Corte establece, sin embargo, es preciso señalar su significado y trascendencia de los mismos en los casos de desaparición forzada.

En el caso del daño material, la CoIDH ha determinado lo siguiente:

...la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.¹⁶⁹

Al referirse a un nexo causal con los hechos del caso, la Corte examina, en primer lugar, la pérdida de ingresos de, en este caso, la víctima de la desaparición forzada, del cual se deriva el lucro cesante, es decir, las ganancias que dejó de percibir, en segundo lugar, el daño emergente, originado por los gastos realizados de la investigación y búsqueda cometida y perpetrada por sus familiares, y por último lo referente al daño inmaterial, abordado a continuación.

Con el fin de no sustraerse del objetivo de esta investigación y a fin de enfocarse plenamente en los criterios jurisprudenciales, solo se mencionara que la Corte, al determinar los daños que deben ser reparados pecuniariamente, se basa en las pruebas presentadas por las partes al momento de contactar a la CIDH y solicitar las peticiones correspondientes al asunto, pruebas que van desde diversos cálculos, índices de precios de consumidores, indicadores de esperanza de vida y en general, aquellos que demuestren la necesidad de cubrir esos gastos realizados.

Como se refirió al inicio de este capítulo, Rosendo Radilla Pacheco fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente Municipal, similar caso el de Florencio Chitay Nech, quien fungió como representante y Presidente

¹⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

Municipal y líder indígena de su lugar de origen, sin dejar de mencionar a Heliodoro Portugal quien se caracterizó por ser un activista político panameño.

Sin embargo, por encima de esas actividades se encuentran otras, las cuales tienen efectos y resultados, no solo en su persona sino en los que los rodean, es decir, desempeñaban las funciones de jefes y proveedores de sus respectivas familias y hogares.

Al momento de su detención, cesaron todas esas actividades, pero comenzaron las pérdidas de sus ganancias y los ingresos con los que contaban, dejando en la incertidumbre y desamparo a sus familias, las cuales abarcaban a más de tres personas, siendo la pareja sentimental de los referidos quienes tomaron sus lugares a fin de salvaguardar el desarrollo e integridad de sus descendientes.

Pero no solo abarco el cubrir las necesidades primarias de toda persona, sino la búsqueda iniciada por sus propios recursos ante la negativa de las autoridades de investigar las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de los mencionados, lo cual incluye *giras* no solo a las inmediaciones de los lugares donde ocurrieron los hechos, sino a recorrer el país entero e incluso trasladarse a otras naciones para dar a conocer las situaciones por las cuales se encuentran presentes en esos territorios, sin dejar de mencionar las asesorías jurídico-legales.

En los tres casos citados, los familiares efectuaron investigación y búsqueda a fin de determinar el paradero o destino de, en estos casos, el jefe y proveedor de su familia, tiempo que abarca más de diez años desde los hechos de la desaparición, incluso algunos continúan en la actualidad, como los de Rosendo Radilla Pacheco y Florencio Chitay Nech.

En esa misma línea, la Corte ha señalado lo que debe entenderse como daño inmaterial, esto es:

...puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos

para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹⁷⁰

La desaparición forzada, como se ha comentado, es de carácter pluriofensivo, y el cual no solo afecta a la víctima directa sino a sus allegados como lo menciona el criterio jurisprudencial de la CoIDH.

En los casos estudiados, los familiares de los afectados sufrieron distintos tipos de menoscabos, alteraciones, sufrimientos y aflicciones, en primer lugar por no tener la certeza ni el conocimiento del paradero o destino tras la detención, en este caso de Rosendo Radilla, Florencio Chitay Nech, Ivan Eladio Torres Millacura y Heliodoro Portugal, generando incertidumbre, desesperación e impotencia ante la negativa de las autoridades de reconocer la detención y de ocultar todo tipo de información acerca de la suerte de los referidos.

En segundo lugar, la búsqueda más que forzada, necesaria para su localización o paradero, mismo que solo en el caso de Heliodoro Portugal, se han hallado sus restos mortales, lo cual generó en los familiares desilusión, frustración y melancolía al agotar sus medios económicos y emocionales sin tener una respuesta favorable.

En tercer lugar, el etiquetamiento o *estigma* causado por ser familiares de la persona desaparecida, lo cual llevo, en el caso de Florencio Chitay Nech, a abandonar su lugar de origen, en especial la de sus hijos, como el de María Rosaura quien vive en España, Eliseo y Estermerio que radican en Estados Unidos y solamente Pedro y Encarnación, quienes continúan viviendo en Guatemala.

Es más que notable, la forma en la cual, la vida de los allegados de las víctimas directas, fue transformada y mermada, e incluso separada del vínculo familiar, causando estragos en su tranquilidad y estabilidad emocional.

A raíz de lo anterior, la CoIDH ha establecido cantidades monetarias con el fin de reparar este tipo de daños, sin embargo, es más que notable que ningún monto de dinero, les devolverá su *estatus* antes de la detención ni mucho menos, la vida de sus familiares,

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de fecha 1 de julio de 2011, Serie C, No. 227, supra nota 24, párr. 185. Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

que, a excepción de Heliodoro Portugal, no se ha establecido el paradero ni destino de sus restos mortales.

A través de este capítulo, se mencionó la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como de los organismos que velan por un cabal cumplimiento por parte de los Estados, de la defensa y protección de los derechos y obligaciones hacia sus conciudadanos, fundamentado en los preceptos establecidos en la CADH y con el conocimiento y competencia de la CoIDH.

Diversos casos de desaparición forzada han sido conocidos y resueltos por la CoIDH, sin embargo, se analizaron únicamente cuatro, en específico el de Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Florencio Chitay Nech vs Guatemala, Iván Eladio Torres Millacura vs Argentina y Heliodoro Portugal vs Panamá por las siguientes razones:

Rosendo Radilla Pacheco:

Desaparecido en agosto de 1974 durante la época de la *guerra sucia*, marca un hito en la historia de México, en especial por el impacto generado en el sistema jurídico mexicano, de tal magnitud que dos años después de emitida la sentencia de la CoIDH, junio de 2011, desaparecen las *garantías individuales* para dar paso a los derechos humanos, así como aplicar ante toda autoridad y ante toda ley los controles de convencionalidad, constitucionalidad y por supuesto, el principio *pro persona*, sin dejar de lado, la *tibia* respuesta del Estado mexicano ante el fenómeno de la desaparición forzada, con ambiguas tipificaciones y la hasta ahora (diciembre 2016) propuesta de ley en la materia que sigue literalmente *desaparecida*.

Florencio Chitay Nech:

Líder espiritual y moral maya, fue desaparecido en 1981 cuando fungía como Presidente Municipal de San Martín Jilotepeque, su pueblo natal.

La trascendencia de su caso es por los daños causados no solo a su persona, ni a su familia, sino a las personas que simpatizaban con él y que lo llevaron a ocupar un cargo

público, y que, a raíz de su desaparición, dejaron de ser representadas por Chitay Nech, violando su derecho de representación.

Sin dejar de lado, lo sucedido con su cónyuge y descendientes, quienes fueron afectados por la ausencia del varón en su rol de padre y jefe de familia, en especial, por el derecho a la convivencia con ambos padres y a sus creencias étnicas, quienes recalcan la importancia de contar con una herencia cultural, espiritual y familiar, mermadas desde el momento de la desaparición forzada de Chitay Nech.

Iván Eladio Torres Millacura:

Detenido, torturado, humillado y probablemente ejecutado, este caso se analizó por las violaciones integrales contra las personas detenidas conforme a la ley 815, la cual permitía a las autoridades policiales detener a toda persona que fuera sospechosa o que su actitud pudiera calificarse como tal, incluso a gente de clase baja o de escasos recursos, lo cual generó una serie de detenciones en la época en la que fue desaparecido Iván Eladio (octubre 2003), mismas que carecían de fundamentos concretos y legales, siendo por demás arbitrarias y violatorias de derechos a la libertad personal.

Así como la determinación en primera instancia, de María Leontina Millacura Llaipen, de rechazar todo tipo de homenaje hacia su hijo Iván Eladio por parte de Argentina, aun cuando esto forma parte de las reparaciones que la CoIDH ha establecido y dispuesto para los Estados responsables de violaciones a derechos consagrados en las CADH y demás instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos.

Heliodoro Portugal:

Desaparecido en la década de los 70, fueron encontrados sus restos mortales casi treinta años después, para ser exactos, en agosto del 2000, por lo cual, la Corte determinó investigar la desaparición forzada de Portugal y no la ejecución ni la tortura por motivos de *ratione temporis*, lo cual no quiere decir que este asunto haya quedado impune.

Respecto a los efectos sociales y jurídicos de los criterios jurisprudenciales de la Corte en materia de desaparición forzada de personas y a fin de no caer en repeticiones

innecesarias, se abordarán los efectos sociales, derivado de que los jurídicos han sido analizados en el transcurso de este capitulado, y en ese orden, se mencionan los siguientes:

1. La reparación del daño: independientemente de lo jurídico, en el aspecto social, es una gran determinación por parte de la Corte, al mostrarle a la población del Estado inculpada, su responsabilidad ante actos cometidos en contra de sus propios gobernados, en épocas de persecución y terror contra sus opositores y en especial, que esos actos no son tolerados por ninguna autoridad, obligando al Estado a reconocer su responsabilidad así como homenajear y conservar la memoria de aquellas personas caídas y desaparecidas así como la de evitar la comisión de actos similares en perjuicio de persona alguna.
2. El incumplimiento de la sentencia de la Corte por parte del Estado responsable: en los casos citados, a excepción de Heliodoro Portugal respecto de su paradero, no hay datos de su destino, ni culpables, ni una certeza para los familiares y allegados, pues siguen desaparecidos, no saben si están vivos o muertos o en su caso, donde se encuentran sepultados, a pesar de la insistencia de la CoIDH de agilizar las investigaciones, establecer su paradero y sancionar a los responsables, algo que *pone en tela de juicio* la credibilidad del Estado y la eficacia en las determinaciones de la Corte.

Rigoberto Tenorio Roca:

La principal importancia de este caso, es que hasta la fecha (mayo 2017) es el último resuelto por la CoIDH en materia de desaparición forzada de personas, y al igual que los anteriores, se declaró responsable al estado por las violaciones a sus derechos fundamentales, se ordenó la reparación del daño y a excepción del caso Heliodoro Portugal, hasta el día de hoy no se tiene ningún tipo de información respecto de su destino y paradero, siendo que Tenorio Roca fue detenido por las fuerzas armadas del Perú y desaparecido desde el 7 de julio de 1984.

4.7 Trascendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México.

La Convención Americana en comento, establece que los Estados Parte deberán de adoptar adecuaciones en cuanto a su derecho interno y en este aspecto, México es un claro ejemplo.

En el mes de junio del año 2011, la CPEUM fue reformada en su artículo primero, en el que se observa la denominación de *derechos humanos*, esto es, desaparecen las llamadas *garantías individuales* para dar paso a una ponderación en el derecho interno.

Esto último quiere decir que el derecho objetivo (penal, civil, familiar, laboral) determina en un simple *sí* o en un simple *no* si la norma sufrió alguna transgresión, mientras que la categoría de derechos humanos examina cual derecho o principio es aplicable, no conforme a la letra ni a la norma, sino al que mayor beneficio contraiga a la persona.

El primer punto del párrafo anterior, nos remite a una de las funciones del Poder Legislativo, tanto local como federal, caracterizado por la creación de normas y por supuesto, de tipos penales, la mayoría de las veces creados por la presión mediática ante un problema que afecte al sector social (la tipificación del maltrato a los animales y el caso Agnes Torres por citar algunos) que por el análisis, estudio y necesidad de su existencia. En 1995, y bajo el mandato del entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, se reforman puntos esenciales del Poder Judicial de la Federación (PJF), entre ellos, la creación de un Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y uno de los más importantes, la creación de un tercer medio de control constitucional, las Acciones de Inconstitucionalidad, uniéndose a los ya existentes Juicio de Amparo y Controversias Constitucionales.

Esta reforma, que bien podría denominarse *futurista*, fue la antesala de lo que hoy se enfrenta el derecho interno mexicano, y que, a cinco años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aún *tiene mucha tela de donde cortar*.

Para no perder la ilación de lo relatado, el PJF hoy tiene la fuerza y aplicación que pocas veces se ha visto, pues tal parecía que las decisiones importantes de este país eran conocidas y resueltas por el Ejecutivo y Legislativo y el Judicial quedaba fuera de las atribuciones que por naturaleza y por ley le competen.

Hoy, el PJJ, determina los actos y las arbitrariedades de los otros dos poderes en agravio de la sociedad que, si bien es cierto, ya lo realizaba, ahora y con la *pequeña gran* diferencia, de que los resuelve bajo el principio *pro persona*, sin dejar de mencionar que el Poder Legislativo, a raíz de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI inciso a del año 2015, ya se encuentra facultado para legislar en materia de desaparición forzada.

Sírvase la opinión del destacado jurista mexicano Miguel Carbonell quien exalta la forma en la que el Estado Mexicano firma y ratifica tratados internacionales, pero critica la manera en la que estos, son ignorados de manera lamentable.

Establece que el conflicto viene cuando se enfrentan las normas internas con las celebradas en los tratados internacionales, ya que, en primer lugar, el Poder Judicial, en el caso de México, es el encargado de aplicar normas internas, ejerce un control de constitucionalidad y tras la reforma constitucional de 2011 con la figura de los derechos humanos, están deben aplicarse conforma el principio *pro persona*, es decir, se debe aplicar la ley en la forma que más favorezca y proteja a la persona en sus derechos fundamentales.

Por otro lado y siguiendo la línea del autor en cita , esto último quiere decir, que los jueces y autoridades, sin necesidad de que sea solicitado por alguien, velaran por la aplicación de la norma que no contravenga su constitucionalidad ni interpretación interna y que se encuentre establecida en los cuerpos normativos como es el caso del Pacto de San José, es decir, ya no se trata de un sí o un no, como en el caso del derecho objetivo sino en determinar una ponderación en la que ningún derecho se deje de lado, sino en determinar cuál derecho está por encima de otro por cuestiones de protección a los derechos fundamentales.

El caso Radilla Pacheco y varios 912/2010, son claros ejemplos de la nueva visión del derecho mexicano, después del 2011¹⁷¹ (analizados posteriormente).

En la opinión de Juana María Ibáñez Rivas, control de convencionalidad es una herramienta jurídica de aplicación obligatoria *ex officio* por los órganos del Poder Judicial, complementaria al control de constitucionalidad, que permite garantizar que la actuación

¹⁷¹ Cfr. Carbonell, Miguel, *Introducción general al Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos*, Bibliojuridicas, México, 2013, pp. 1-29.

de dichos órganos resulte conforme a las obligaciones contraídas por el Estado respecto del tratado del cual es parte.¹⁷²

De esta conceptualización, se desprenden elementos cuyo examen es necesario realizar.

Es una herramienta jurídica, si no reciente si trascendental en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, la cual no busca denostar ni minorizar las legislaciones internas de los Estados Partes del *Pacto de San José*, sino una ponderación respecto del principio *pro persona* en coadyuvancia con el *control de constitucionalidad* (en el caso mexicano, ejercido por el PJJ), es decir, determinar el mayor privilegio y goce de los derechos de las personas, los que más le beneficien, sin importar si la parte agraviada lo solicita, ya que el Estado, no solo mediante el PJJ sino de cualquier autoridad, debe de aplicar de manera *ex officio*, los principios y normas vinculantes mediante los tratados internacionales en materia de derechos humanos, (no solo la Convención Americana, también los que abarcan situaciones como la protección a la mujer, tortura y por supuesto, desaparición forzada de personas) e invalidar las normas internas que contradigan o violen principios rectores del ser humano aunque no se encuentre en un litigio ante la CoIDH, esto es, porque al momento de que un Estado firma y ratifica un tratado en materia de derechos humanos, contrae la obligación, no solo de compatibilizar su legislación interna sino de proporcionar los medios necesarios para su protección y salvaguarda, por tal razón, el aporte de Ibáñez Rivas, es fundamental para la comprensión y dimensiones del control de convencionalidad.

En concordancia con la referida autora, este control ha tenido un origen, una conceptualización y un desarrollo que más bien podría equipararse como evolución, gracias a los criterios jurisprudenciales emitidos por la misma CoIDH, especialmente en los casos que a continuación se mencionan.

En lo relativo al caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, que se derivó de la falta de investigación y sanción de los presuntos responsables de la ejecución extrajudicial del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como la falta de reparación adecuada a sus

¹⁷² Cfr. Ibáñez, Rivas, Juana María, *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Anuario CDH Universidad de Chile, Chile, 2011, pp. 1-13.

familiares por parte de Chile, por lo cual la CoIDH, en su determinación, en el párrafo 124, emite el siguiente criterio:

...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁷³

El Poder Judicial chileno, determino el archivo y cese de las investigaciones del caso en comento, por lo que restringió y violo derechos fundamentales de los agraviados, tales como la obligación de respetar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protección judicial y garantías judiciales, de esa manera, la CoIDH establece que el Estado chileno debe de ejercer una *especie de control de convencionalidad*, por la obligación contraída al firmar tratados internacionales en materia de derechos humanos y que su legislación interna no contravenga ni afecte los objetivos plasmados y contenidos en dichos acuerdos internacionales.

Aquí se habla de una especie, aun con carácter voluntario mas no obligatorio de ejercer control de convencionalidad, recordando que los hechos originados del referido caso datan del día 16 de septiembre del año 1976, presentada ante la CIDH en 1998 y resuelta en el 2006.

Por su parte, el caso de los 257 trabajadores cesados del Congreso vs Perú, derivado su despido y falta de un debido proceso ante tal situación, se violentaron y perjudicaron derechos como la obligación de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protección judicial, desarrollo progresivo y garantías judiciales.

Hechos que acontecieron el 6 de noviembre de 1992, con conocimiento de la CIDH hasta el año 1998 y resuelto por la CoIDH en 2006 y para el objetivo de este apartado, en su párrafo 128 de la sentencia del caso, se expresa de la siguiente manera:

¹⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123, Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.¹⁷⁴

Aquí ya deja de ser una *especie* para transformarse en una obligación, es decir, la de ejercer ese control de convencionalidad *ex officio* en conjunto con el control de constitucionalidad, a fin de conservar la esencia y protección de la Convención Americana y que, por obvias razones, no conflictúen con las leyes internas.

Cabe cuestionarse el por qué se trata de una obligación y en que se basó la CoIDH para esa determinación.

Pues es de destacar otra de las tantas e importantes aportaciones de Sergio García Ramírez, otrora Presidente de la CoIDH, cuando, en el párrafo 2 de la referida sentencia establece:

En la especie, al referirse a un “control de convencionalidad” la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo, la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus juris* convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 128, Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

¹⁷⁵ Ídem.

No solo basta el conocer e interpretar el contenido de la Convención Americana, ya que existen diversos instrumentos protectores de derechos humanos como los citados, y si en ese aspecto, la Corte es enfática en considerarlos en su aplicación, por ende, los Estados Parte deben de hacer lo mismo.

Hasta este momento, se ha dejado claro la evolución del control de convencionalidad, de ser solo una recomendación a una obligación, no obstante, dicha evolución es continua y para ejemplo, la sentencia condenatoria del caso Rosendo Radilla Pacheco vs México en donde la CoIDH establece en su párrafo 313:

...extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes tampoco dispusieron de un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por la jurisdicción militar. Todo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad de aquéllos.¹⁷⁶

En ese sentido, se cita la resolución por parte de la SCJN de 14 de julio de 2011, en la que se establecen los siguientes puntos:

1) los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca[n] [al individuo], sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.¹⁷⁷

Ibáñez Rivas es clara y contundente en señalar estos casos como una notable evolución del control de convencionalidad, pues de una especie, paso a una obligación ex

¹⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209. Párr. 313, Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc [2016, 03 de septiembre.]

¹⁷⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Acuerdo del Tribunal de 14 de julio de 2011, *Expediente Varios 912/2010 Caso Rosendo Radilla Pacheco*. México, Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> [2016, 03 de septiembre.]

oficio, para tomar en cuenta los diversos instrumentos en materia de derechos humanos y no solo el contenido de la Convención Americana, hasta llegar a una determinación de la SCJN para que no solo las autoridades federales declaren invalidez de las normas contrarias a los referidos instrumentos, sino de toda autoridad pública, prevaleciendo en todo momento, la que más favorezca a la persona.

Sin embargo, es insoslayable dejar de mencionar, uno de los aportes más importantes, no solo para el derecho latinoamericano sino mundial, realizado por el gran jurista mexicano Sergio García Ramírez, ya que él es quien literalmente le *pone* nombre y apellido a lo que hoy se conoce como control de convencionalidad.

Es bien conocido, que en la mayor parte del continente americano se efectúan crímenes gravísimos como lo son la tortura, el asesinato, violación, trata de personas, y por supuesto la desaparición forzada, derivado de la práctica realizada durante la época de las dictaduras militares en contra de personas que se oponían a estos regímenes castrenses, los cuales iban desde investigadores, compositores de melodías de protesta o simplemente quienes no estaban de acuerdo con esa forma de gobierno.

Un claro ejemplo de esto es de la antropóloga guatemalteca Myrna Mack Chang, asesinada el día 11 de septiembre de 1990, aparentemente por agentes del estado guatemalteco, que en su párrafo 27, en su voto razonado, García Ramírez sentencia lo siguiente:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del «control de convencionalidad» que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.¹⁷⁸

¹⁷⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101. párr. 27, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf [2016, 03 de septiembre.]

En relación con lo antes relatado, en el quincuagésimo quinto Periodo Extraordinario de Sesiones de la CoIDH, celebrado en la ciudad de México, del 23 al 26 de agosto del año 2016, y durante el Seminario Internacional denominado *Derecho Nacional e Internacional. Desafíos Compartidos*, el Juez de la CoIDH y destacado jurista mexicano, Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot, durante su intervención, con el tema *Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de control de convencionalidad* dejó en claro la importancia de una armonización del derecho interno con lo contenido en el *Pacto de San José* y en especial con la jurisprudencia emitida por la CoIDH, para los fines relacionados con la garantía de los derechos, en especial los siguientes:

1. Que el derecho nacional (y las prácticas de las autoridades) sean conforme al *corpus juris interamericano*.
2. Que en caso de no ser posible una interpretación conforme, se inapliquen las normas inconventionales o se declare su invalidez, dependiendo de la competencia del órgano nacional.
3. Que el derecho nacional sea creado de conformidad con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos libremente aceptados por los Estados.

De manera excelsa concluye:

El control de convencionalidad es un vehículo para el dialogo judicial entre la Corte Interamericana y los tribunales nacionales de la región, pues permite que los tribunales nacionales hagan uso de los desarrollos que suceden en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Permite también que la Corte aproveche los criterios de los tribunales nacionales en materia de derechos humanos para así decidir casos donde la respuesta no este claramente definida por el derecho internacional...la existencia del control de convencionalidad y del dialogo judicial permite que se fortalezca la complementariedad del Sistema Interamericano. Transitando hacia un Sistema Interamericano Integrado, lo que progresivamente está forjando un *ius constitutionale commune americanum*.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Ferrer Mac- Gregor Poisot, Eduardo. Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de control de convencionalidad. En: SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL. DESAFIOS COMPARTIDOS. Ciudad de México, 2016.

Por otra parte, estos cinco casos, son originados por las épocas de represión del poder establecido, algunos con más de 40 años de incertidumbre al no saber ni paradero ni destino de los desaparecidos, todos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontrando responsables a los estados inculpados, sin que estos hayan atendido eficientemente las recomendaciones de la Corte.

Sumado al tema, el 28 de julio de 2016, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicó un parámetro de las desapariciones registradas por los gobiernos entre 1980 y 2016, arrojando los siguientes resultados:

- Irak: 16,560.
- Sri Lanka: 12,349.
- Argentina: 3,446.
- Argelia: 3,168.
- Guatemala: 3,154.
- Perú: 3,006.
- El Salvador: 2,673.
- Colombia: 1,260.
- Chile: 907.
- Filipinas: 786.

De los cuales dan un total de 55,273 casos, de los que se han resuelto 11,114 y 44,159 aún se encuentran sin resolución.¹⁸⁰

En el caso mexicano, sírvase lo anterior para describir las alarmantes cifras de los últimos años en materia de desaparición forzada, pues conforme a la información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta octubre de 2016, se tiene registro de 29 mil 903 personas que están desaparecidas en México.¹⁸¹

¹⁸⁰ Arteaga, Unai, (2016, julio). *Países con más desapariciones forzadas en el mundo. Desapariciones registradas por los gobiernos entre 1980 y 2016. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Statista. [en línea], Formato html, Disponible en <https://es.statista.com/grafico/5658/en-que-pais-se-registran-mas-desapariciones-forzadas/> [2016, 31 de agosto].

¹⁸¹ *México debe aclarar su cifra oficial de casi 30 mil desaparecidos: CNDH* (2017, abril). Huffpost edition MX. [en línea], Formato html, Disponible en <http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/04/07/mexico-debe-aclarar-su-cifra-oficial-de-casi-30-mil-desaparecido-a-22030483/> [2017, 7 de abril].

Se habla de casi 30 mil personas desaparecidas, en un periodo de tiempo contabilizado de 1968 hasta finales de 2016,¹⁸² sin omitir que dichas cifras no especifican si las desapariciones se deben a hechos delictivos, cometidos por servidores públicos o particulares.

Así mismo, la tan anunciada Ley General de Desaparición Forzada, de recién aprobado dictamen por el Senado de la Republica a finales de abril 2017, presenta ausencias trascendentales, conforme a la Organización de Derechos Humanos- Comité Cerezo México, que de fecha 2 de mayo de 2017 señala que la comentada ley carece de registro de desaparición forzada, permite la impunidad a los autores intelectuales, la búsqueda resulta incompleta de los desaparecidos, no hay datos forenses confiables, la Guerra Sucia sigue sin atención, militares continúan sin enjuiciamiento, los casos son mal catalogados y se la ayuda hacia las victimas sigue siendo independiente, por lo cual, determinan por no avalar la ley en la materia.¹⁸³

En Especifico, profundizan en las ausencias de la siguiente manera:

1. Sin registro de desaparición forzada

Conforme a las conclusiones de las organizaciones comentadas, existe el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas antes conocido como Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el cual solo cambio el nombre, ya que continua la incertidumbre de especificar si las desapariciones corresponden a extravíos o a hechos delictivos.

2. Autores intelectuales impunes

Esto es que no se contempla sanción para quienes ordenen la ejecución de un crimen de lesa humanidad como el de la desaparición forzada por cuestiones jerárquicos, siendo que en los capítulos anteriores quedo plasmado que el rango o nivel superior no es excluyente de responsabilidad, aunado a que en el precepto 6 de la CIPPDF establece esta situación.

¹⁸² Ídem.

¹⁸³ Organización de Derechos Humanos Comité Cerezo México. *Registro inexistente, mandos sin sanción: 8 ausencias clave en la ley contra desaparición forzada*, [en línea], México, fecha de publicación 2 de mayo de 2017, [citado 10-05-2017], Formato html, Disponible en Internet: <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article2780>

3. Búsqueda incompleta de los desaparecidos

En esta ley general, se contempla la figura de la Comisión Nacional de Búsqueda, sin embargo, en la opinión de los 14 grupos de activistas, carece de la coacción necesaria, no solo para localizar los restos mortales de la persona desaparecida, sino para investigar a fondo los lugares en los cuales pudo haber sido torturado, probablemente ejecutado y posteriormente desaparecido, tales como cuarteles militares.

4. Sin datos forenses confiables.

Se propuso la implementación de un Instituto Autónomo de Ciencias Forenses, de característica independiente, en cambio en la Ley General se plantea un Banco Nacional de Datos Forenses dependiente de las procuradurías estatales, lo cual genera incertidumbre debido a la ineficacia generada por las investigaciones incompletas e ineficaces en los casos Radilla Pacheco y los 43 por citar algunos.

5. Guerra Sucia sin atención.

A pesar de las múltiples demandas por parte de las organizaciones en comento por establecer una unidad encargada de las investigaciones de los hechos ocurridos a mediados de la década de los años 60 y principios de los 70 consistentes en la detención, tortura, ejecución y desaparición forzada de aquellas personas que se manifestaban en contra del gobierno establecido conocido como *Guerra Sucia*, la Ley General no contempla nada al respecto.

6. Militares sin juicio.

Uno de los puntos mayormente solicitudes por las organizaciones y por el movimiento denominado *Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada en México*, estimo que *el Estado mexicano se negó a integrar cualquier artículo donde se hiciera alusión a la responsabilidad de las Fuerzas Armadas, lo que garantiza la imposibilidad de que éstas sean juzgadas bajo su propia jurisdicción...* grave situación si se toma en cuenta las penosas determinaciones castrenses de los casos Radilla Pacheco y Tenorio Roca, violando la imparcialidad de los autoridades resolventes.

7. Casos mal catalogados

En palabras de los activistas, no se considera la reclasificación de delitos en La Ley General multicitada, lo cual genera que actos del pasado no sean considerados como desaparición forzada de personas. lo que genera incertidumbre e impunidad.

8. Sin ayuda independiente

En cuanto a la ayuda en la búsqueda de personas desaparecidas y en elaboración de peritajes, los procedimientos se regirán conforme a la Ley General de Víctimas, lo cual genera descontento en los activistas, pues en su opinión esta ley lo único que ha generado es que las víctimas se alejen de los trámites correspondientes tan burocratizados, o, en otras palabras, porque han sido re victimizadas.

9. Sin aval

Es por las razones expuestas que estos activistas no se encuentran conformes con la aprobación de La Ley General de Desaparición Forzada.¹⁸⁴

Es importante señalar el rol que juega el estado ante este multiofensivo ilícito y la repercusión de sus estrategias para su disminución, que como se ha visto, solo se enfoca a la creación de nuevas leyes y el aumento en la penalidad de las mismas, siendo que el proyecto de La ley General de Desaparición Forzada ya cuenta con críticas severas como las del Comité Cerezo., aun sin ser expedida.

Se aplica el termino violencia estructural, en aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad o libertad) como resultado de los procesos de estratificación social, es decir, sin necesidad de violencia directa.¹⁸⁵

La historia de América Latina es caracterizada por la constante desigualdad social, jurídica y hasta cultural, de la cual, ya no se habla del sometimiento de potencias extranjeras, sino de sus propios habitantes, además de las dictaduras militares las cuales obligaron a la búsqueda de formas de expresión, de manifestarse por el déficit en su supervivencia, bienestar, identidad, libertad y en muchas ocasiones de su propia vida.

México no está exento de esta situación, en los casi 70 años de mandato de un solo partido político en el poder, factores como la economía, bienestar, seguridad, integridad y libertad, disminuyeron provocando una serie de revueltas tanto activas como pasivas.

¹⁸⁴ *Ídem*

¹⁸⁵ La Parra, Daniel, Tortosa, José María, *Violencia y Sociedad Documentación social*, Revista de estudios sociales y de Sociología Aplicada, Caritas Española editores, España, abril-diciembre 2003, numero 131, coordinador del número Víctor Renes Ayala, p. 57.

Desde marchas, movilizaciones pacíficas y canciones de protesta como el caso de Rosendo Radilla Pacheco, han sido manifestaciones en contra de ese abuso por parte del poder, que desencadenaron en una cantidad considerable de violaciones a la integridad personal de quienes se atrevían a alzar la voz en contra de esta *tiranía*.

En la década de los años 80, fue instaurado en México el neoliberalismo, causante de que el Estado velara por su propio beneficio dejando atrás la era del desarrollo, esto, hasta el día de hoy, se refleja en una serie de incertidumbres por la sociedad mexicana, incluso en materia ecológica, siendo las más gravemente afectadas la vida, la integridad personal y la seguridad jurídica.

Siempre en el ojo del huracán, México ha sido blanco de críticas y recomendaciones por parte de organismos internacionales, específicamente la ONU, que constantemente solicita al estado mexicano implemente acciones para frenar la violación de derechos humanos a sus propios gobernados, situación acentuada por la fallida *narco-guerra* de Felipe Calderón.

Recientemente, específicamente en abril de 2017, Jesús Peña, quien funge como representante adjunto de la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, declaro que el problema de la desaparición forzada de personas está tomando dimensiones aterradoras en México, con el hallazgo de fosas clandestinas y cuerpos por todo el país.¹⁸⁶

México es conocido mundialmente como el *cementerio más grande del mundo*, sin dejar de lado que en cada fosa se encuentran más de 40 cuerpos, lo que retrasa las investigaciones, ya que los peritos y demás personal actuante, no se dan abasto con las diligencias de reconocimiento e identificación de los cadáveres.

El discurso es el mismo de siempre, el Estado garantiza la protección de los derechos fundamentales, no habrá tolerancia, cero corrupciones, y demás frases que van desde lo banal a lo demagogo, pues en la realidad, distan bastante los dichos con los hechos.

¹⁸⁶ Becerril, Andrea, (2017, abril). *ONU: desaparición de personas en el país, de dimensiones aterradoras*. La Jornada. [en línea], Formato html, Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2017/04/22/index.php?section=politica&article=003n1pol> [2017, 22 de abril].

Tal parece que el panorama no mejora, al contrario, solo basta darle un *vistazo* a las notas informativas de los diversos medios de comunicación que solo describen una parte de la penosa situación de violencia por la que atraviesa la nación mexicana.

En 2014, las reformas estructurales promovidas por Enrique Peña Nieto en los ámbitos fiscal- hacendario, electoral, educativo y en especial el energético, sonaban literalmente como la *panacea* que se necesita para el progreso nacional, sin embargo, ha desencadenado en un sinfín de rechazos y de acciones criminales como el caso de los hidrocarburos.

Hasta mayo de 2017, el narcotráfico ha sido rebasado por otra actividad ilícita, generada en gran parte, por la hasta ahora fallida reforma energética, pues en principio, la misma fue planteada para reducir el costo de las gasolinas, no obstante, la misma sufrió un incremento en enero del año comentado, surgiendo un movimiento conocido como los *huachicoleros*, es decir, personas que a bordo de camionetas venden combustible que obtienen de la *ordeña* de manera clandestina e ilegal *de* ductos de petróleos mexicanos a fin de obtener gasolina y venderla a un costo menor que el establecido.

Y como siempre, el gobierno emplea la reacción y no la prevención, en este caso, centenares de elementos de las fuerzas armadas han sido enviadas a las zonas estratégicas donde el *huachicoleo* está en su máxima expresión, esencialmente, en las comunidades de Amozoc, Palmar de Bravo, Quecholac y Tecamachalco, pertenecientes al estado de Puebla, zona conocida como *El triángulo rojo*.

Como era de esperarse y con la misión de disminuir esta actividad ilícita, los abusos por parte de los elementos de seguridad pública y castrenses no se han hecho esperar, sin omitir que grupos de personas *huachicoleras* se enfrentan al tú por tú con la autoridad.

En otras palabras, la historia no ha sido entendida del todo, de nueva cuenta se recurre a las fuerzas armadas para combatir al crimen, esencialmente al ejército mexicano, cuando su función es otra como el auxiliar a la población en desastres naturales como huracanes y erupciones volcánicas.

Tal como ha sucedido en gran parte de América Latina, las intervenciones militares suelen ir más allá de lo permitido, ya no es el narcotráfico, ahora es el robo de hidrocarburos, pero en esencia, el gran problema, sigue siendo la ineficacia del estado, ya

no por mantener la seguridad, por mejorar la calidad de vida de su población o por sancionar a delincuentes, sino el respeto a los derechos humanos de sus habitantes, lo que resulta en una respuesta a esa violencia estructural antes comentada, pues de alguna forma, la población debe manifestarse, lamentablemente de forma activa.

Es una realidad que los Derechos Humanos comienzan un auge importante no solo en México sino en América Latina, con determinaciones que han permitido que los crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada de personas no queden impunes.

No obstante, tanto la CPI como la CoIDH carecen de coerción para hacer cumplir sus determinaciones, tomando en cuenta la gravedad de los crímenes de su competencia, los Estados responsable hacen caso omiso de las recomendaciones, entorpeciendo las investigaciones e incluso ocultando la información para encontrar a la persona que se encuentra desaparecida.

CONCLUSIONES

1. El DI fue originado por la necesidad de regular las relaciones entre los Estados y poner un alto a las arbitrariedades cometidos a personas de distintos territorios.
2. El primer objetivo del DI fue respetar la soberanía de los Estados.
3. Los conflictos bélicos, dieron como resultado, la evolución del DI, hoy catalogado como contemporáneo.
4. El DIH permite el respeto, salvaguarda y protección de las personas que intervienen directa o indirectamente en un conflicto bélico.
5. El DIDH vela por el *respeto, la integridad y la protección* de los derechos humanos de las personas, sin importar si se encuentran en conflicto o no, sino en todo momento.
6. Los estatutos de los Tribunales Internacionales establecidos en Núremberg, Tokio, ex Yugoslavia y Ruanda, estipulan la figura de crímenes contra la humanidad, hoy reconocidos por el Estatuto de Roma de 1998, catalogados como crímenes de lesa humanidad.
7. La CPI tiene como función el juzgar actos que atenten contra la dignidad de las personas.
8. La cooperación entre los Estados Parte del Estatuto de Roma, sigue siendo el obstáculo principal y reto a vencer, para un mejor funcionamiento de la CPI.
9. La complementariedad, es el reflejo de la aceptación y cooperación de los Estados Parte, no solo en firma y ratificación del Estatuto de Roma sino en la adecuación y/o compleción de sus legislaciones internas con la de los crímenes competencia de la CPI.
10. El debido proceso es primordial para una adecuada impartición de justicia y trascendental que el estatuto de Roma lo considere, ya que son más las críticas negativas que positivas en cuanto a la función, en sus ya 14 años de existencia de la CPI.

11. Los crímenes de lesa humanidad, se acrecientan en lugar de disminuir en su comisión, por lo que se resalta, la aplicación necesaria de figuras como la cooperación y la complementariedad.
12. La relación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, es necesaria para la armonización y complementariedad del sistema interamericano de derechos humanos y, en palabras de Eduardo Ferrer MacGregor lo que progresivamente está forjando un *ius constitutionale commune americanum*.
13. Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y desaparición forzada de personas, los elementos que integran este ilícito son: la privación de la libertad; la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos y la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.
14. La desaparición forzada es de carácter pluriofensivo, viola diversos derechos como el derecho a la libertad, vida, integridad personal, personalidad jurídica, protección judicial, garantías judiciales aunado a los de participación política y de principios y creencias de los pueblos indígenas.
15. La desaparición forzada de personas es de carácter permanente, es decir mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, no puede prescribir la acción penal de este ilícito.
16. La reparación de los daños causados es un *claroscuro*, por un lado, representa la buena intención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero por el otro, representa el poco o nulo interés del Estado responsable por resarcirlos.
17. El Estatuto de Roma, contempla el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada, sin embargo, no existen criterios jurisprudenciales respecto al mismo a diferencia de la CoIDH, en específico, en el caso Radilla Pacheco.
18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal encargado de velar por el respeto y protección de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante, carece de coerción para obligar al

cumplimiento de sus disposiciones a los Estados que ha determinado su responsabilidad.

19. Es absolutamente necesaria la adecuación de los sistemas legislativos de los Estados parte con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de evitar ambigüedades, confusiones y violentar derechos por leyes que contradicen lo dispuesto en el *Pacto de San José*.
20. La desaparición forzada de personas, es de carácter pluriofensivo, pues viola derechos fundamentales como la vida, integridad corporal, personalidad jurídica y protección judicial, no obstante, la representación popular y el desarrollo de menores de edad al lado de sus padres, son derechos que también son vulnerados desde el momento de la detención arbitraria, desaparición y probable ejecución de la persona *detenida*.

FUENTES DE INFORMACION Y CONSULTA

Bibliográficas:

- AARNIO, Luis, "Lo racional como razonable", España, CEPC, 1991, pp. 46-47.
- Amnistía Internacional, "Comisión de Derecho Internacional" (AUT DEDERE AUT JUDICARE) España, editorial EDAI, 2007.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Derecho Internacional Público", Porrúa, México, 1983.
- BALDERRAMA, Ramiro, "Constitución y Formación de la Ciencia Jurídica Moderna", Estados Unidos, Centro de Investigación sobre Pluralismo Jurídico, 2003.
- BOAVENTURA DE SOUSA, Santos, "Una epistemología del Sur", México, Siglo XXI, 2009.
- BUNGE, Mario, "Diccionario de Filosofía", México, Siglo XXI, 2001.
- BUNGE, Mario, "La ciencia, su método y filosofía", Argentina, De Bolsillo, 2014.
- CARBONELL, Miguel, "Introducción general al Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos", Bibliojuridicas, México, 2013.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "Soberanía del Estado y Derecho Internacional", Tecnos, España.
- CUTCLIFFE, STEPHEN, "Ideas, máquinas y valores. Los estudios de Ciencia, Tecnología y Sociedad, traducción de Isabel Chacón", México, Antrophos Editorial, 2003.
- DE GORTARI, Eli, "Diccionario de la Lógica", México, Plaza y Valdés, 2000.
- DINAH L. Sheldon, "Encyclopedia of genocide and crimes against humanity, Vol. 2", Thomson Gale, 2005.
- FERRATER, José, "Diccionario de Filosofía", Tomo I (A-D) Barcelona, Editorial Ariel, 1994.
- GARCÍA HUIDOBRO, Joaquín, "Razón Práctica y Derecho Natural", EDEVAL, Chile, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Temas de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos", México, Universidad Iberoamericana, 2005.
- GELMAN, Juan y LAMADRID Mara, "Ni el flaco perdón de Dios. Hijos de Desaparecidos", Argentina, Planeta, 1997.
- GIANNELLA, Alicia, "Introducción a la Epistemología y a la Metodología de la Ciencia", Argentina, Universidad Nacional de la Plata, 1995.
- IBÁÑEZ, RIVAS, Juana María, "Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario CDH Universidad de Chile, Chile, 2011.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, "Desaparición Forzada de personas: una visión internacional y comparada", Porrúa, México, 2016.
- KANT, Emanuel, "Metafísica de las Costumbres", Segunda parte, Principios de la doctrina de la virtud, Tecno, trad. de Cortina, A, Madrid, 1989.
- MALPICA DE LAMADRID, Luis, "La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano: la apertura del modelo de desarrollo de México", Limusa, México, 2002.

- MARCANO SALAZAR, Luis Manuel, “Fundamentos de Derecho Internacional Público”, Editorial CEC, Venezuela, 2005.
- MELÉNDEZ, Florentín, “Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia”, Argentina, Universidad del Rosario, 2012.
- MYLONOPOULOS, Christos, “Problemas contemporáneos del Derecho Penal Internacional”, Barcelona, España, Indret, 2015.
- LARIGUET, Guillermo, “Problemas del Conocimiento Jurídico”, Argentina, EDIAR, 2008.
- PECES-BARBA, Gregorio, “Introducción a la Filosofía del Derecho”, España, ed. Debate.
- PHILIPPE, Xavier, “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”, International Review of the Red Cross, 2006.
- REZA BECERRIL, Fernando y GALLEGOS, Laura, “Diccionario Practico de Ciencias del Hombre”, México, EDERE, 2000.
- ROSENTAL, M. e IUDIN, P. “Diccionario Filosófico Abreviado”, México, Quinto Sol, 1990.
- RUIZ, Rosaura, MARTÍNEZ, Rina y VALLADARES, Liliana, “Innovación en la educación superior: Hacia las sociedades del conocimiento”, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- SEPÚLVEDA, Cesar, “Derecho Internacional”, Porrúa, México, 1984.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Compilación de Instrumentos Internacionales sobre protección de la persona aplicables en México: Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, SCJN, México, 2012.
- TOBÓN, Sergio, Rial, Antonio, CARRETERO, Miguel y GARCÍA, Juan, “Competencias, Calidad y Educación Superior”, Colombia, Cooperativa Editorial Magisterio, 2006.
- TORRES, Jurjo, “Globalización e interdisciplinariedad: el curriculum integrado”, España, 5ª edición, Morata, 1994.
- TRUJILLO SÁNCHEZ, Aníbal, “La Corte Internacional: la cuestión humana versus la razón soberana”, Ubijus editorial, 2014.
- VELÁZQUEZ, Margarita, ONESTINI, María, “Género y ambiente en Latinoamérica”, México, UNAM, 1996.
- ZENTENO, Yaquelin y OSORNO, Armando, “Lineamientos para la Investigación Jurídica”, México, Gernika, 2012.

Cibergráficas:

- CAHUICH PÉREZ, Christian Iván, “Los 14 puntos de Woodrow Wilson”, [en línea], México, 2011, Formato html, Disponible en Internet: <http://ppcela.blogspot.mx/2011/04/los-14-puntos-de-woodrow-wilson.html>
- CALDUCH, Rafael, “Relaciones Internacionales”, [en línea], España, 1991, Formato html, Disponible en Internet: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/lib1cap6.pdf>
- Coalición por la Corte Penal Internacional, “Juntos por la Justicia: la sociedad civil en más de 150 países trabajando por una CPI justa, efectiva e independiente”, [en línea], fecha de publicación: 5 de marzo de 2016 Formato html, Disponible en Internet: <http://www.iccnw.org/?lang=es>

Coalición por la Corte Penal Internacional, “Juntos por la Justicia” [en línea]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/?lang=es>

Defincion.de, “Definición de Crimen” [en línea] 2008, fecha de publicación desconocida, Formato html, Disponible en Internet: <http://definicion.de/crimen/>

Derecho en Red, “Relaciones entre Derecho Internacional y Derecho interno: teorías”, [en línea], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.derecho-internacional-publico.com/2015/01/relaciones-derecho-internacional-derecho-interno-teorias.html>

El Holocausto: “Un sitio de aprendizaje para estudiantes, Los juicios de Núremberg”, [en línea], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.ushmm.org/outreach/es/article.php?ModuleId=10007722>

Enciclopedia Jurídica, [en línea] 2015, fecha de publicación desconocida, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prerrogativa/prerrogativa.htm>

Enciclopedia Jurídica, [en línea] 2015, fecha de publicación desconocida, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jus-gentium/jus-gentium.htm>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, “Preguntas y Respuestas” (1998, octubre) [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/law/cpi.html>

Etimologías de Chile, [en línea] Chile, 2014, fecha de publicación 1998, Formato html, Disponible en Internet: <http://etimologias.dechile.net/?dignidad>

Etimologías de Chile, [en línea] Chile, 2014, fecha de publicación 1998, Formato html, Disponible en Internet: <http://etimologias.dechile.net/?inalienable>

Etimologías de Chile, [en línea] Chile, 2014, fecha de publicación 1998, Formato html, Disponible en Internet: <http://etimologias.dechile.net/?crimen>

GALIANO MARITAN, Grisel, “Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de Derecho”, [en línea], Cuba, 2013, Formato html, Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5490737.pdf>

GÓMEZ, Laura, “El dinero como arma de guerra”, [en línea], País Desconocido, 2013, Formato html, Disponible en Internet: <https://prezi.com/qdzrndsزد67q/presentacion-economia/>

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22º ed., [en línea] España, Real Academia Española, 2009, fecha de publicación desconocida, Formato html, Disponible en Internet: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=leso>

Word Reference, “Desaparecido”, [en línea], fecha de publicación desconocida, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.wordreference.com/definicion/desaparecido>

Hemerográficas:

ARTEAGA, Unai, “Países con más desapariciones forzadas en el mundo. Desapariciones registradas por los gobiernos entre 1980 y 2016”. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Statista. [en línea], [2016]. Formato html, Disponible en <https://es.statista.com/grafico/5658/en-que-pais-se-registran-mas-desapariciones-forzadas/>

- AVELAR, Ricardo, (2016, junio). “El Salvador se une formalmente a Estatuto de Roma”. [elsalvador.com](http://www.elsalvador.com/articulo/nacional/salvador-une-formalmente-estatuto-roma-114648) el primer medio digital salvadoreño. [en línea], Disponible en: <http://www.elsalvador.com/articulo/nacional/salvador-une-formalmente-estatuto-roma-114648>.
- BALLINAS, Víctor y BECERRIL, Andrea. (2015, septiembre). “Hay más de 25 mil desaparecidos en México, dice informe entregado por Segob al Senado”. *La Jornada Jalisco*. [en línea], Disponible en <http://lajornadajalisco.com.mx/2015/09/hay-mas-de-25-mil-desaparecidos-en-mexico-dice-informe-entregado-por-segob-al-senado/>
- BECERRIL, Andrea, (2017, abril). ONU: desaparición de personas en el país, de dimensiones aterradoras. *La Jornada*. [en línea], Formato html, Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2017/04/22/index.php?section=politica&article=003n1pol>
- Cámara de Diputados de Chile, “Legisladores piden proyecto de ley que responda a obligaciones contraídas en el Estatuto de Roma” (2016, abril) [en línea]. Disponible en: https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=129071
- CUARTOSCURO, México debe aclarar su cifra oficial de casi 30 mil desaparecidos: CNDH (2017, abril). *Huffpost edition MX*. [en línea]. Formato html, Disponible en <http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/04/07/mexico-debe-aclarar-su-cifra-oficial-de-casi-30-mil-desaparecido-a-22030483/>
- Derecho en Red, “Relaciones entre Derecho Internacional y Derecho interno: teorías”, [en línea], [citado 10-10-2016], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.derecho-internacional-publico.com/2015/01/relaciones-derecho-internacional-derecho-interno-teorias.html>
- GONZÁLEZ VEIGUELA, Lino, (2014 marzo) “Sin nombre y sin memoria: países con desaparecidos”. *Esglobal* [en línea], Disponible en Internet: <http://www.esglobal.org/sin-nombre-y-sin-memoria-paises-con-desaparecidos/>
- ORTEGA, Ariadna, (2016, septiembre) “¿Dónde están? La desaparición de personas, una crisis que persiste”. *Expansión en alianza con CNN*. [en línea], Disponible en <http://expansion.mx/nacional/2016/09/23/donde-estan-la-desaparicion-de-personas-una-crisis-que-persiste>.
- PÁEZ, Alejandro. (2015, agosto). “Desaparecen cada día 11 personas, dice comisión de DH del Senado”. *Crónica*. [en línea], Formato html, Disponible en <http://www.cronica.com.mx/notas/2015/917845.html>
- SÁNCHEZ, Rosalía, (2015 julio) “El 'contable de Auschwitz': cuatro años de cárcel por cómplice en 300.000 asesinatos”. *El Mundo* [en línea], Disponible en Internet: <http://www.elmundo.es/internacional/2015/07/15/55a615a122601dc4058b4578.htm>
- SORIANO, Gerardo, (2012, agosto) “42 mil personas desaparecidas en el mundo: ONU”. *Sexenio*. [en línea], Disponible en <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=18967>

Artículos:

- ABRISKETA, Joana, “Crimen contra la humanidad”, [en línea], España, 2005, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>

- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno”, *Estudios Constitucionales*, Año 14, N° 1, Chile, 2016, pp. 15-60 ISSN 07180195
- AMBOS, Kai, “Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional”, trad. de John E. Zuluaga, [en línea], España, 2012, Formato html, Disponible en Internet: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf
- ANDORNO, Roberto, “El principio de dignidad humana en el bioderecho internacional”, [en línea], Argentina, 2011, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/184-el-principio-de-dignidad-humana-en-el-bioderecho-internacional>
- BALMACEDA HERNÁNDEZ, Paul, “Aplicación directa de los tipos penales del ECPI en el derecho interno”, en AMBOS, Kai, MALARINO, Ezequiel y WOISCHNIK, Jan: “Temas actuales del derecho penal internacional: Contribuciones de América Latina, Alemania y España”. [en línea], Alemania, 2005, Formato html, Disponible en Internet: http://www.kas.de/wf/doc/kas_6060-1522-4-30.pdf?060518184914
- BASSIOUNI, Cherif, “El Derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido”, [en línea], Países Bajos, 1980, Formato html, Disponible en Internet: [Dialnet-ElDerechoPenalInternacional-46205.pdf](http://dialnet-elDerechoPenalInternacional-46205.pdf)
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Introducción al Estudio del Derecho” [en línea], México, 2010, Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3260/7.pdf>
- CARRETERO, Nacho. (2014, marzo). Ruanda, los cien días de la barbarie. Jotdown. [en línea], Disponible en: <http://www.jotdown.es/2014/03/ruanda-los-cien-dias-de-la-barbarie/>
- CHINCHÓN Álvarez, Javier, “Veinte años de Justicia Penal Internacional: del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a la Corte Penal Internacional y ¿más allá?”, en LÓPEZ DE GOICOECHEA Zabala, J. (coord.): *Quaestio Iuris*. [en línea], España, 2015, Formato html, Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/35005/1/Chinchon_Alvarez_Javier_2015_Veinte_anos%20Justicia%20Penal%20Internacional.pdf
- DEL VECCHIO, Giorgio, “El Estado Delincuente” [en línea], Formato html, Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2082695.pdf>
- FERREIRA, Marcelo, “Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y Ámbito de Validez”, [en línea], Formato html, Disponible en Internet: www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf
- GRAMMER, Christoph, “El sistema del Estatuto de Roma como fuerza motriz del derecho penal internacional. El inesperado éxito del Estatuto de Roma en América Latina”, en AMBOS, Kai, MALARINO, Ezequiel y WOISCHNIK, Jan: “Temas actuales del derecho penal internacional: Contribuciones de América Latina, Alemania y España”. [en línea], Alemania, 2005, Formato html, Disponible en Internet: http://www.kas.de/wf/doc/kas_6060-1522-4-30.pdf?060518184914
- HERDEGEN, Matthias, “Derecho Internacional Público”, [en línea], México, 2005, Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1629/7.pdf>
- LANDA, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, [en línea], México, 2011, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm>

- LA PARRA, Daniel, TORTOSA, José María, “Violencia y Sociedad Documentación social, Revista de estudios sociales y de Sociología Aplicada”, Caritas Española editores, España, abril-diciembre 2003, numero 131, coordinador del número Víctor Renes Ayala, p. 57. MARTIN M. Magdalena, “Iberoamérica y la Corte Penal Internacional: logros y retos de una interacción compleja e inacabada” [en línea], España, 2014, Formato html, Disponible en Internet: institucional.us.es/araucaria/nro32/monogr32_9.pdf
- PANIAGUA REDONDO, Ramón, “Aproximación Conceptual al Derecho Internacional Público”, [en línea], España, 1998, Formato html, Disponible en Internet: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21569/1/ADI_XIV_1998_07.pdf
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), “¿Qué es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?”, [en línea], fecha de publicación desconocida, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/1-1.pdf>
- RIVERO GRANDOSO, Gretel, “La Corte Penal Internacional y su efectividad”. The International Criminal Court and its effectiveness. [en línea], México, 2016, Formato html, Disponible en Internet: <http://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/1956/La%20Corte%20Penal%20Internacional%20y%20su%20efectividad..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ROBERTOS CHUC, Juan Carlos, “El ABC de la Jurisprudencia”, [en línea], México, 2013, Formato html, Disponible en Internet: http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2961:jurisprudencia-nociones-basicas&catid=149&Itemid=558
- SAINZ BORGIO, Juan Carlos, “Lesas Humanidad y la Practica del Estado Venezolano”, [en línea], Venezuela, 2007,], Formato html, Disponible en Internet: http://www.usergioarboleda.edu.co/instituto_derechos_humanos/material/cv/lesahumanidad.pdf
- SALMON, Elizabeth, “Introducción al Derecho Internacional Humanitario”, [en línea], Perú, 2004, Formato html, Disponible en Internet Disponible en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>
- SERVÍN RODRÍGUEZ, Alexis (2014) “La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional”, México, UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Mexicano, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, pp. 209-249.
- VILLARREAL SANDOVAL, Eduardo, “Análisis del caso “Rosendo Radilla” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de la actual política de seguridad pública en México”. [en línea], México, 2010, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>
- VIOLA, Francesco, Derecho de Gentes Antiguo y Contemporáneo, [en línea], España, 2005, Formato html, Disponible en Internet: dadun.unav.edu/bitstream/10171/14485/1/PD_51_08.pdf
- WALDIR SERVÍN, José (2010, noviembre) “Principios penales en el estatuto de la Corte Penal Internacional”. Color abc. [en línea], Disponible en <http://www.abc.com.py/articulos/principios-penales-en-el-estatuto-de-la-corte-penal-internacional-185085.html>

Legisgráficas:

Carta de las Naciones Unidas, (1945, 24 octubre) [en línea]. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf [2015, 1 de diciembre.]

Código Penal de la República de Panamá (2010, 26 abril) [en línea]. Gaceta Oficial Digital. Panamá. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf

Código Penal Federal (2015, 28 julio) [en línea]. México: Infojuridicas UNAM. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/269.htm?s=>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualizada al 17 de mayo de 2016, (1917, 05 febrero) [en línea]. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123, Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Anzualdo Castro vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202. párr. 64, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212. párr. 297, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de fecha 1 de julio de 2011, Serie C, No, 227, supra nota 24, párr. 185. Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005”. Serie C No. 136, párr. 97. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186. párr. 275, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101. párr. 27, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009”, Serie C No. 209. Párr. 313, Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Torres Millacura y otros vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C No. 229. párr. 213, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 128, Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002”. Serie C No. 91, párr. 43. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Rigoberto Tenorio Roca vs Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314. párr. 356. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_314_esp.pdf

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (2002, 01 julio) [en línea]. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, (1949, 12 agosto) [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#TTULOI:DISPOSICIONESGENERALES>

Ley fundamental de la República Federal de Alemania (1949, 23 mayo) [en línea]. Disponible en: <http://www.bogota.diplo.de/contentblob/2227598/Daten/375140/downloadConstitucion.pdf>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Acuerdo del Tribunal de 14 de julio de 2011, Expediente Varios 912/2010 Caso Rosendo Radilla Pacheco”. México, Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, “Caso N° ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu”, sentencia del 2 de septiembre de 1998 [en línea], 1998,, Formato html, Disponible en Internet: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf

Organismos Internacionales:

Amnistía Internacional, Balcanes: “Miles de personas continúan desaparecidas veinte años después de los conflictos” [en línea], 2012, Formato html, Disponible en Internet: <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2012/08/balcanes-aun-miles-desaparecidos-dos-decenios-conflictos/>

Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, “Caso Rosendo Radilla Pacheco” (fecha de publicación desconocida) [en línea]. Disponible en: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>

Comisión Mexicana para la Defensa de y Promoción de los Derechos Humanos. [CMDPDH]. (2016, septiembre 5). “Familia Radilla después de la Audiencia con la Corte IDH” [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=GYamZkadiU>

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “¿Que son los Derechos Humanos?”, [en línea], México, CNDH, fecha de publicación desconocida, Formato html, Disponible en Internet: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
- Comité Internacional de Cruz Roja (ICRC), “La Corte Penal Internacional”, [en línea], ICRC, fecha de publicación 29-10-2010, Formato html, Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/international-criminal-court/overview-international-criminal-court.htm>
- Comité Internacional de Cruz Roja, “el derecho de Ginebra y el derecho de la Haya”, artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por François Bugnion [en línea], 2011, Formato html, Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>
- Comité Internacional de Cruz Roja, “Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos: Analogías y diferencias”, [en línea], 2003, Formato html, Disponible en Internet: https://www.icrc.org/es/download/file/3649/dih_didh.pdf
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “Principios Rectores de los desplazamientos internos” (1998, 30 septiembre) [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>
- Corte Internacional de Justicia, [en línea], 2013, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>
- CPI México, “México ante la CPI”, (2013), [en línea]. Disponible en: <http://www.cpimexico.org.mx/portal/mexico-ante-la-cpi>
- Human Rights Watch Inc, “Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad Compendio Temático sobre Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Traducción de Laura Martin del Campo Steta” [en línea], México, 2006, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.uia.mx/web/files/publicaciones/genocidio-abril2010.pdf>
- Instituto para Formación en Operaciones de Paz, “Derecho Internacional Humanitario y Ley del conflicto armado” [en línea], Formato html, Disponible en Internet: http://cdn.peaceopstraining.org/course_promos/international_humanitarian_law/international_humanitarian_law_spanish.pdf
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, “Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, [en línea], fecha de publicación desconocida”, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, “Oficina del Alto Comisionado, México, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México”, [en línea], México, fecha de publicación: 15 de febrero de 2015, Formato html, Disponible en Internet: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=694:comite-contra-la-desaparicion-forzada-observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-mexico&Itemid=282
- Organización de Derechos Humanos Comité Cerezo México. “Registro inexistente, mandos sin sanción: 8 ausencias clave en la ley contra desaparición forzada”, [en línea],

México, fecha de publicación 2 de mayo de 2017. Formato html, Disponible en Internet: <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article2780>

Tesis de Grado:

GARZA SÁNCHEZ, Juan Antonio, “Consumo, apropiación de mensajes de televisión y procesos socializadores: un estudio sobre estudiantes universitarios”. Tesis de Doctorado en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid, 2013.

ESPINOZA CONTRERAS, Ramón, “La Violencia en la Modernidad. Hacia una Alternativa de Paz”. Tesis de Grado para obtener el Grado de Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Iberoamericana de México, 2007.

Rivero Grandoso, Gretel, La Corte Penal Internacional y su efectividad, Tesis de Grado para obtener el Grado de Licenciatura en Derecho por la Universidad de la Laguna de México, 2016.

Ponencias:

FERRER MAC- GREGOR POISOT, Eduardo. “Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de control de convencionalidad”. En: SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL. DESAFIOS COMPARTIDOS. Ciudad de México, 2016.